



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

FEDERAL
Indice en la página número 78

TOMO CLX
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 38 SECC. II
LUNES 10 DE NOVIEMBRE DE 1997

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



JUICIO AGRARIO: No. 296/97
POBLADO : "EL AZTECA"
MUNICIPIO : BACUM
ESTADO : SONORA
ACCION : N.C.P.E.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ARACELI CUBILLAS
MELGAREJO

México, Distrito Federal, a veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario número 296/97, que corresponde al expediente número 1371, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "El Azteca", promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Campo 60", Municipio de Bacum, Estado de Sonora; y.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito del doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de 50 (cincuenta) campesinos radicados en el poblado "Campo 60", Municipio de Bacum, Estado de Sonora, solicitaron al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, el cual de constituirse se denominaría "El Azteca", sin señalar predios de posible afectación, expresando su conformidad de trasladarse al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población y su decisión de arraigar en él.

SEGUNDO. Mediante oficio número 1640 de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenó a Saturnino Félix Morales, llevar a cabo la investigación sobre la capacidad individual y colectiva en materia agraria; quien mediante acta de asamblea general extraordinaria celebrada el cinco de enero de mil novecientos ochenta y siete, procedió a efectuar dicha investigación de conformidad con lo establecido por los artículos 196, 198, 200, 202 y 244 de

la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando 50 (cincuenta) campesinos capacitados.

TERCERO. El nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal declaró legalmente instaurado el expediente respectivo bajo el número 1371.

La solicitud de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO. El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Raúl Muñoz Gómez, Florencio Gómez Escarrega y José Alberto Reyes Benítez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes les expidieron sus respectivos nombramientos el nueve de abril de 1987, por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal.

QUINTO. Mediante escritura pública No. 5646, volumen 72 pasada ante la Fe del Licenciado Máximo Othón Urquides, Notario Público No. 51, con residencia en la Ciudad de Navojoa, Sonora, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y uno, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Jurisdicción bajo el número 20261, volumen XXXVII, de la Sección Primera, el dos de agosto del mismo año, el Gobierno del Estado de Sonora, representando por el Delegado Agrario en la entidad, el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado el Coordinador de Compras, del Programa Agrario Integral del mismo estado, adquirió una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas de terrenos de agostadero y de temporal, propiedad de particulares de nombre Carlos Alfonso Martínez Ruíz, María Guadalupe González Dosal de Martínez, Carlos Alfonso Martínez González, Luz Martínez González, Ana Lilia Martínez González y Lucía del Carmen Martínez González, ubicadas en el fraccionamiento norte del

predio denominado "Las Mayas", ubicado en el Municipio de Etchojoa, de ese Estado, para satisfacer las necesidades agrarias de diversos grupos solicitantes de Nuevos Centros de Población Ejidal, correspondiéndole a los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, una extensión de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de terrenos de temporal, ofrecidas en venta por Carlos Alfonso Martínez Ruíz y Guadalupe Consuelo Martínez González.

SEXTO. Mediante oficio número 4234, de quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, la Delegación Agraria en la entidad, comisionó al ingeniero Oscar Heberto Cota Buitemea, para que procediera a realizar la entrega precaria de las 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de terrenos de temporal a los campesinos solicitantes, quien rindió su informe el veinte de agosto del mismo año, adjunto al cual acompaña acta de entrega precaria efectuada el dieciséis de agosto del año citado, el plano respectivo y las carteras de campo correspondientes; determinándose de estos trabajos que únicamente son 37 (treinta y siete) campesinos los que reúnen los requisitos de capacidad agraria que señalan los Artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SÉPTIMO. Mediante oficio sin número de once de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Secretario del Gobierno del Estado, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de temporal, ubicadas en el predio "Las Mayas", Municipio de Etchojoa, Sonora, para satisfacer las necesidades del núcleo promovente de la acción agraria que nos ocupa, en virtud de que dicha superficie les fue entregada oficialmente en posesión en mil novecientos noventa y uno, y lo vienen explotando de manera pública, quieta y pacífica.

OCTAVO. El diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta emitió su opinión en el sentido de que

no existe inconveniente y es de concederse al grupo solicitante una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas adquiridas por la vía de compra por el Gobierno del Estado de Sonora, para satisfacer las necesidades agrarias de dicho grupo, señalando además que ya tienen la posesión precaria del mismo.

NOVENO. El diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Gobernador del Estado, emitió su opinión en sentido positivo, respecto de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO. Obra en autos oficios de diversas fechas que van de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cinco, dirigidos a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, signados por los Delegados Agrarios de los Estados de Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Sattillo y Torreón Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Chilpancingo, Guerrero, México D.F., Pachuca Hidalgo, Guadalajara Jalisco, Toluca México, Uruapan y Morelia Michoacán, Cuernavaca Morelos, Tepic Nayarit, Monterrey, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Chetumal, San Luis Potosí, Culiacán Sinaloa, Hermosillo Sonora, Villa Hermosa Tabasco, Tampico, Ciudad Mante y Ciudad Victoria Tamaulipas, Tlaxcala, Xalapa Veracruz y Zacatecas, mediante los cuales informan que consultados los antecedentes existentes en las Delegaciones a su cargo, no se encontró que existan en las entidades correspondientes, terrenos susceptibles de afectación para resolver expedientes de Nuevo Centro de Población Ejidal.

DÉCIMO PRIMERO. La Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió su dictamen sin fecha, en el sentido de que es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "El Azteca", el cual quedará ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora y conceder una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco)

hectáreas de temporal propiedad de la Federación, que se tomarán íntegramente del predio "Las Mayas", mismas que se destinarán para los usos colectivos de los 37 (treinta y siete) campesinos capacitados.

DÉCIMO SEGUNDO. Obra en autos oficio número 36706 de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, por el cual el Registro Público de la Propiedad y del Comercio informó que por un período de veinte años anteriores, no se encontró reporte de gravamen en el predio denominado "Las Mayas", con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora.

DÉCIMO TERCERO. El cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "El Azteca", que quedará ubicado en el Municipio de Etchojoa, Sonora, y propone conceder una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de temporal para los usos colectivos de los beneficiados.

DÉCIMO CUARTO. El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el 18 de diciembre de mil novecientos noventa y seis, emitió su dictamen en sentido positivo; turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por auto de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 296/97, notificado a los interesados en términos de ley y comunicado a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto

por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; lo., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La capacidad agraria individual de los beneficiados en la presente acción, conforme a lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó acreditada mediante acta de entrega precaria levantada el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero comisionado Oscar Heberto Cota Buitimea, haciendo constar que investigó la capacidad agraria de los poseedores, resultando un total de 37 (treinta y siete) campesinos capacitados, lo que evidencia que, si bien, éstos son un número menor al de los solicitantes, eso se debe a la falta de interés de estos últimos en la prosecución de la acción agraria que nos ocupa, máxime que no manifestaron su inconformidad con el acta de entrega precaria en comento; por lo que corresponde beneficiar a los poseedores de la tierra otorgada, toda vez que se encuentran ocupándola de manera precaria desde mil novecientos noventa y uno, sin que conste en el expediente oposición alguna; sirve de apoyo a lo anterior, la aplicación por analogía del artículo 310 de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que debe de concluirse que la dotación a que se refiere esta resolución, debe ser para beneficiar a los poseedores de la tierra otorgada; y en todo caso, será la Asamblea General de Ejidatarios la que determine en base a sus facultades que le otorga el artículo 23 de la Ley Agraria, la aceptación y separación de sus miembros; los beneficiados son los que se nombran a continuación:

1. Juan Aguilar Madero,
2. Raúl Muñoz Gamez,
3. Florencio Gómez Escárrega,
4. José Alberto Reyes B.,
5. Francisco Ayala Madero,
6. Juan Aguilar Verdugo,
7. Fidel Aguilar Verdugo,
8. Adrián Muñoz Gamez,
9. Rafael Aguilar Verdugo,
10. Lino Muñoz Gamez,
11. Rosario Corral García,
12. Fidel Muñoz Gamez,
13. Antonio Aguilar Verdugo,
14. Luis Aguilar Verdugo,
15. Cipriano Cota López,
16. Petra Higuera



Sandoval, 17. Lorenzo Rosas Icaño, 18. Adrián Madero H., 19. Héctor Flores Armenta, 20. Juan de Dios Ramírez R., 21. Santiago Aguilar Verdugo, 22. Mercedes Aguilar V., 23. Felipe Rodríguez M., 24. Servando Gómez P., 25. Martín Sandoval M., 26. Pedro Sandoval V., 27. Jesús Sandoval Vera, 28. Concepción Ayala A., 29. Manuel Sandoval Quezada, 30. Olegario Ramos Briseño, 31. Felipe Aguilar Rodríguez, 32. Catalina Armenta Benítez, 33. Aurelio Sandoval F., 34. María Dolores Aguilar V., 35. Salomé Reyes Benítez, 36. Antonia Márquez Anaya y 37. Tereso Hernández M.

TERCERO. En el presente caso, no se notificó conforme al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el terreno afectado es propiedad de la Federación, puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, que es la dependencia encargada del desahogo del procedimiento de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia.

Que el procedimiento seguido en el trámite del expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 326, 327, 328, 329, 331, 332, 333, 334 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando anterior.

CUARTO. Del análisis de las constancias que integran este expediente, se llega al conocimiento que mediante escritura pública número 5646, volumen 72 pasada ante la Fe del Licenciado Máximo Othón Urquides, Notario Público número 51, con residencia en la Ciudad de Navojoa, Sonora, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Jurisdicción bajo el número 20261, volumen XXXVII, de la Sección Primera el veintidós de agosto del mismo año, el Gobierno del Estado de Sonora, representado por el Delegado Agrario en la entidad, el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado y el Coordinador de Compras del Programa Agrario Integral de Sonora, adquirió una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas de terrenos de agostadero y de temporal, propiedad de particulares, ubicadas en el fraccionamiento Norte del predio

"Las Mayas", del Municipio de Etchojoa, Sonora; dentro de las cuales se encuentran 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas ofrecidas en venta por Carlos Alfonso Martínez Ruíz y Guadalupe Consuelo Martínez González; por lo que el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, se procedió a realizar la entrega precaria de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de temporal a los campesinos solicitantes; consecuentemente y debido a que el grupo promovente, explota la superficie que poseen, de manera pública, quieta y pacífica, el once de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Secretario del Gobierno del Estado, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la superficie referida, ubicada en el predio "Las Mayas", Municipio de Etchojoa, Sonora, para satisfacer las necesidades del núcleo promovente de la acción agraria que nos ocupa.

QUINTO. De lo expuesto y toda vez que la superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de terrenos de temporal, correspondientes al predio denominado "Las Mayas", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, fue adquirido por el Gobierno del Estado de referencia para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante de la presente acción, y tomando en cuenta que éstos ya se encuentran en posesión de las tierras citadas desde el año de mil novecientos noventa y uno; resulta afectable la superficie mencionada, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que es procedente dotar al grupo de campesinos capacitados, en los términos de los considerandos anteriores, con la superficie mencionada, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "El Azteca", ubicado en el Municipio de Bacum, Estado de Sonora, conforme al plano proyecto que obra en autos, entregándoles en propiedad dicha superficie, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los treinta y siete capacitados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir, de considerarlo

prudente, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

SEXTO. Por lo anterior, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales y centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría por el desarrollo agropecuario y forestal, estudio geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarios, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberían intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Salud; Desarrollo Social; Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria, Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 10., 70. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "El Azteca", Municipio de Etchojoa, Sonora, promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Municipio de Bacum, del mismo Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de terrenos de temporal, propiedad de la Federación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "El Azteca", Municipio de Bacum, Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 37 (treinta y siete) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de su Oficialía Mayor; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal

Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.-
MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO
MARTINEZ.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. CARMEN LAURA LOPEZ
ALMARAZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO
ALFARO MONROY.- RUBRICA.-
F36 38 Secc. II**

**JUICIO AGRARIO NO. 401/96
POBLADO: "VALENZUELA"
MUNICIPIO: CAJEME
ESTADO: SONORA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA
SECRETARIO: LICENCIADO JOAQUIN ROMERO GONZALEZ**

México, Distrito Federal, a diez de junio de mil novecientos noventa y siete.

Visto para resolver el Juicio Agrario número 401/96, que corresponde al expediente número 1.1-1617, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "VALENZUELA", ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora; y.

RESULTANDO:

1o.- Obra en autos a fojas números 16 y 17, del legajo número 1, el acta de entrega precaria de tierras a los solicitantes del núcleo gestor de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la cual se les hace entrega de una superficie de 2,109-35-03 (DOS MIL CIENTO NUEVE HECTAREAS, TREINTA Y CINCO AREAS, TRES CENTIAREAS) de agostadero, misma que la Procuraduría General de la República puso a la disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer

necesidades agrarias.

Obra en autos a fojas número 10 del legajo número 1 el acta relativa a la investigación sobre el abandono del predio denominado "BACHOCO" fracción norte, propiedad de Miguel Felix Gallardo, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

2o.- La Delegación Agraria en la Entidad Federativa, por oficio número 3549 de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, instruyó a Federico J. Félix Durón para que llevara a cabo el levantamiento topográfico del predio "BACHOCO", del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, para realizar la división del mismo de común acuerdo con los integrantes de los núcleos "VALENZUELA" y "RANCHO LAS ISABELES" a quienes se les entregó en forma precaria el veinticuatro de junio del mismo año; el comisionado rindió su informe el dieciséis de octubre del citado año del que se conoce: "Primeramente se orientó la línea que va del cerro Chibampo que se señala en el plano como el vértice No. 1 al No. 2, obteniéndose un rumbo astronómico SE-54°52', mismo que nos sirve de base para el cálculo de la superficie del polígono, hasta coordenadas, se obtuvo finalmente una superficie analítica de 4,313-03-74 hectáreas. Realizando lo anterior se calculó la línea que divide a los dos grupos ya mencionados, obteniéndose de esta manera una superficie de 2,203-69-43 hectáreas para el núcleo "RANCIO LAS ISABELES" y una superficie de 2,109-35-03 hectáreas para el núcleo "VALENZUELA" pasando posteriormente a brechar y estacar debidamente dicho lindero, con lo anterior se dieron por terminados los trabajos, levantándose el acta en la que manifiestan los representantes de ambos grupos, su conformidad con la localización de la línea."

3o.- El catorce de febrero de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "VALENZUELA", del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación el predio

"BACHOCO", Fracción Norte, propiedad de Miguel Félix Gallardo.

40.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, se procedió a la instauración del procedimiento, registrándolo sin fecha, bajo el número de expediente 1/1-1617.

50.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 235 de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, instruyó a Oscar Mario Tones y Federico Félix Durón a efecto de que realizaran los trabajos técnicos e informativos previos; los comisionados rindieron su informe el diecinueve de febrero del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

"... NOS CONSTITUIMOS EN EL POBLADO QUE NOS OCUPA, LOS CC. INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO, LA MAYORIA DE LOS PETICIONARIOS Y LOS SUSCRITOS, PARA LOS EFECTOS DE COMPROBAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA, DE LA SOLICITUD DE DOTACION DE EJIDO LLEGANDOSE AL CONOCIMIENTO DE LO SIGUIENTE: CUENTAN CON EL POBLADO CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL RADICAN LOS SOLICITANTES, EN UN NUMERO MAYOR DE 20, QUIENES SE DEDICAN A LAS LABORES DEL EJIDO SEGUN SE PUDO CONSTATAR EN LA INSPECCION OCULAR, CABE SEÑALAR QUE CUENTAN CON PLANTA DE LUZ, UN POZO PARA ABREVADERO Y TRES REPRESOS. SE MANIFESTO QUE LOS TERRENOS QUE PRETENDEN LOS TIENEN EN POSESION DESDE EL DIA 24 DE JUNIO DE 1989, YA QUE FUERON CONTEMPLADOS EN EL P.A.I.S. Y QUIENES DESEAN REGULARIZARLOS POR LA ACCION AGRARIA QUE SE CITA.

POR LO ANTERIOR, A JUICIO DE LOS SUSCRITOS, SALVO ESA OPINION ES PROCEDENTE DAR EL CURSO CORRESPONDIENTE A LA PROMOCION ALUDIDA, POR REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 195 Y 196 DE LA LEY AGRARIA..."

60.- La publicación de la solicitud se realizó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el primero de marzo de mil novecientos noventa.

En la propia solicitud proponen para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a Efraín Rosas Castro, Ramón

Ramírez Jauregui y Víctor Manuel Acosta González, y como suplentes Elpidio Álvarez García, Manuel Armenta Peñuñuri y Cesario López Soto.

70.- Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta Bulmaro Jesús García, quien rindió informe de los trabajos efectuados el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, haciendo saber la existencia de treinta individuos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de primero de septiembre del mismo año.

80.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 1664 de tres de agosto de mil novecientos noventa, instruyó a la Licenciada Carolina Morales Gutiérrez para que realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios; la comisionada rindió su informe el quince de agosto del mismo año, del que se conoce que se trasladó al Registro Público de la Propiedad recabando datos registrales de las fincas rústicas de propiedad particular que se localizan dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia; así como fijó en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, cédula notificatoria común, a los dueños o encargados de las fincas enclavadas dentro del radio antes aludido.

90.- Los trabajos técnicos e informativos fueron encomendados al propio Bulmaro Jesús García, quien rindió su informe el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, indicando lo siguiente:

"... Con fecha 6 de marzo de 1990 se procedió a practicar la inspección previa reglamentaria, en compañía de Efraín Rosas Castro, Ramón Ramírez Jauregui y Víctor Manuel Acosta González, miembros del Comité Particular Ejecutivo, la Autoridad Municipal que certifica, así como la mayoría de los solicitantes, con objeto de hacer constar lo dicho y actuado en dicha diligencia, una vez terminado el recorrido e inspección ocular, por todos y cada uno de los predios comprendidos por el radio legal de afectación, se llegó al conocimiento de que todos estos terrenos son de agostadero de mala calidad, cuya capacidad

forrajera es de 31 hectáreas por unidad animal, según datos de COTECOCA, encontrándose todos ellos en explotación ganadera, observándose en todas y cada una de las propiedades, obras y mejoras propias de la Industria Pecuaria; tales como repesos, pozos, corrales, casco de las fincas y siembra de zacate buffel en la mayor parte de los predios; pues bien, todos estos terrenos se encontraron en explotación ganadera por sus propietarios con excepción de: 1.- 261-56-00 Has., propiedad de José Luis Félix Gallardo; 2.- 723-49-00 Has., propiedad de Miguel Angel Félix Salas; 3.- 219-26-00 Has., propiedad de José Luis Félix Salas; 4.- 289-54-00 Has., propiedad de Mario Domínguez Hernández; 5.- 180-97-50 Has., propiedad de Mario Domínguez Hernández; 6.- 722-57-28 Has., propiedad de José Luis Félix Salas; 7.- 573-63-73 Has., propiedad de Heidi Francis Salas; 8.- 615-15-00 Has., propiedad de Balbano Cubedo y condueños; 9.- 266-83-74 Has., propiedad de Balbano Cubedo y con dueños; 10.- 459-97-75 Has., propiedad de Balbano Cubedo y con condueños; las anteriores superficies se localizan en la fracción norte del predio "BACHOCO", de estas superficies se encuentran 2,109-00-00 hs., en posesión de los solicitantes que nos ocupa, y el resto en posesión de los solicitantes del "RANCHO LAS ISABELES", cuyos radios se interceptan. Los terrenos en posesión de los solicitantes fueron localizados de conformidad con las Escrituras y planos de sus propietarios, cuyos documentos corren agregados al expediente, resultando lo siguiente: **TERRENOS EN POSESION DE LOS SOLICITANTES** (1).- JOSE LUIS FELIX GALLARDO SUP. 261-56-00 HS. (2).- MIGUEL ANGEL FELIX SALAS SUP. 723-49-00 HS. (3).- JOSE LUIS FELIX SALAS SUP. 219-26-00 HS. (4).- MARIO DOMINGUEZ HERNADEZ SUP. 289-54-00 HS. (8).- BALBANEDO CUBEDO Y COND. SUP. 615-15-00 HS. TOTAL 2,109-00-00 HS. Debo aclarar que con base en los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, que corren agregados al expediente que se trata; el predio "BACHOCO" constituye un con-dueñazgo del cual se deriva el derecho de Balbano Cubedo y condueños".

De la anterior inspección se levantó el acta respectiva el seis de marzo de mil novecientos noventa, firmada por el comisionado, la autoridad Municipal y los miembros del Comité Particular Ejecutivo.

10o.- Mediante escrito de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, Miguel Angel y José Luis Félix Salas, promovieron juicio de amparo, ante el Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en ciudad Obregón, Sonora, el cual fue radicado bajo el número 1581/90-II, en contra de los actos de los: "... CC. Director y Sub-Director de la Oficina de Detenidos en Delitos relacionados con Estuperficientes y Psicotrópicos; del Delegado Agrario en el Estado de Sonora; de Agente del Ministerio Público Federal, Supervisor de la Campaña contra Narcóticos; del Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Agente del Ministerio Público Federal, ambos con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, de quienes reclamaron las resoluciones de aseguramiento, decomiso, secuestro, confiscación y desposesión de los bienes inmuebles, de su propiedad, así como la posesión precaria de tierras que realizó de sus predios la Delegación Agraria en el Estado, en favor, del poblado que nos ocupa. El Juez de la causa previos los trámites de Ley, con fecha 30 de marzo de 1992, dictó sentencia sobreseyendo el citado juicio en lo que hace a los actos que se reclamaron a la Comisión Agraria Mixta y otras autoridades; y concedióle el Amparo y Protección de la Justicia Federal a efecto de que se dejaran insubsistentes los actos reclamados a las autoridades primeramente señaladas y se cancelara la inscripción del aseguramiento de los bienes inmuebles propiedad de los quejosos, en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora ...". La que fue confirmada en el amparo en revisión Toca número 272/92, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

11o.- La Comisión Agraria Mixta por oficio número 718 de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno, instruyó a Bulmaro Jesús García Torres para que realizara los trabajos técnicos e informativos y los complementarios, respecto de los poblados "VALENZUELA" y "RANCHO LAS ISABELES" ambos del Municipio de

Cajeme, Estado de Sonora; el comisionado rindió su informe el diez de abril del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

"... Con fecha dos de abril del presente año me trasladé al predio "BACHOCO FRAC. NORTE", con el fin de notificar al Sr. Balbano Cubedo y condueños; pero agotado todo recurso para tal fin, se dejó primeramente citatorio en el casco de la finca con 24 horas de anticipación; posteriormente se razonó dicha notificación con dos testigos de asistencia los cuales estamparon su firma y huella digital en la misma, identificándose con credencial del (PRI), finalmente con fecha 5 de abril del año que se cita, se fijó en el Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, la Cédula Notificatoria Común correspondiente a dichos propietarios.

Asimismo, con relación a las notificaciones de los demás propietarios del predio "BACHOCO FRAC. NORTE", correspondiente al expediente "VALENZUELA", se notificó a: José Luis Félix Gallardo, Mario Domínguez Hernández, José Luis Félix Salas y Miguel Ángel Félix Salas, dichas notificaciones se practicaron por conducto de la secretaria del C. Juan Francisco Gregg Díaz, quien es abogado patrono de la familia Félix Gallardo ..."

12o.- En sesión efectuada el veintuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo, considerando improcedente la acción intentada por el poblado gestor, toda vez que la entrega precaria base de la posesión del grupo solicitante quedó sin efectos, así como, los derechos que habiere generado, en virtud del amparo número 1581/90-II, dictamen que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal mediante oficio número 468 de veintuno de septiembre del mismo año, sin que éste haya emitido el mandamiento correspondiente.

13o.- El Delegado Agrario en la entidad, previo resumen del expediente, elaboró opinión en la cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes el Dictamen del Comisión Agraria Mixta; y por oficio número 4163 de veinticinco de octubre mil novecientos noventa y tres, turnó las actuaciones a la Cuerpo Consultivo Agrario.

14o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

15o.- Obra en autos a fojas 28 a 35 del legajo número 2 el poder notarial amplísimo de la familia Félix Salas otorgó a los licenciados Juan Francisco Gregg Díaz y Fernando Valle Mendiola, al primero de ellos la Coordinación Agraria en la Entidad Federativa le notificó el tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que las fincas rústicas propiedad de José Félix, José Luis Félix Salas y Miguel Ángel Félix Salas se observaron inexploradas por más de dos años consecutivos, por tal motivo se consideran como probablemente afectables para la acción agraria de referencia, por lo que se les notificó para el efecto de que presentaran pruebas y alegatos; concediéndoles el término fijado por la ley.

16o.- La Coordinación Agraria en el Estado de Sonora, notificó por edictos a Balbano Cubedo y a Mario Domínguez Hernández, propietarios de los predios Valenzuela y una fracción de "BACHOCO", respectivamente, los que fueron publicados en "EL HERALDO DE MEXICO", el cuatro, once y dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro y treinta y uno de enero y el siete de febrero de mil novecientos noventa y seis.

17o.- Por auto de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, en donde se registró bajo el número 401/96; se notificó a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y lo., 9o., fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos se desprende que quedan satisfechos los requisitos de capacidad que del núcleo de población y de los solicitantes exigen los artículos 195, 196 fracción II, interpretado en el sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de treinta campesinos capacitados, siendo los siguientes: (1) Efraín Rosas Castro, 2.- Alfredo Sotelo Cillegas, 3.- Eduardo Villarez Pérez, 4.- Raúl Acosta González, 5.- Gerardo Urbalejo Quintero, 6.- Ramón López Soto, 7.- Elpidio Álvarez García, (8) Jesús Ramón Ramírez Jauregui, 9.- Ma. Jesús Domínguez Duarte, (10) Ricardo Gutiérrez Quintero, 11.- Teodilo Esquer Cuen, (12) Víctor Manuel Acosta G. 13.- Manuel de J. Gutiérrez Quintero, 14.- Elpidio Álvarez Valdez, 15.- Jorge Domínguez Duarte, 16.- Miguel Delgadillo Carrillo, 17.- Rafael Rosas Valenzuela, 18.- Carlos Mungarro Córdoba, 19.- José Cristóbal López Castro, 20.- Rogelio Mungarro Torres, 21.- Peña Villegas Martínez, 22.- Fausto Zains Samuñoz, 23.- Bertha López Alvarado, 24.- Apolonio Villagrana Álvarez, 25.- Cesáreo López Soto, 26.- Javier Vega Osorio, 27.- Florentino Álvarez García, 28.- Manuel Lara Beltrán, 29.- Manuel Peñuñuri Armenta, 30.- Martha Elena López Aguilera.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Del análisis de las constancias que obran en autos, y de los trabajos técnicos e informativos y los complementarios realizados por Bulmaro Jesús García Torres de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, y diez de abril de mil novecientos noventa y uno, los que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se observa que dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia se localizan diversos predios rústicos de propiedad particular, cuya calidad de sus terrenos, es de agostadero de mala calidad, dedicados todos ellos a la explotación ganadera, con obras y mejoras propias de la industria pecuaria, y sembradas con zacate buffel en su mayoría, mismos que se señalan en el resultando noveno de esta sentencia y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido, circunstancia ésta que se hacen constar en el acta de inspección levantada el seis de marzo de mil novecientos noventa, firmada por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, el comisionado de policía y los miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, por lo que dichos predios resultan ser inafectables de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dentro del mismo radio legal se localiza una superficie de 2,109-00-00 (DOS MIL CIENTO NUEVE HECTAREAS) de agostadero en terrenos áridos, ubicada en el predio denominado "BACHOCO FRACCION NORTE", de Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, misma, que tienen en posesión de los campesinos del núcleo gestor, de las cuales 261-56-00 (DOSCIENTOS SESENTA Y UNA HECTAREAS, CINCUENTA Y SEIS AREAS) son propiedad de José Luis Félix Gallardo, 723-49-00 (SETECIENTAS VEINTITRES HECTAREAS, CUARENTA Y NUEVE AREAS) son propiedad de Miguel Ángel Félix Salas, 219-26-00 (DOSCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS, VEINTISEIS AREAS) son propiedad de José Luis Félix Salas, 289-54-00 (DOSCIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS) propiedad de Mario Domingo Hernández, y 615-15-00 (SEISCIENTAS QUINCE HECTAREAS, QUINCE AREAS) son propiedad de Balbano Cubero y Condueños, la superficie total se observó inexplorada por más de

dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, lo que consta en los informes rendidos por Oscar Mario Torres y Federico Félix Durón de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y los de Bulmaro Jesús García Torres de cuatro de septiembre del mismo año, los que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que dichos predio resultan ser afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Ahora bien, respecto de los predios propiedad de Miguel Angel Y José Luis Félix Salas, con superficie de 723-49-00 (SETECIENTAS VEINTITRES HECTAREAS, CUARENTA Y NUEVE AREAS) y 219-26-00 (DOSCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS, VEINTISEIS AREAS), que se ubican en Cajeme, Sonora, se observa que el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, promovieron juicio de garantías ante el Juzgado Séptimo de Distrito, con residencia en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en contra de el Director y Subdirector de la oficina de detenidos en delitos relacionados con estupefacientes y psicotropicos, del Delegado Agrario en el Estado de Sonora, del Agente del Ministerio Público Federal, del Supervisor de la Campaña Narcóticos, del Oficial del Registro Publico de la Propiedad, así como de la posesión precaria de tierras que realizó la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, al poblado de referencia, argumentando además que se les pretendía privar de sus propiedades sin haber sido oídos ni vencidos en el juicio por parte de una autoridad competente; habiéndose integrado el expediente número 1581/90-II, en el cual se dictó sentencia el treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos, concediéndose a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que se dejaran insubsistente los actos reclamados de las autoridades antes mencionadas, la que fue confirmada en el amparo en revisión toca 272/92, el veinticinco de noviembre del mismo año, independientemente de lo anterior se tiene que el tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dichos propietarios fueron debidamente notificados, por la Coordinación Agraria en la Entidad Federativa, de que se encontraba instaurado en la Comisión Agraria Mixta un procedimiento agrario que señalaba sus fincas como de

probable afectación para que presentaran las pruebas y alegatos que a sus intereses conviniera respecto a la in explotación de sus terrenos, por más de dos años consecutivos, sin que exista causa que la justifique, habiendo trascurrido el plazo sin que se apersonaran al procedimiento agrario a desvirtuar la causal que se le imputa, por consecuencia al no comparecer al procedimiento y no ejercer acción legal alguna para recuperar sus tierras, se entiende que existe un abandono de predio por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, asimismo, de la inspección ocular de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, realizada por Oscar Mario Torres y Federico Félix Durón, se observa que sus predios se encontraron en estado de abandono, y sin explotación alguna por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin causa que justifique dicha in explotación, por lo cual se concluye que los propietarios no desvirtuaron durante el procedimiento agrario que sus predios estuvieran en explotación permanente, por lo que dichas fincas resultan ser afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Por lo que se refiere a las fincas propiedad de José Luis Félix Gallardo, Mario Domínguez Hernández y Balbano Cubero y Conduñón, con superficie de 261-56-00 (DOSCIENTAS SESENTA Y UN HECTAREAS, CINCUENTA Y SEIS AREAS) 289-54-00 (DOSCIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS) y 615-15-00 (SEISCIENTAS QUINCE HECTAREAS, QUINCE AREAS), respectivamente, localizadas en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, se tiene que de la inspección ocular de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, realizada por Oscar Mario Torres y Federico Félix Durón, así como del informe de los trabajos técnicos e informativos y los complementarios rendidos por Bulmaro Jesús García Torres de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, se conoce que dichos predios se encontraron abandonados y sin explotación de ninguna clase por parte de sus propietarios por mas de dos años consecutivos, sin que existe causa que la justifique, por lo que resultan ser afectables de conformidad con el artículo 251, interpretado en sentido contrario, del ordenamiento legal precedentemente citado.



QUINTO.- Del análisis del informe rendido por Bulmaro Jesús García Torres de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, también se observa que dentro del radio legal de afectación se localizan las siguientes fincas: la propiedad de Mario Domínguez Hernández con superficie de 180-97-50 (CIENTO OCHENTA HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, CINCUENTA AREAS); la propiedad de José Luis Félix Salas, con superficie de 722-57-28 (SETECIENTAS VEINTISIETE HECTAREAS, CINCUENTA AREAS, VEINTIOCHO CENTIAREAS); la propiedad de Heidi Francis Salas, con superficie de 573-63-73 (QUINIENTAS SETENTA Y TRES HECTAREAS, SESENTA Y TRES AREAS, SETENTA Y TRES CENTIAREAS); la propiedad de Balbacedo Cubero y Condueños, con superficie de 459-97-75 (CUATROCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, SETENTA Y CINCO CENTIAREAS), todas ellas se encuentran en posesión del poblado "RANCHO ISABELES" del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, quienes las están solicitando por dotación de catorce de febrero de mil novecientos noventa, la que se hizo en forma conjunta con el poblado de referencia, ambos poblados están de acuerdo en respetar dicha superficie, por lo que dichas fincas no resultan ser aptas, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor.

SEXTO.- Por las consideraciones antes expuestas este Tribunal Superior Agrario concluye que es procedente dotar al poblado "VALENZUELA" del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, con una superficie de 2,109-00-00 (DOS MIL CIENTO NUEVE HECTAREAS) de agostadero de mala calidad del predio "BACHOCO" que se tomarían de la siguiente forma: de la propiedad de José Luis Félix Gallardo 261-56-00 (DOSCIENTAS SESENTA Y UN HECTAREAS, CINCUENTA Y SEIS AREAS) de la propiedad de Miguel Ángel Félix Salas, una superficie de 723-49-00 (SETECIENTAS VEINTITRES HECTAREAS, CUARENTA Y NUEVE AREAS), de la propiedad de José Luis Félix Salas, una superficie de 219-26-00 (DOSCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS, VEINTISEIS AREAS) de la propiedad de Mario Domínguez Hernández, una superficie de 289-54-00 (DOSCIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS) y de la propiedad de Balbacedo Cubero y Condueños, una superficie de 615-15-00 (SEISCIENTAS QUINCE

HECTAREAS, QUINCE AREAS) todas ellas localizadas en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, las que resultan ser afectables de conformidad con el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; para beneficiar a treinta campesinos capacitados que se localizan en el considerando segundo de esta sentencia.

En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEPTIMO.- En virtud de que el Gobernador del Estado de Sonora, no emitió mandamiento, no obstante haberle sido requerido, se considera como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "VALENZUELA", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Licenciado Luis Angel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.-
MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO
MARTINEZ GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. CARMEN
LAURA LOPEZ ALMARAZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.- LIC. ARMANDO ALFARO MONROY.- RUBRICA.-
F38 38 Secc. II

.....
JUICIO AGRARIO: No. 278/97
POBLADO : "MÁRTIRES DE GUAYMAS Y SUS ANEXOS
"OTANCAHUI", "BENJAMÍN ARGUMEDO"
Y "AUTÉNTICOS DEL VALLE DEL YAQUI"
MUNICIPIO : CAJEME
ESTADO : SONORA
ACCIÓN : N.C.P.E.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.
SECRETARIO: LIC. MARÍA EUGENIA CAMACHO ARANDA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario número 278/97, que corresponde al expediente número 1356, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Mártires de Guaymas y sus anexos", promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "San Ignacio Río Muerto", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito de diecinueve de enero de mil

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 2,109-00-00 (DOS MIL CIENTO NUEVE HECTAREAS), de agostadero de mala calidad, propiedad de José Luis Félix Gallardo 261-56-00 (DOSCIENTAS SESENTA Y UN HECTAREAS, CINCUENTA Y SEIS AREAS) de la propiedad de Miguel Angel Félix Salas, una superficie de 723-49-00 (SETECIENTAS VEINTITRES HECTAREAS, CUARENTA Y NUEVE AREAS), de la propiedad de José Luis Félix Salas, una superficie de 219-26-00 (DOSCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS, VEINTISEIS AREAS) de la propiedad de Mario Domínguez Hernández, una superficie de 289-54-00 (DOSCIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS) y de la propiedad de Balbacedo Cubero y Condueños, una superficie de 615-15-00 (SEISCIENTAS QUINCE HECTAREAS, QUINCE AREAS) todas ellas localizadas en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, dentro del predios "BACHOCO", que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al



novecientos setenta y nueve, ratificado el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Ignacio Río Muerto", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Mártires de Guaymas y sus anexos", señalando como de posible afectación los predios 411, 511, 611 y 711; manifestando su decisión de trasladarse y arraigarse en el lugar donde sea posible establecer dicho nuevo centro, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 327 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, propusieron a Juan Manuel Zazueta Garzón, Bruno Valenzuela Torres y Alfredo Ruiz Alcaraz, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

SEGUNDO. Mediante oficio número 1534 de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el entonces Subdelegado de Organización y Desarrollo Agrario en el Estado de Sonora comisionó a Roberto Flores González, para realizar un estudio previo de los predios 411, 511, 611 y 711 del Fraccionamiento "Richardson", propuestos por los solicitantes como de posible afectación; quien rindió su informe el diez de septiembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. Que los predios señalados por los promoventes son conocidos como Manzanas del Fraccionamiento "Richardson", se ubican al noroeste del Valle del Yaqui, del Municipio de Bacúm, Estado de Sonora, aproximadamente a veinte kilómetros de la Ciudad de Obregón y que, su topografía es completamente plana, con tierras fácilmente manejables para la explotación agrícola, clasificados como de riego por gravedad.

2. De los datos obtenidos en Ciudad Obregón por: certificación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; de la Agencia Fiscal del Estado; de la Oficina de Padrón de Usuarios de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y de, la investigación realizada a los

terrenos propuestos por los promoventes, se conoce:

a) Que la Manzana número 411, se encuentra constituida por un total de cuarenta lotes, distribuidos de la siguiente manera:

- Los lotes del 1 al 5, son propiedad de Manuel Calles Campoy y componen una superficie total de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, adquiridos mediante escrituras números 5599 y 1365, volúmenes 135 y 21, inscritas bajo los números 21458 y 40611, volúmenes 67 y 124, de la sección I del oficio número 678/79, el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, y diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, respectivamente; al momento de la inspección ocular, dicha superficie se encontró preparada para la siembra.

- Los lotes del 6 al 10 y del 16 al 20, son propiedad de María Thelma Devore viuda de Escamilla y conforman una superficie total de 100-00-00 (cien) hectáreas, adquiridos por escritura número 3777, volumen 42, de seis de abril de mil novecientos setenta y dos, inscrita bajo el número 32816, volumen 104 de la sección I del oficio número 678/79, el día quince del mismo mes y año; al momento de la inspección ocular, dicha superficie se encontró sembrada con cultivo de soya y está amparada con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 213 de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

- Los lotes del 21 al 25, son propiedad de Gustavo Calles Campoy y constituyen una superficie total de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, adquiridos por escritura número 8075, volumen 183, inscrita bajo el número 31567, volumen 99 de la sección I del oficio número 678/79, en el año de mil novecientos sesenta y cuatro; al momento de la inspección ocular, dicha superficie se encontró preparada para la siembra.

- Los lotes del 26 al 30 y del 36 al 40, son propiedad de María Luisa Gómez Campoy de Salguero y forman una superficie total de 100-00-00 (cien) hectáreas, adquiridos

mediante escritura número 656, volumen 11, de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, inscrita bajo el número 34572, volumen 110, de la sección I del oficio número 678/79, el seis de agosto del mismo año; al momento de la inspección ocular, se encontró que los lotes del 26 al 30 están en proceso de nivelación y del 36 al 40 están sembrados de ajonjolí; y en la esquina norte del lote número 40, se localizaron cinco casas habitación.

- Los lotes 31, 32 y 33, son propiedad de Fernando J. Gandara Astiazarán y constituyen una superficie total de 30-00-00 (treinta) hectáreas, adquiridos por escritura número 6130, volumen 79, de veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete, inscrita bajo el número 42992, volumen 120, de la sección I del oficio número 678/79, el veintitrés de noviembre del mismo año; al momento de la inspección ocular, dicha superficie se encontró sembrada de ajonjolí, listo para su corte.

- Los lotes 34 y 35, son propiedad de María de Lourdes Combusten Cárdenas de Gandara y conforman una superficie total de 20-00-00 (veinte) hectáreas, adquiridos por escritura número 6131, volumen 80, de veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete, inscrita bajo el número 42993, volumen 120, de la sección I del oficio número 678/79, el veinticuatro de noviembre del mismo año; al momento de la inspección ocular, dicha superficie se encontró sembrada de ajonjolí.

- Los lotes del 11 al 15, corresponden al ejido denominado "Francisco Javier Mina", del Municipio de Bacúm, Estado de Sonora, en explotación y usufructo de los mismos.

b) Que la Manzana número 511, también se encuentra conformada por un total de cuarenta lotes, distribuidos de la manera siguiente:

- Los lotes del 1 al 10, son propiedad de María Thelma del Carmen Escamilla Devore y componen una superficie total de 100-00-00 (cien) hectáreas, adquiridos por escritura número 7467, volumen 171, inscrita bajo el número 28745,

volumen 90, de la sección I del oficio número 678/79, el dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve; al momento de la inspección ocular, dicha superficie se encontró sembrada de soya, con un pequeño tramo de alfalfa; y, en la parte norte del lote número 10, se localizaron cinco casas habitación, cuatro almacenes y un pozo de levante y en la parte sur del lote número 1, se ubica otra casa habitación.

- Los lotes del 11 al 20, son propiedad de Raul Mario Escamilla Devore y forman una superficie total de 100-00-00 (cien) hectáreas, adquiridos por escritura número 6668, volumen 156, inscrita bajo el número 25684, volumen 81 de la sección I del oficio número 678/79, el veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete; al momento de la inspección ocular, los lotes del 11 al 15, se encontraron sembrados de ajonjolí y soya, y los lotes del 16 al 20, preparados para siembra; dichos lotes, están amparados con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 212 de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, expedido en favor de Emma Valenzuela de Arvizu.

- Los lotes del 21 al 30, son propiedad de Martín Alberto Francisco Escamilla Devore y componen una superficie total de 100-00-00 (cien) hectáreas, adquiridos por escritura número 6888, volumen 160, inscrita bajo el número 26461, volumen 83 de la sección I del oficio número 678/79, el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete; al momento de la inspección ocular, dicha superficie se encontró sembrada de algodón.

- Los lotes del 31 al 35, son propiedad de Guadalupe Amalia Astiazarán Rivera de Schraidt y forman una superficie total de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, adquiridos mediante escritura número 9751, volumen 211, inscrita bajo el número 43934, de la sección I del oficio número 678/79, el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y ocho; al momento de la inspección ocular, se encontraron todos los lotes sembrados de algodón.

- Los lotes del 36 al 40, son propiedad de Conrado Schraidt Pablos y conforman una superficie total de 50-00-00

(cincuenta) hectáreas, adquiridos por escritura número 9752, volumen 212, inscrita bajo el número 43935, volumen 132, de la sección I del oficio número 678/79, el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y ocho; al momento de la inspección ocular, dicha superficie se encontró sembrada de algodón.

c) Que la Manzana número 611, está constituida por un total de cuarenta lotes, distribuidos de la forma siguiente:

- Los lotes 5, 6, 7 y 50% del 4, son propiedad de Teresita de Jesús González Laborin y conforman una superficie total de 35-00-00 (treinta y cinco) hectáreas, adquiridos por escritura número 4554, volumen 110, inscrita bajo el número 18056, volumen 56, de la sección I del oficio número 678/79, el nueve de abril de mil novecientos sesenta; al momento de la inspección ocular, dicha superficie se encontró sembrada de soya.

- Los lotes 8, 9 y 10, son propiedad de Martha Laborin y forman una superficie total de 30-00-00 (treinta) hectáreas, adquiridos por escritura número 426, volumen 15, inscrita bajo el número 1502, volumen 10 de la sección I del oficio número 678/79, el veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco; al momento de la inspección ocular, tal superficie se encontró sembrada del cultivo de soya y en la parte norte del lote número 10, se localiza un pozo.

- Los lotes 11, 12, 13 y 50% del 14, son propiedad de Gerardo Alberto Parada Laborin y componen una superficie total de 35-00-00 (treinta y cinco) hectáreas, adquiridos por escritura número 4547, volumen 111, inscrita bajo el número 18058, volumen 56 de la sección I del oficio número 678/79, el nueve de abril de mil novecientos sesenta; al momento de la inspección ocular, dicha superficie se encontró sembrada de algodón y nueve casas habitación con dos almacenes, así como, una huerta de cítricos en el lote número 13.

- Los lotes 15 y 50% del 14, son propiedad pro-indiviso

de Edna María Dolores Elías Calles Laborin, Martha Laborin Cubillas, Teresita del Niño Jesús González Laborin y Gerardo Alberto Parada Laborin y conforman una superficie total de 15-00-00 (quince) hectáreas, adquiridos mediante escritura número 4551, volumen 111, inscrita bajo el número 18057, de la sección I del oficio número 678/79, el nueve de abril de mil novecientos sesenta; al momento de la inspección ocular, tal superficie se encontró sembrada de soya.

- Los lotes 16, 17 y 50% del 26, son propiedad de María Laborin y constituyen una superficie total de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas, adquiridos por escritura número 2869, volumen 73, inscrita bajo el número 11018, volumen 37, de la sección I del oficio número 678/79, el quince de mayo de mil novecientos cincuenta y tres; al momento de la inspección ocular, dicha superficie se encontró sembrada de soya y en la parte norte del lote número 26, se localizó una huerta de cítricos y una casa habitación de material.

- Los lotes 18, 19 y 20, son propiedad de María Laborin Arvizu y componen una superficie total de 30-00-00 (treinta) hectáreas, adquiridos por escritura número 427, volumen 13, inscrita bajo el número 1503, volumen 10, de la sección I del oficio número 678/79, en el año de mil novecientos treinta y cuatro; al momento de la inspección ocular, dicha superficie se encontró sembrada de soya.

- Los lotes del 21 al 25 y 50% de los lotes números 32, 33, 34 y 35, conforman una superficie total de 80-00-00 (ochenta) hectáreas; los cuales, eran propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, quien junto con su Secretario, donaron dicha superficie al Patronato de Investigación y Experimentación denominado "Oleaginosas, A.C.", mediante escritura número 4835, volumen 80, inscrita bajo el número 34775, volumen 113, de la sección I del oficio número 678/79, el seis de agosto de mil novecientos setenta y tres.

- Los lotes números 1, 2, 3, 50% del 4, 50% del 26, 27, 28, 29, 30, 31, 50% de los lotes 32, 33, 34, 35, y los lotes 36 al 40, son propiedad del ejido denominado "Francisco Javier Mina", del Municipio de Bacám, Estado de Sonora;

siendo que, aproximadamente 20-00-00 (veinte) hectáreas están destinadas para el Campo Agrícola Experimental del Yaqui y el resto, en explotación y usufructo por parte del ejido.

d) Que la Manzana número 711, está constituida por un total de cuarenta lotes, distribuidos como a continuación se cita:

- Los lotes del 1 al 10, son propiedad de Francisco L. Terminal y conforman una superficie total de 100-00-00 (cien) hectáreas, adquiridos por escritura inscrita bajo el número 1906, volumen 12, de la sección I del oficio número 678/79, el seis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro; al momento de la inspección ocular, dicha superficie se encontró sembrada de soya y en la esquina norte del lote número 10, se localizó una casa habitación de material.

- Los lotes del 11 al 25 y del 31 al 35, son propiedad del ejido denominado "Primero de Mayo", del Municipio de Bacúm, Estado de Sonora; siendo que, dichos lotes constituyen una superficie de 200-00-00 (doscientas) hectáreas; la cual, ésta debidamente explotada.

- Los lotes del 26 al 30, son propiedad de Octavio Martín Terminal Garza y forman una superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, adquiridos por escritura número 980, volumen 17, inscrita bajo el número 35793, volumen 116, de la sección I del oficio número 678/79, el tres de abril de mil novecientos setenta y cuatro; al momento de la inspección ocular, tal superficie se encontró sembrada de algodón y forraje para ganado, soya y en la esquina norte del lote número 30, se localizaron dos casas habitación y un estable.

- Los lotes del 36 al 40, son propiedad de Francisco L. Terminal Salido Jr. y constan de una superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, adquiridos por escritura número 433, volumen 7, inscrita bajo el número 29209, volumen 92, de la sección I del oficio número 678/79, el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve;

al momento de la inspección ocular, la superficie en comento se encontró sembrada de algodón.

3. El comisionado en su informe señaló que los predios antes descritos, se encuentran explotados por los principales cultivos de la región siendo éstos: trigo, algodón, cártamo, soya, ajonjolí, garbanzo, maíz y frijol, teniendo asesoramiento por personal del "CIANO" y la "S.R.A.H.", teniendo también algunas variedades de árboles frutales (CÍTRICOS- limón, naranjos, etc.), contando con una producción por hectárea de trigo de cuatro a seis toneladas, cuando el ciclo es bueno; asimismo, dicho comisionado manifestó lo siguiente:

"...los integrantes del Comité Particular del grupo solicitante que nos ocupa informan al suscrito comisionado, que la C. MARÍA THELMA DEL CARMEN ESCAMILLA DE DEVORE, usufructúa 400-00-00 Has., de terreno en las manzanas 411 y 511 y se comprometen a demostrarlo cuando la superioridad Agraria en el Estado lo considere conveniente, por lo que aseguran que son propiedades afectables..."

4. El comisionado concluye:

"Que son factibles las posibilidades para que se establezca en los terrenos señalados el N.C.P.E. en cuestión para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas.- Toda vez que se presume que hay acumulación de bienes; por lo que, se considera conveniente se continúe con los trámites subsecuentes del expediente que nos ocupa salvo el mejor criterio de la superioridad."

TERCERO. Por oficio número 2753 de seis de julio de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario solicitó al Subdelegado de Procedimientos y Controversias en el Sur del Estado de Sonora, comisionara personal de su adscripción para llevar a cabo la reestructuración del Comité Particular Ejecutivo Agrario; a lo cual, se dio cumplimiento con el informe rendido el día veintiuno del mes y año citado, del



que se conoce que por Acta de diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres, fueron propuesto Jesús Walker Miranda, Ernesto Alonso Camacho y Alfredo Ruiz A., como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

CUARTO. Mediante oficio número 13502 de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario solicitó al Jefe de la Promotoría Regional Agraria en Ciudad Obregón, Sonora, se realizar una investigación que determinara si el grupo promovente ha agotado los procedimientos de restitución, dotación, ampliación de ejidos y/o acomodo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que, mediante oficio número 1041 del día veintidós del mismo mes y año, se designó a Saturnino Félix Morales para llevar a cabo dicha investigación; a lo cual, se dio cumplimiento el doce de octubre del año citado, mediante oficio número 1372, con la remisión del informe del comisionado y el acta de investigación correspondiente, levantada el día veintiséis de agosto del mismo año, en la que se manifestó lo siguiente:

"...SE CONSIDERA AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS, TODA VEZ QUE, LOS SOLICITANTES PIDEN (SIC) Y TRABAJAN EN DISTINTOS POBLADOS DEL MUNICIPIO Y DEMÁS CONTIGUAS (SIC), POR LO TANTO, NO SE PUEDE USAR LOS MEDIOS DE RESTITUCIÓN, CONFIRMACIÓN, DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE EJIDOS...Y LOS MEDIOS DE REACOMODO EN LOS EJIDOS NUEVOS QUE FUERON DOTADOS EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1976, NO PUEDEN SER REACOMODADOS DEBIDO A QUE SU DOTACIÓN FUE DE 5-00-00 HECTÁREAS POR CAMPESINO Y POR NO LLENAR LAS NECESIDADES ESENCIALES Y ECONÓMICAS DE SUS FAMILIAS CAMPESINAS LA MAYORÍA DE ESTOS TIENEN SOLICITADAS UNOS LA VÍA DE AMPLIACIÓN OTROS LOS COMPLEMENTOS EJIDALES...Y QUE LA ÚNICA FORMA ES DE QUE SU EXPEDIENTE SEA DOTADO EN LOS TERRENOS QUE LA BRIGADA DE LA COMISIÓN RURAL CATASTRAL DECLARE AFECTABLES PARA ESTABLECER Y RADICAR EL N.C.P.E. QUE TIENEN SOLICITADO..."

QUINTO. El trece de junio de mil novecientos ochenta y seis, mediante oficio número 4128, el Delegado Agrario comisionó al licenciado César Sandoval Bojórquez con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previa investigación de conformidad con lo establecido por el artículo 200 del citado ordenamiento; quien rindió su informe, el veintiséis de junio del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. En Asamblea General celebrada el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y seis, resultaron cuarenta y ocho campesinos que si reúnen los requisitos de ley.

2. En la misma asamblea, se ratificó a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo promovente, propuestos en Asamblea General Extraordinaria de diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres.

3. En la citada asamblea, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y solicitantes de la presente acción, también otorgaron su conformidad para trasladarse y arraigarse donde las Autoridades Agrarias, tengan a bien ubicar el Nuevo Centro de Población Ejidal.

4. Asimismo, se verificó la existencia de los terrenos señalados como de posible afectación.

SEXTO. El trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete, la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente correspondiente bajo el número 1356, dando los avisos de iniciación correspondientes; y, en la misma fecha, expidió sus respectivos nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, ratificados en asamblea general de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y seis.

La solicitud de referencia, fue publicada el nueve de marzo y nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, respectivamente.

SÉPTIMO. Por escrito de ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, signado por Emma Gloria Chavarín Picos en representación de los promoventes, solicitó al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que dicho grupo sea integrado al "PROGRAMA AGRARIO INTEGRAL DE SONORA (P.A.I.S.).

OCTAVO. Por oficio número 455 de siete de febrero de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Javier Gaytan Pérez, para llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios en relación a las manzanas 411, 511, 611 y 711, del Fraccionamiento "Richardson" del Valle del Yaqui, ubicadas en el Municipio de Cajeme, Sonora, asimismo se le comunica que deberá coordinarse con la Oficina de Catastro Rural y Regularización de la Tenencia de la Tierra, con el fin de allegarse de los elementos que le sean útiles para el caso que nos ocupa; comisionado que rindió su informe el cinco de octubre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. El comisionado mediante oficios sin número de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa, solicitó al Agente Fiscal Regional y al Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, proporcionar información sobre el régimen de propiedad y datos generales que obran en sus archivos, respecto de las citadas manzanas a investigar; asimismo, notificó a los propietarios de los predios referidos.

2. En base a las escrituras presentadas y los documentos aportados por los propietarios de los predios señalados como de posible afectación, mediante escrito de seis de marzo de mil novecientos noventa, por la "Asociación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal del Valle del Yaqui; de los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, por oficio número 380/90 de catorce de septiembre del mismo año; de la información rendida por el Subdirector del Registro Agrario Nacional, mediante oficio número 338350; de la Oficina de Padrón de Usuarios de la Secretaría

de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y de la investigación realizada por el comisionado, se desprende que todos los lotes son auténticas pequeñas propiedades particulares, que no rebasan el límite legal; los cuales, se describen a continuación:

a) Manzana número 411, que ampara un total de cuarenta lotes, propiedad de las siguientes personas:

- Manuel Calles Campoy, es propietario de los lotes del 1 al 5, con un total de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, adquiridos mediante escrituras números 5599 y 1365, volúmenes 135 y 21, inscritas bajo los números 21458 y 40611, volúmenes 67 y 174, sección I, el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, y diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, respectivamente; los cuales, se encontraron dedicados a la agricultura.

- María Thelma Devore viuda de Escamilla, es propietaria de los lotes del 6 al 10 y del 16 al 20, con un total de 100-00-00 (cien) hectáreas, adquiridos por escritura número 3777, volumen 42, de seis de abril de mil novecientos setenta y dos, inscrita bajo el número 32816, volumen 104, sección I, el día quince del mismo mes y año; los cuales, se encontraron dedicados a la agricultura, contando con permisos de siembra expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, durante los ciclos agrícolas 85/86, 86/87, 88/89, por cultivo de maíz, trigo, garbanzo, soya y sorgo, y están amparados con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 213, de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

- Gustavo Calles Campoy, es propietario de los lotes del 21 al 25, con un total de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, adquiridos por escritura número 8075, volumen 183, inscrita bajo el número 31567, volumen 99, sección I, en el año de mil novecientos sesenta y cuatro; los cuales, se encontraron dedicados a la agricultura.

- María Luisa Gómez Campoy de Salguero, era propietaria



de los lotes del 26 al 30 y del 36 al 40, con un total de 100-00-00 (cien) hectáreas, que fueron adquiridos mediante escritura número 656, volumen 11, de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, inscrita bajo el número 34572, volumen 110, sección I, el seis de agosto del mismo año; de los cuales, mediante escritura registrada bajo el número 34878, volumen 107, sección I, se hizo separación de bienes, quedando distribuidos de la siguiente manera: los lotes números 26, 27 y 50% del 28, pasaron a ser propiedad de Carolina Karen Amado, con un total de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas, mediante la escritura número 11726, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita bajo el número 64336, volumen 175, sección I, el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, los que se encontraron dedicados a la agricultura, amparados con Certificado de Inafectabilidad número 000128, de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, expedido en favor de María G. viuda de Valenzuela; los lotes números 29, 30, 39, 40 y 50% de los lotes 28 y 38, pasaron a ser propiedad de Norma Gloria Gallegos Ordóñez, con un total de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, mediante la escritura número 10851, de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 55661, volumen 154, sección I, los que se encontraron dedicados a la agricultura, contando con permisos de siembra expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, durante los ciclos agrícolas 87/88, 88/89 y 89/90, por cultivo de trigo, soya y sandía, y están amparados con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 128, de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno; y, los lotes números 36, 37 y 50% del 38, pasaron a ser propiedad de Leticia Karen Amado, con un total de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas, mediante escritura número 11727, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita bajo el número 64353, volumen 175, sección I, el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis, los que se encontraron dedicados a la agricultura, contando con permiso de siembra expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, durante el ciclo agrícola 89/90, por cultivo de sandía, algodón y trigo, y están amparados con Certificado de

Inafectabilidad Agrícola número 128, de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

- Fernando J. Gandara Astiazarán, es propietario de los lotes 31, 32 y 33, con un total de 30-00-00 (treinta) hectáreas, adquiridos por escritura número 6130, volumen 79, de veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete, inscrita bajo el número 42992, volumen 120, sección I, el veintitrés de noviembre del mismo año; los que, se encontraron dedicados a la agricultura, contando con permisos de siembra expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, durante los ciclos agrícolas 88/89 y 89/90, por cultivo de lechuga y trigo.

- María de Lourdes Combusten Cárdenas de Gandara, es propietaria de los lotes 34 y 35, con un total de 20-00-00 (veinte) hectáreas, adquiridos por escritura número 6131, volumen 80, de veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete, inscrita bajo el número 42993, volumen 120, sección I, el veinticuatro de noviembre del mismo año; los que, se encontraron dedicados a la agricultura, contando con permiso de siembra expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, durante el ciclo agrícola 88/89, por cultivo de lechuga.

- El ejido denominado "Francisco Javier Mina" del Municipio de Bacúm del Estado de Sonora, es propietario de los lotes del 11 al 15; los cuales, están debidamente explotados.

b) Manzana número 511, que ampara un total de cuarenta lotes, propiedad de las siguientes personas:

- María Thelma del Carmen Escamilla Devore, era propietaria original de los lotes del 1 al 10, que conformaban en total 100-00-00 (cien) hectáreas, que fueron adquiridos por escritura número 7467, volumen 171, inscrita bajo el número 28745, volumen 90, sección I, el dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve; siendo que en la actualidad a dicha propietaria sólo le corresponden los lotes del 1 al 5, que conforman un total de 50-00-00.

(cincuenta) hectáreas, los que se encontraron dedicados a la agricultura, contando con permisos de siembra expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, durante los ciclos agrícolas 86/87, 87/88, 88/89 y 89/90, por cultivos de maíz, soya, sorgo y trigo, y están amparados con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 211, de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno; ya que, los lotes del 6 al 10, con un total de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, pasaron a ser propiedad de Juana María Escamilla Devora, mediante escritura número 7752, inscrita bajo los números 10463 y 51106, volumen 149, sección I, de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y uno, los que se encontraron dedicados a la agricultura, contando con permisos de siembra expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, durante los ciclos agrícolas 86/87, 87/88, 88/89 y 89/90, por cultivos de maíz, algodón, soya, plátano y sorgo.

- Raúl Mario Escamilla Devore, es propietario de los lotes del 11 al 20, con un total de 100-00-00 (cien) hectáreas, adquiridos por escritura número 6668, volumen 156, inscrita bajo el número 25684, volumen 81, sección I, el veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete; los que, se encontraron dedicados a la agricultura, contando con permisos de siembra expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, durante los ciclos agrícolas 85/86, 86/87, 87/88, 88/89 y 89/90, por cultivos de maíz, trigo, soya y sorgo, y están amparados con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 212, de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

- Martín Alberto Francisco Escamilla Devore, es propietario de los lotes del 21 al 30, con un total de 100-00-00 (cien) hectáreas, adquiridos por escritura número 6888, volumen 160, inscrita bajo el número 26461, volumen 83, sección I, el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete; los que, se encontraron dedicados a la agricultura, contando con permisos de siembra expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, durante los ciclos agrícolas 86/87, 87/88 y 88/89, por cultivos de maíz, trigo y sorgo, y están amparados con Certificado de

Inafectabilidad Agrícola número 220, de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

- Guadalupe Amalia Astiazarán Rivera de Schraidt, era propietaria original de los lotes del 31 al 35, con un total de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, que fueron adquiridos mediante escritura número 9751, volumen 211, inscrita bajo el número 43934, sección I, el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y ocho; los cuales, pasaron a ser propiedad de Susana María Ronquillo Hurtado, mediante la escritura número 6252 de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo el número 72294, volumen 187, sección I; los que, se encontraron dedicados a la agricultura, contando con permisos de siembra expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, durante los ciclos agrícolas 88/89 y 89/90, por cultivo de trigo.

- Conrado Schraidt Pablos, es propietario de los lotes del 36 al 40, con un total de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, adquiridos por escritura número 9752, volumen 212, inscrita bajo el número 43935, volumen 132, sección I, el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y ocho; los que, se encontraron dedicados a la agricultura.

c) Manzana número 611, que ampara un total de cuarenta lotes, propiedad de las siguientes personas:

- Teresita de Jesús González Laborin, es propietaria de los lotes 5, 6, 7 y 50% del 4, con un total de 35-00-00 (treinta y cinco) hectáreas, adquiridos por escritura número 4554, volumen 110, inscrita bajo el número 18056, volumen 56, sección I, el nueve de abril de mil novecientos sesenta; los que, se encontraron dedicados a la explotación agrícola.

- Martha Laborin, es propietaria de los lotes 8, 9 y 10, con un total de 30-00-00 (treinta) hectáreas, adquiridos por escritura número 426, volumen 15, inscrita bajo el número 1502, volumen 10, sección I, el veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco; los que, se encontraron dedicados a la explotación agrícola.



- Gerardo Alberto Parada Laborin, es propietario de los lotes 11, 12, 13 y 50% del 14, con un total de 35-00-00 (treinta y cinco) hectáreas, adquiridos por escritura número 4547, volumen 111, inscrita bajo el número 18058, volumen 56, sección I, el nueve de abril de mil novecientos sesenta; los que, se encontraron dedicados a la agricultura, contando con permiso de siembra expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, durante el ciclo agrícola 89/90, por cultivo de garbanzo.

- Edna María Dolores Elías Calles Laborin, Martha Laborin Cubillas, Teresita del Niño Jesús González Laborin y Gerardo Alberto Parada Laborin, son propietarios pro-indiviso de los lotes 15 y 50% del 14, con un total 15-00-00 (quince) hectáreas, adquiridos mediante escritura número 4551, volumen 111, inscrita bajo el número 18057, sección I, el nueve de abril de mil novecientos sesenta; los que, se encontraron dedicados a la explotación agrícola, contando con una huerta de cítricos.

- María Laborin, es propietaria de los lotes 16, 17 y 50% del 26, con un total de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas, adquiridos por escritura número 2869, volumen 73, inscrita bajo el número 11018, volumen 37, sección I, el quince de mayo de mil novecientos cincuenta y tres; los que, se encontraron dedicados a la agricultura.

- María Laborin Arvizu, es propietaria de los lotes 18, 19 y 20, con un total de 30-00-00 (treinta) hectáreas, adquiridos por escritura número 427, volumen 13, inscrita bajo el número 1503, volumen 10, sección I, en el año de mil novecientos treinta y cuatro; los que, se encontraron en explotación agrícola.

- En relación a los lotes del 21 al 25 y 50% de los lotes números 32, 33, 34 y 35, con un total de 80-00-00 (ochenta) hectáreas, fueron propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, quien donó tal superficie al Patronato de Investigación y Experimentación denominado "Oleaginosas, A.C.", mediante escritura número 4835, volumen 80, inscrita

bajo el número 34775, volumen 113, sección I, el seis de agosto de mil novecientos setenta y tres.

- El ejido denominado "Francisco Javier Mina", es propietario de los lotes números 1, 2, 3, 50% del 4, 50% del 26, 27, 28, 29, 30, 31, 50% de los lotes 32, 33, 34, 35, y los lotes 36 al 40; los que, se encontraron en explotación y usufructo de los mismos, estando destinadas 20-00-00 (veinte) hectáreas para el Campo Agrícola Experimental del Yaqui.

d) Manzana número 711, con un total de cuarenta lotes, propiedad de las siguientes personas:

- Francisco L. Terminel, era el propietario de los lotes del 1 al 10, con un total de 100-00-00 (cien) hectáreas, que fueron adquiridos por escritura inscrita bajo el número 1906, volumen 12, de la sección I del oficio número 678/79, el seis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro; los cuales, mediante escritura número 6321, de dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, bajo la inscripción número 58413, volumen 168, sección I, del día dieciséis del mismo mes y año, pasaron a ser propiedad de Gabriel Guadalupe, Ignacio Guillermo, María Idalia y Carmen María, todos de apellidos Terminal Garza, divididos en cuatro fracciones de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas cada una; cada fracción, se encuentra debidamente explotada por su respectivo propietario, dedicadas a la agricultura, contando con permiso de siembra expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, durante los ciclos agrícolas 89/90 y 90/90, por cultivos de trigo y sorgo.

- El ejido denominado "Primer de Mayo" del Municipio de Bacúm, Estado de Sonora, es propietario de los lotes del 11 al 25 y del 31 al 35, con un total de 200-00-00 (doscientas) hectáreas; los cuales, se encontraron debidamente explotados y en usufructo por parte de dicho ejido.

Octavio Martín Terminal Garza, es propietario de los

lotes del 26 al 30, con un total de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, adquiridos por escritura número 980, volumen 17, inscrita bajo el número 35793, volumen 116, de la sección I del oficio número 678/79, el tres de abril de mil novecientos setenta y cuatro; los que, se encontraron en explotación agrícola, contando con permiso de siembra expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, durante el ciclo agrícola 89/90, por cultivo de maíz.

- Francisco L. Terminel Salido Jr., era propietario de los lotes del 36 al 40, con un total de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, que habían sido adquiridos por escritura número 433, volumen 7, inscrita bajo el número 29209, volumen 92, de la sección I del oficio número 678/79, el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve; y, el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta, mediante juicio sucesorio intestamentario, pasaron a ser propiedad de Ilda Garza viuda de Terminel, Octavio Martín Terminel Garza y Gabriel Terminel Garza, con la escritura número 5799, inscrita bajo el número 50277, volumen 142, sección I, el quince de diciembre del mismo año; dichos lotes, se encontraron en explotación agrícola, contando con permiso de siembra expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, durante el ciclo agrícola 90/90, por cultivo de sorgo.

3. Todos los predios antes descritos, son totalmente agrícolas, con riego de gravedad y de primera calidad, ubicados al noroeste del Valle del Yaqui, del Municipio de Bacúm, Estado de Sonora; de los que se conoce, que al practicarse el levantamiento topográfico, así como, la inspección ocular en las referidas manzanas, éstas se encontraron en explotación por parte de sus respectivos propietarios, con los cultivos propios de la región, siendo éstos: trigo, algodón, cártamo, soya, ajonjolí, garbanzo, maíz y frijol, teniendo también algunas variedades de árboles frutales como limón, naranjos, etc., contando con una producción por hectáreas de trigo de cuatro a seis toneladas, cuando el ciclo es bueno; además, cuentan con asesoramiento por personal de la Secretaría de Agricultura

y Recursos Hidráulicos; y en su mayoría, están amparados con certificados de inafectabilidad; por lo que, el comisionado opinó lo siguiente:

"...considero que no es factible la acción solicitada, ya que no se cuenta con la superficie adecuada para satisfacer las necesidades del grupo solicitante..."

NOVENO. El veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario remitió su informe y emitió su opinión en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- El expediente del N.C.P.E. en cuestión, se ha estado tramitando en estricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley de la Materia vigente.

SEGUNDO.- Que la capacidad Legal de los solicitantes, ha quedado demostrada conforme a los Artículos 198 y 200 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Las manzanas estudiadas y señaladas como de presunta afectación por los solicitantes del N.C.P.E. que nos ocupa, no son afectables, toda vez que son propiedades particulares que por su extensión, calidad y tipo de explotación, resultan inafectables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Del análisis y revisión de los trabajos técnicos informativos realizados de las pruebas y alegatos presentados por los propietarios conforme a lo dispuesto en los artículos 275, segundo párrafo 329 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria se desprende que las propiedades antes descritas no caen en causal de afectación para satisfacer las necesidades agrarias del Núcleo en cuestión, ya que se tratan de pequeñas propiedades que se encuentran totalmente en explotación y la mayoría con certificados de inafectabilidad agrícola.

OPINIÓN: Es opinión de esta Delegación Agraria, salvo el mejor criterio que son de tomarse en cuenta las consideraciones vertidas con antelación para el presente estudio, en virtud de las razones o hechos y de Derechos que se hagan valer."

DÉCIMO. El catorce de julio de mil novecientos noventa y uno, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, emitió dictamen en los siguientes términos:

"...Que tomando como base los trabajos técnicos informativos, la opinión del C. Delegado Agrario en el Estado y demás actuaciones que obran en el expediente, se concluye que las Manzanas 411, 511, 611 y 711 ubicadas en el Municipio de Bacúm, Estado de Sonora, señaladas por los solicitantes como presuntas afectables, no pueden contribuir a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, toda vez que son auténticas pequeñas propiedades particulares que por su extensión, calidad y tipo de explotación resultan inafectables, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberá solicitar al C. Delegado Agrario en el Estado, recabe la conformidad de traslado del grupo solicitante, donde la Secretaría de la Reforma Agraria, localice la superficie necesaria para establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia de conformidad con las siguientes: PROPOSICIONES. PRIMERA. Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en San Ignacio Río Muerto, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora. SEGUNDA. Es improcedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, en virtud de que los terrenos señalados por los promoventes como presuntos afectables, constituyen pequeñas propiedades en explotación..."

DECIMO PRIMERO. Obran en el expediente, diversos documentos que acreditan los antecedentes del predio "Agua Caliente", que se citara en párrafos posteriores, consistentes en:

1. Contrato de Promesa de Compra-Venta, de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, celebrado entre Federico Vivian Acosta, como apoderado legal de Aurora Vivian de Encinas, Ramiro Vivian Acosta, Federico Encinas Vivian, Blanca Evelia Encinas Vivian, Juan Encinas Madrid, José María Munguía Valencia, Jesús Martínez Bercelo, Francisco Esquer Hernández, Celia Esquer Martínez, Alma Margoth Encinas Vivian y Elizabeth Esquer Martínez, personalidad que acredita mediante la exhibición de los siguientes documentos: Escritura Pública número 807, volumen décimo sexto, otorgada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y tres, ante la Fe del Notario Público licenciado Horacio Olea Encinas; escritura pública número 7390, volumen 94, otorgada el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, ante la Fe del Notario Público número 48, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, licenciado Agustín Ramírez Romo; y, escritura pública número 9480, volumen 120, otorgada ante el Notario Público número 48 con ejercicio en Ciudad Obregón, Sonora, licenciado Agustín Ramírez Romo, en marzo diecinueve de mil novecientos noventa y uno, (Promitente vendedora) y los licenciados Armando Salvador Rico Preciado, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, Víctor Manuel Estrella Valenzuela, Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado y Carlos Jesús Ramos Bours, Coordinador de Compras del Programa Integral de Sonora (Promitente Compradora), respecto de diversos predios, entre los que se encuentra el denominado "Agua Caliente", con superficie de 2,500-00-00 (dos mil quinientas) hectáreas de terrenos de agostadero, ubicado en el margen del Río Yaqui, Municipio de Rosario, Distrito Judicial de Cajeme, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte, con el Río Yaqui; al sur, con el predio "La Madera"; al este, con el predio "Palos Quemados"; y al oeste, con el predio "El Apache"; y, por el precio pactado; obligándose el promitente vendedor, a transmitir la propiedad del citado predio en favor del Gobierno del Estado, para que en su oportunidad la Secretaría citada, resuelva necesidades agrarias, fijándose la forma de pago de dicho instrumento.

2. Recibos de los días seis y nueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, por las cantidades de \$1'000'000,000.00 (un billón de pesos 00/100 M.N.) y \$500'000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), como anticipo y abono, correspondiente al pago de los diversos predios adquiridos por el Gobierno, firmados por Federico Vivian Acosta.

3. Recibos de doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, y veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, por las cantidades de \$400'000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.), \$350'000,000.00 (trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) y \$100,000.00 (cien mil nuevos pesos 00/100 M.N.), como abonos, correspondiente del pago de los diversos predios adquiridos por el Gobierno, firmados por Federico Vivian Acosta.

4. Copia de los cheques números 006782, 011582, 008179, 011975, 019532, 017964 y 019595, de cinco de abril, tres y veintiséis de agosto y dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno, veintisiete de julio y diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, expedidos por la Tesorería General del Estado de Sonora, por las cantidades de \$1'000'000,000.00 (un billón de pesos 00/100 M.N.), \$250'000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), \$250'000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), \$500'000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), \$350'000,000.00 (trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), \$150'000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) y \$100,000.00 (cien mil nuevos pesos 00/100 M.N.), respectivamente, en favor de Federico Vivian Acosta y otros, siendo firmados de recibido por el citado Federico Vivian; por los que, quedó finiquitada la operación de compra-venta de entre otros predios el denominado "Agua Caliente".

5. Escrito de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, suscrito por Federico Vivian Acosta, en

nombre propio y representación de Aurora Vivian de Encinas, Ramiro Vivian Acosta, Federico Encinas Vivian, Blanca Evelia Encinas Vivian, Juan Encinas Madrid, José María Munguía Valencia, Jesús Martínez Bercelo, Francisco Esquer Hernández, Celia Esquer Martínez, Alma Margoth Encinas Vivian y Elizabeth Esquer Martínez, en su carácter de apoderado legal, mediante el cual, expresa a la Secretaría de la Reforma Agraria, lo siguiente:

"...que el predio comprometido en venta con el Programa Agrario Integral del Estado, mediante contrato de 22 de marzo de 1991, con superficie de 2,500-00-00 hectáreas, ubicado en el predio "Agua Caliente", del Municipio de Cajeme, Sonora, puede ser entregado en forma material a los campesinos beneficiados del Nuevo Centro de Población Ejidal "Mártires de Guaymas", del municipio de Guaymas, Sonora, otorgándoles nuestra conformidad expresa..."

6. Acta de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, en la que el ingeniero Fausto Leyva Preciado, atendiendo el oficio número 4478 de veinticuatro de agosto del mismo año, del Delegado Agrario sobre la entrega en forma precaria a los veintisiete campesinos capacitados, considerados para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Mártires de Guaymas y sus anexos", del predio denominado "Agua Caliente" del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, con superficie de 2,500-00-00 (dos mil quinientas) hectáreas, propiedad de Federico Vivian Acosta y otros; en la cual, se hace la aclaración de que la superficie que se entrega constituye una unidad topográfica con superficie total de 2,561-25-00 (dos mil quinientas sesenta y una hectáreas, veinticinco áreas) de terrenos de agostadero, contando con las medidas y colindancias siguientes: "...al norte con el cauce del Río Yaqui, en 4500.79 mts., al sur, con el predio "La Madera", en 3,795.78 mts., al este con el predio "Palos Quemados" en 8,690.05 mts., y al oeste, con el predio "Los Apaches", en 5,294.23 mts."; haciéndose la observación de que: "...con esta entrega precaria se dan por resueltos los expedientes de los N.C.P.E.: "AUTÉNTICOS DEL VALLE", MUNICIPIO DE BACÚM,



ESTADO DE SONORA; "BENJAMÍN ARGUMEDO", MUNICIPIO DE BACÚM, ESTADO DE SONORA; "OTANCAHUI", MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE POR ACUERDOS DE LOS GRUPOS Y DE SU ORGANIZACIÓN SE FUSIONARON AL GRUPO MOTIVO DE ESTA ENTREGA...".

DECIMO SEGUNDO. Por oficio número 3322 de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario remitió el expediente que nos ocupa al Director General de Procedimientos Agrarios, para su trámite subsecuente, relativo a la entrega precaria de una superficie de 2,561-25-00 (dos mil quinientas sesenta y una hectáreas, veinticinco áreas), del predio "Agua Caliente" del Municipio de Guaymas, Sonora, realizada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y uno.

DECIMO TERCERO. Por oficio sin número de dos de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Gobernador del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 332 de la ley Federal de Reforma Agraria, emitió su opinión considerando procedente el establecimiento del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Mártires de Guaymas" y sus anexos "Otancahui", "Benjamín Argumedo" y "Auténticos del Valle del Yaqui", en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

Por oficio número 427 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta emitió su opinión favorable a la creación del nuevo centro de población citado, en la superficie de 2,561-25-00 (dos mil quinientas sesenta y una hectáreas, veinticinco áreas) de terrenos de agostadero.

DECIMO CUARTO. El tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, emitió dictamen positivo, proponiendo se conceda, por concepto de dotación a los veintisiete campesinos beneficiados, la superficie de 2,561-25-00 (dos mil quinientas sesenta y una hectáreas, veinticinco áreas) de terrenos de agostadero, que se tomarán íntegramente del predio "Agua Caliente", propiedad de la Federación, para la creación del nuevo centro de población, que de constituirse

de denominará "Mártires de Guaymas y sus anexos"; asimismo, del dictamen citado, se desprende lo siguiente:

"...CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que por escrito de fecha 15 de octubre de 1986, un grupo de 52 campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado "Campo 47", del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, solicitaron al C. Titular de esta Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría: "OTANCAHUI", y sería ubicado en el Municipio y Estado precitado; sin señalar predios de posible afectación; proponiendo para formar su Comité Particular Ejecutivo a los CC. Julio Contreras Galavís, Antonio Villegas Beltrán y Martín Loya López, como Presidente, Secretario y Vocal, propietarios, respectivamente... mismos que fueron ratificados como tales en Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de octubre de 1986, en Acta respectiva; y en la misma también otorgan su conformidad para trasladarse y arraigarse donde las Autoridades Agrarias, tengan a bien ubicar el Nuevo Centro de Población Ejidal.

Se instauró el expediente respectivo bajo el número 1352, notificándolo a la Dirección General de Estadística por oficio 165351 de fecha 13 de febrero de 1987, y por oficios sin número de la misma fecha, se expidieron los nombramientos de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo; siendo publicada la solicitud de referencia en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1987 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 16 de noviembre de 1987.

La Investigación de Capacidad en Materia Agraria, a los solicitantes fue llevada a cabo por personal de la Delegación Agraria en el Estado, de la que se desprende que los solicitantes reúnen los requisitos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como consta en Acta levantada el 27 de mayo de 1986, respecto de los trabajos técnicos

informativos, necesarios en la especie. Esto no se realizaron en virtud de que el grupo solicitante no señaló predios de posible afectación, para satisfacer sus necesidades agrarias, siendo que el grupo peticionario manifestó en escrito de fecha 14 de octubre de 1986, su conformidad de traslado al lugar donde esta Secretaría localice la superficie necesaria para establecer al grupo promovente; razón por la cual esta Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, consideró que el expediente queda reservado hasta en tanto se contara con la superficie disponible para ubicar a los solicitantes, en los términos del Artículo 331 Párrafo II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo antes expuesto y a fin de estar en posibilidades de resolver las necesidades agrarias del grupo promovente, esta Dirección por oficio de fecha 25 de febrero de 1992, requirió al C. Delegado Agrario en la Entidad, determinará la existencia de predios afectables para resolver la acción agraria que nos ocupa, teniéndose que dicha Delegación Agraria por oficio número 1935 del 19 de mayo de 1992, señala que: "...Realizada una minuciosa investigación en todas y cada una de las acciones agrarias pendientes de Resolución definitiva en el Estado, se llegó al conocimiento que no existen áreas factibles de afectación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal; toda vez que los únicos terrenos que se encuentran en investigación actualmente, si en caso de detectar causal de afectación, será para satisfacer necesidades agrarias por la vía de dotación o ampliación de ejidos, conforme lo establece el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

El análisis técnico al expediente que nos ocupa, fue realizado por el Departamento Técnico de esta Dirección el 4 de septiembre de 1992, desprendiéndose de las Cartas Topográficas del Catastro Rural y Regularización de la Tenencia de la Tierra, del Estado de Sonora, no se localizaron predios afectables que puedan satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor.

Esta Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió por oficio 488228, de fecha 7 de septiembre de 1992, Acuerdo de Archivo, en el expediente "OTANCAHUI", Municipio y Estado precitado; ya que según la información proporcionada por la Delegación Agraria, no existían predios de posible afectación en términos a lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pero al haberse subsanado las causales de improcedencia, en virtud de que se cuenta con superficie comprada por el Gobierno del Estado y puesta a disposición del grupo promovente, debe dejarse sin efecto el mismo, continuándose su trámite.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que por escrito sin fecha, un grupo de 42 campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado "Francisco Javier Mina", del Municipio de Bacúm, Estado de Sonora, solicitaron al C. Titular de esta Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría: "BENJAMÍN ARGUMEDO", y sería ubicado en el Municipio y Estado precitado; sin señalar predios de posible afectación; proponiendo para formar su Comité Particular Ejecutivo a los CC. Pedro Castro Romero, Aurelio Mares Verdugo y Alfredo Razcón Pinuelas, como Presidente, Secretario y Vocal, propietarios, respectivamente... mismos que fueron ratificados como tales en Asamblea General Extraordinaria de fecha 4 de junio de 1978, en Acta respectiva.

Se instauró el expediente respectivo bajo el número 4736, notificándose a la Dirección General de Estadística por oficio 502392 de fecha 8 de junio de 1979, y por oficios sin número de la misma fecha, se expidieron los nombramientos de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo; siendo publicada la solicitud de referencia en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de junio de 1979, y por oficio número 502394 del 8 de junio de 1979, se solicitó al C. Delegado Agrario su publicación en el Periódico



Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

La Investigación de Capacidad en Materia Agraria, a los solicitantes fue llevada a cabo por personal de la Delegación Agraria en el Estado, de la que se desprende que los solicitantes reúnen los requisitos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como consta en Acta levantada el 4 de junio de 1978; respecto a los trabajos técnicos informativos, necesarios en la especie, estos no se realizaron en virtud de que el grupo solicitante no señaló predios de posible afectación, siendo que el grupo solicitante manifestó en acta de fecha 22 de octubre de 1980, su conformidad de traslado al lugar donde esta Secretaría localice la superficie necesaria para establecer al grupo promovente.

Es pertinente señalar, que la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en Hermosillo, Sonora, emitió el día 8 de agosto de 1980, punto de acuerdo negativo para el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal "BENJAMÍN ARGUMEDO", en virtud de que los promoventes no cumplen con lo que dispone el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no procediendo continuar el trámite del mismo. Cabe hacer mención que de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente que nos ocupa, que con la fusión de expediente que se propone en el presente Dictamen, el grupo ayudado tendría la capacidad requerida en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, situación la anterior por la que esta Dirección considera, salvo mejor opinión, que el Cuerpo Consultivo Agrario deberá emitir un acuerdo dejando sin efecto el acuerdo del 8 de agosto de 1980.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que por escrito de fecha 15 de octubre de 1982, un grupo de 42 campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado "Independencia", del Municipio de Bacúm, Estado de Sonora, solicitaron al C. Titular de esta Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que

de constituirse se denominaría: "AUTÉNTICOS DEL VALLE DEL YAQUI", y sería ubicado en el Municipio y Estado precitados; sin señalar predios de posible afectación; proponiendo para formar su Comité Particular Ejecutivo a los CC. Juan Valenzuela D, Ricardo Fragosos Q. y Ramón Mariscal Muñoz, como Presidente, Secretario y Vocal, propietarios, respectivamente...mismos que fueron ratificados como tales en Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de octubre de 1982, en Acta respectiva; y en la misma también otorgan su conformidad para trasladarse y arraigarse donde las Autoridades Agrarias, tengan a bien disponer ubicar el Nuevo Centro de Población Ejidal.

Se instauró el expediente respectivo bajo el numero 4428, notificándose a la Dirección General de Estadística por oficio 461547 de fecha 10 de agosto de 1982, y por oficios sin número de la misma fecha, se reconocieron los nombramientos de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo; siendo publicada la solicitud de referencia en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1982 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 4 de noviembre de 1982.

La Investigación de Capacidad en Materia Agraria, a los solicitantes fue llevada a cabo por personal de la Delegación Agraria en el Estado, de la que se desprende que los solicitantes reúnen los requisitos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como consta en Acta levantada el 23 de mayo de 1985, respecto a los trabajos técnicos informativos, necesarios en la especie; estos no se realizaron en virtud de que el grupo solicitante no señaló predios de posible afectación, habiendo manifestado por escrito de fecha 15 de octubre de 1982, su conformidad de traslado al lugar donde esta Secretaría localice la superficie necesaria para su ubicación; razón por la cual esta Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, consideró que el expediente queda reservado hasta en tanto se contara con la superficie disponible

para ubicar a los solicitantes, en los términos del Artículo 331 Párrafo II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo antes expuesto y a fin de estar en posibilidades de resolver las necesidades agrarias del grupo promovente, esta Dirección por oficio 465415 de fecha 25 de febrero de 1992, requirió al C. Delegado Agrario en la Entidad, determinará la existencia de predios afectables para resolver la acción agraria que nos ocupa, teniéndose que dicha Delegación Agraria por oficio número 1935 del 19 de mayo de 1992, señala que: "...realizada una minuciosa investigación en todas y cada una de las acciones agrarias pendientes de Resolución definitiva en el Estado, se llegó al conocimiento que no existen áreas factibles de afectación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal; toda vez que los únicos terrenos que se encuentran en investigación actualmente, si en caso de detectar causal de afectación, será para satisfacer necesidades agrarias por la vía de dotación o ampliación de ejidos, conforme lo establece el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

El análisis técnico al expediente que nos ocupa, fue realizado por el Departamento Técnico de esta Dirección el 4 de septiembre de 1992, desprendiéndose de las Cartas Topográficas del Catastro Rural y Regularización de la Tenencia de la Tierra, del Estado de Sonora, no se localizaron predios afectables que puedan satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor.

Esta Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió por oficio 468218, de fecha 7 de septiembre de 1992, Acuerdo de Archivo, en el expediente "AUTÉNTICOS DEL VALLE DEL YAQUI", Municipio y Estado precitados; ya que según la información proporcionada por la Delegación Agraria, no existían predios de posible afectación en términos a lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pero al haberse subsanado

las causales de improcedencia, en virtud de que se cuenta con superficie comprada por el Gobierno del Estado y puesta a disposición del grupo promovente, debe dejarse sin efecto el mismo, continuándose su trámite..."

DECIMO QUINTO. Con fundamento en el artículo 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo, proponiendo se dote al núcleo gestor con 2,561-25-00 (dos mil quinientas sesenta y una hectáreas, veinticinco áreas) de terrenos de agostadero, propiedad de la Federación, para la creación del nuevo centro de población que se denominará "Mártires de Guaymas y sus anexos"; turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMO SEXTO. El Consejero Agrario Titular del Cuerpo Consultivo Agrario, con el objeto de integrar correctamente el expediente que será turnado al Tribunal Superior Agrario, por oficio número 1540161 de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, solicitó al Coordinador Agrario en el Estado copia debidamente certificada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, de la escritura pública relativa a la traslación de dominio o del contrato de compra-venta del predio "Agua Caliente", adquirido por el Gobierno de la Entidad; a lo cual, se dio contestación mediante oficio número 1846 de veinticuatro de octubre del mismo año, manifestando que: requirió la documentación de mérito al Gobierno del Estado en reiteradas ocasiones y que en respuesta, por oficio número 147/95 de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el ingeniero Manuel Murue Sabag, Subsecretario "B" de Gobierno, únicamente comunicó que se habían realizado las gestiones ante el Instituto Catastral y Registral; agregando el Coordinador Agrario, que expone dicha información, al haber transcurrido el plazo de cien días, durante el cual se comprometió a desahogar los expedientes del rezago agrario, sin obtener resultados positivos; motivo por el que, solamente se adjuntan copias de: la promesa del contrato de compra-venta, recibos de pago y cheques expedidos;



concluyendo el Coordinador Agrario, en su oficio de contestación, que con las documentales existentes, se acredita que se está cumpliendo con los requisitos esenciales del contrato de compra-venta.

DECIMO SÉPTIMO. El veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, mediante oficio número 20611, la Dirección General de Asunto Jurídicos le informó al Consejero Agrario Titular del Cuerpo Consultivo Agrario, que realizada una minuciosa búsqueda en los archivos de esa Dirección General, no se encontró antecedente alguno de la existencia de juicios de garantías que tengan relación con lo solicitado.

DECIMO OCTAVO. Por oficio número 547368 de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, el Consejero Agrario Titular del Cuerpo Consultivo Agrario, remitió el expediente correspondiente a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO NOVENO. Por auto de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de creación del nuevo centro de población ejidal de referencia, el cual se registró con el número 278/97, se notificó a los interesados en los términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 90. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La capacidad agraria individual de los

campesinos a beneficiar en la presente acción y colectiva del grupo promovente, quedó debidamente acreditada conforme a lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el acta de entrega precaria de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, levantada por el ingeniero Fausto Leyva Preciado; toda vez que, en la misma se hace constar que previas las notificaciones correspondientes a los poblados que resultan beneficiados con dicha entrega precaria, sólo asistieron a tal acto veintisiete capacitados del total que arrojaban los trabajos censales, de los poblados a cuyo favor se otorgó la citada posesión precaria, agrupados bajo el nombre de "Mártires de Guaymas y sus anexos Otanchui, Benjamín Argumedo y Auténticos del Valle del Yaqui"; lo que, evidencia que si bien este número es inferior al de las personas censadas en los trabajos respectivos, eso se debe a la falta de interés de los demás campesinos considerados como capacitados en la prosecución de la acción agraria que nos ocupa; máxime que, no manifestaron su inconformidad con el acta de entrega precaria en comento; es por ello, que a quienes corresponde considerar como beneficiarios de la acción agraria en estudio, es a los poseionarios de la superficie de 2,561-25-00 (dos mil quinientas sesenta y una hectáreas, veinticinco áreas), entregada; toda vez que, tales campesinos se encuentran ocupando las tierras otorgadas de manera precaria, desde el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, sin que conste en el expediente oposición alguna; aunado al hecho de que, los mismos campesinos resultaron beneficiados por virtud del "Programa Agrario Integral de Sonora (P.A.I.S.)"; ya que, los dictámenes que se emitieron en los expedientes agrarios correspondientes fueron en sentido negativo, por no existir predios susceptibles de afectación; de lo que se infiere, que dada la naturaleza de la acción ejercitada, la que implica el consentimiento y voluntad de trasladarse a un lugar distinto del de su residencia, para constituir un nuevo centro de población ejidal; y siendo los campesinos que se enlistaron a continuación, los que únicamente recibieron la posesión provisional, debe concluirse que la dotación a que se refiere esta resolución, debe ser para beneficiar a los mismos, esto con apego además en el

artículo 310 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado por analogía; y en todo caso, será la asamblea la que determine en base a las facultades que le otorga el artículo 23 de la Ley Agraria, la aceptación y separación de ejidatarios, y por tanto, los nombres de los beneficiarios son: 1. Alfredo Ruiz Alcaraz, 2. Jesús Ruiz Díaz, 3. Jorge Amador López, 4. Javier Sandoval Emiliano, 5. Jorge Castro Ceyca, 6. José María Laguna Soberanes, 7. Catalina Estrella Soto, 8. Dolores Mercado Sáenz, 9. Ramón Mariscal Muñoz, 10. Ramón Alvarado Hernández, 11. Rosenda Guadalupe Hernández Valenzuela, 12. Ramón Delgado Sagaste, 13. Ignacio Quintero Gastelum, 14. Magdalena Díaz Camacho, 15. Gildardo Valenzuela Verduzco, 16. Abelardo Cárdenas Inzunza, 17. Jesús Manuel Delgado Sagaste, 18. Rigoberto Rosas Robles, 19. Noé Rosas Robles, 20. Francisco Javier Urrea Ruiz, 21. Rosario Estrella Valenzuela, 22. Jorge Rosas Robles, 23. Hilda Díaz Muros, 24. Margarita Sagaste Rubio, 25. Emma Gloria Chavarín Picos, 26. Heliodoro Campas Alvarez y 27. Benita Picos Pedraza.

En el presente caso, no se notificó conforme al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el terreno afectado es propiedad de la Federación, puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, que es la dependencia encargada del desahogo del procedimiento de creación del nuevo centro de población ejidal de referencia.

El procedimiento seguido en el trámite del expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 326, 327, 328, 329, 331, 332, 333, 334 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando anterior.

TERCERO. Del análisis y valoración de los trabajos realizados y demás pruebas que obran en autos, como el informe de diez de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, rendido por Roberto Flores González, citado en el resultando segundo del presente fallo, en el cual se informa el resultado de la investigación llevada a cabo en los

predios propuestos por los solicitantes como de posible afectación, destacándose que tales predios en realidad son conocidos como Manzanas del Fraccionamiento "Richardson", que se ubican al noroeste del Valle del Yaqui, del Municipio de Bacúm, Estado de Sonora, constituidos cada uno por cuarenta lotes que no rebasan los límites de la pequeña propiedad, con anterioridad a la publicación de la solicitud de la presente acción agraria; destacándose también, que están debidamente explotados dedicados a la agricultura e inscritos en el Registro Público de la Propiedad; pero por dicho de los solicitantes, quienes le manifestaron que María Thelma del Carmen Escamilla de Devore, usufructúa 400-00-00 (cuatrocientas) hectáreas de terreno en las manzanas 411 y 511, comprometiéndose a demostrarlo; por lo que, el comisionado concluyó que son factibles las posibilidades de afectar los lotes del 6 al 10 y del 16 al 20 de la Manzana número 411 del Fraccionamiento "Richardson" y los lotes del 1 al 10 de la Manzana 511 del mismo fraccionamiento, para que se establezca el nuevo centro de población ejidal en cuestión, toda vez que, según su dicho, se presume que hay acumulación de bienes; hecho que, conforme al informe rendido el cinco de octubre de mil novecientos noventa, por el ingeniero Javier Gaytan Pérez y la opinión del Delegado Agrario, de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, quedó debidamente desvirtuado; ya que, con base a las escrituras y documentos aportados por los propietarios, de los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, de la información rendida por el Subdirector del Registro Agrario Nacional y de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, como de la investigación efectuada por el comisionado, se determinó que todos los lotes son auténticas pequeñas propiedades particulares, que por su extensión, calidad de tierras, régimen jurídico y tipo de explotación, no rebasan el límite legal; además de que, todos están debidamente usufructuados por sus respectivos propietarios y en su mayoría amparados con certificado de inafectabilidad agrícola; haciéndose la aclaración de que, María Thelma del Carmen Escamilla de Devore, únicamente es propietaria de los lotes del 6 al 10 y del 16 al 20 de la Manzana número 411 del Fraccionamiento "Richardson", con una superficie total



del notario número 45, licenciado Pedro Flores Peralta, inscrita bajo el número 32876, volumen 104 de la sección I, de quince de abril de mil novecientos setenta y dos; encontrándose dicha superficie, debidamente explotada por parte de su propietaria; y que, los lotes del 1 al 10 de la Manzana 511 del mismo fraccionamiento, eran propiedad de María Thelma Escamilla Devore, quien es una persona totalmente distinta a la citada anteriormente; la cual, actualmente se dedicaba a la explotación de sus lotes del 1 al 5, que conformaban una superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, aparados con escritura número 7467, volumen 171, inscrita bajo el número 28745, volumen 90, de la sección I, el dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve; toda vez que, los lotes del 6 al 10 de la Manzana 511, que fueran propiedad de María Thelma Escamilla Devore, con un total de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, pasaron a ser propiedad de Juana María Escamilla Devora, mediante escritura número 7752, inscrita bajo los números 10463 y 51106, volumen 149, sección I, de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y uno; los que, se encontraron dedicados a la agricultura y explotados por su propietaria; por lo que, es de considerarse que los lotes de las Manzanas números 411, 511, 611 y 711, del Fraccionamiento "Richardson", por su extensión, calidad de tierras, régimen de propiedad y tipo de explotación, no rebasan los límites de la pequeña propiedad; resultando así, inafectables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, del análisis y valoración de los documentos y demás pruebas que obran en autos, como es el acta de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, por la cual el ingeniero Fausto Leyva Preciado, hace la entrega precaria a veintisiete campesinos capacitados, considerados para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Mártires de Guaymas y sus anexos", del predio denominado "Agua Caliente", ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, con superficie de 2,500-00-00 (dos mil quinientas) hectáreas, que fuera propiedad de Federico Vivian Acosta y otros; el cual, fue

puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante escrito de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno; ya que, dicho predio había sido comprometido en venta con el Gobierno del Estado de Sonora, mediante el "Programa Agrario Integral de Sonora (P.A.I.S.)", por contrato de veintidós de marzo del mismo año; asimismo, en dicha acta de entrega precaria, se hace la aclaración, de que la superficie que se entrega constituye una unidad topográfica con una superficie total de 2,561-25-00 (dos mil quinientas sesenta y una hectáreas, veinticinco áreas) de terrenos de agostadero, y que se dan por resueltos los expedientes de los nuevos centros de población ejidal que de constituirse se denominaría "Auténticos del Valle del Yaqui", "Benjamín Argumedo" y "Otancahui", en virtud de que por acuerdos de los grupos y de su organización se fusionaron al grupo motivo de esta entrega; por lo que, se conoce que la superficie citada, es propiedad de la Federación, adquirida para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de referencia.

CUARTO. En congruencia con los considerandos anteriores, es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Mártires de Guaymas y sus anexos", en atención a que los veintisiete campesinos que fueron beneficiados con el acta de entrega precaria de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, demostraron tener capacidad agraria individual y colectiva; asimismo, se acreditó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 244 de la ley citada; y, considerando que la superficie de 2,561-25-00 (dos mil quinientas sesenta y una hectáreas, veinticinco áreas) de terrenos de agostadero, ubicada en el predio denominado "Agua Caliente", del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, ya entregada a los campesinos del núcleo de referencia, es propiedad de la Federación, ésta resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que, es procedente dotar al grupo de campesinos capacitados, en los términos de los considerandos anteriores, con la superficie antes descrita, para la creación del nuevo centro de población ejidal "Mártires de Guaymas y sus anexos", ubicado en el Municipio

de Cajeme, Estado de Sonora, conforme al plano proyecto que obra en autos, entregándoles en propiedad dicha superficie, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los veintisiete capacitados, relacionados en el considerando segundo del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir, de considerarlo prudente, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

QUINTO. Es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de su respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, la Reforma Agraria, Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 10., 70. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "Mártires de Guaymas y sus Anexos", promovida por un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de referencia, con la superficie de 2,561-25-00 (dos mil quinientas sesenta y una hectáreas, veinticinco áreas) de terrenos de agostadero, propiedad de la Federación, ubicada en el predio denominado "Agua Caliente", del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, para la creación del nuevo centro de población ejidal "Mártires de Guaymas y sus Anexos", del mismo Municipio y Estado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los veintisiete campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de su Oficialía Mayor; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando quinto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.-
MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO ALFARO MONROY.- RUBRICA.-
F35 38 Secc. II

JUICIO AGRARIO NUMERO: 164/97.
POBLADO: "EL VOLADOR Y SU ANEXO LA NORIA"
MUNICIPIO: CAJEME
ESTADO: SONORA
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL.

MAGISTRADO: LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.
SECRETARIO: LIC. SIMPLICIO CANALES SANTOS.

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario número 164/97 que corresponde al expediente número 1264, relativo al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "El Volador y su anexo La Noria" y quedará ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de diez de julio de mil novecientos

ochenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado "La Esperanza", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "El Volador" y quedaría ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, señalando como de probable afectación, los predios "El Volador" y "Machomobampo"; el núcleo solicitante, expresó su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

SEGUNDO.- El Subdelegado de Procedimientos y Controversias de la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, instruyó al Licenciado Saturnino Félix Morales, para que interviniera en la elección del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, quien rindió su informe el quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos, señalando que éste, quedó integrado por Teodosio Millán Ríos, Aurelio Moreno Valenzuela y Cosme Parra Soler, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, según acta de elección del Comité Particular Ejecutivo de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos, a quienes el Subdirector de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, expidió sus nombramientos, el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

TERCERO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente, registrándolo bajo el número 1264, el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres; asimismo, la referida solicitud, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de catorce de junio de mil novecientos ochenta y tres y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el tres de octubre de mil novecientos noventa y seis.

CUARTO.- El Delegado Agrario en el Estado de Sonora, por oficio número 7246 de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y

tres, instruyó a Saturnino Félix Morales, para que investigara la capacidad agraria del poblado solicitante, quien rindió su informe el veintisiete del mismo mes y año, señalando que resultaron 42 (cuarenta y dos) capacitados, según acta de investigación de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres; asimismo, por oficio número 3573 de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, instruyó al Licenciado Abel Sánchez Gracia, para que investigara la capacidad agraria del poblado gestor, señalando que resultaron 49 (cuarenta y nueve) capacitados, según acta de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

QUINTO.- El Delegado Agrario en el Estado de Sonora, previo resumen del expediente formuló su opinión, el cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, señalando "que los Predios estudiados no pueden ser considerados para satisfacer las necesidades agrarias del Núcleo peticionario, por la razón de hecho y de derecho que se hace valer".

SEXTO.- El Delegado Agrario en el Estado de Sonora, por oficio número 5504 de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, instruyó al Licenciado Abel Sánchez Gracia, para que practicara trabajos técnicos informativos en los predios "El Volador" y "Machomobampo", señalados como de probable afectación por el poblado gestor, quien rindió su informe el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, señalando que el predio "El Volador", cuenta con 5,828-00-00 (cinco mil ochocientos veintiocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 202699, expedido en cumplimiento al Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de octubre del mismo año, el cual se encuentra fraccionado de la manera siguiente: fracción "Las Playas", de Gilberto Alday Valenzuela, con 1,844-42-90 (mil ochocientos cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, dedicada a la explotación ganadera, con doscientas doce cabezas de ganado y cuenta con corrales para manejo de ganado, dos casas

habitación, cuatro potreros, una pila de agua, un represo, tres pozos de abrevadero y cercado con alambre de púas; fracción "El Volador", de Jorge Alberto Esquer Gaytán, con 1,052-45-16 (mil cincuenta y dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, cultivada con zacate buffel y sorgo forrajero, en la que pastan doscientas cuatro cabezas de ganado mayor, cuenta con dos casas habitación, un almacén, corrales para manejo de ganado, un pozo para abrevadero, tres tractores, trece potreros, un represo y cercado con alambre de púas; fracción "Las Calabazas y El Zacate", de Samuel Abraham y Joel Ignacio Valenzuela Flores, con 1,002-37-04 (mil dos hectáreas, treinta y siete áreas, cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, dedicada a la explotación ganadera, con ciento sesenta y una cabezas de ganado, cuenta con una casa, corrales para manejo de ganado, un pozo de dos pulgadas y totalmente cercado con alambre de púas; fracción "La Lista", de Francisco Javier y Gustavo Adolfo Valenzuela Flores, con 1,418-60-43 (mil cuatrocientas dieciocho hectáreas, sesenta áreas, cuarenta tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, dedicada a la explotación ganadera, con doscientas treinta y siete cabezas de ganado, cuenta con corrales para manejo de ganado, una casa habitación de material, una pila y cercado con alambre de púas; fracción "Las Guásimas", de Juan, Minerva y Luis Rey Hernández Gutiérrez, con 275-94-34 (doscientas setenta y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, dedicada a la explotación ganadera, cuenta con dos casas de material, un corral para manejo de ganado, un baño garrapaticida, un pozo de abrevadero y uso doméstico, debidamente cercado con alambre de púas, el comisionado señala que en este predio y en "La Higuera", fracción del predio "Machomobampo", se vienen pastoreando trescientas cabezas de ganado; predio "Machomobampo", con una superficie de 6,137-00-00 (seis mil ciento treinta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, dedicado a la explotación ganadera, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 202725, expedido en cumplimiento al Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de



diecinueve de octubre del mismo año, se encuentra dividido de la forma siguiente: fracciones "La Piedrita", con 751-77-60 (setecientos cincuenta y una hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, "El Tanque" con 126-47-48 (ciento veintiséis hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos y "La Tunita", con 327-35-71 (trescientas veintisiete hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y una centiáreas) de agostadero en terrenos áridos del predio "Machomobampo" de Juan María Esquer Alvarez, dedicado a la explotación ganadera, con ciento cincuenta y tres cabezas de ganado, cuenta con dos casas habitación de material, un almacén, un pozo para abrevadero, corrales para manejo de ganado, dos repesos y cercado con alambre de púas; fracción "La Higuera", de José Hernández Calleros, Victoria Gutiérrez de Hernández, Mireya Hernández de Terán, José Gustavo, Miguel Arturo y José Hernández Gutiérrez y Dionisio Hernández, con 1,152-26-54 (mil ciento cincuenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, dedicada a la explotación ganadera, cuenta con corrales para ganado, un baño garrapaticida, un pozo de abrevadero y uso doméstico, cercado con alambre de púas, el comisionado señaló, que en esta fracción, conjuntamente con "Las Guásimas" del predio "El Volador", pastan trescientas cabezas de ganado mayor; fracción "La Ventana" de Víctor Aguilar Valenzuela, con 1,660-49-20 (mil seiscientos sesenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veinte centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, dedicada a la explotación ganadera, con doscientas noventa y cinco cabezas de ganado, cuenta con una casa habitación, corrales para manejo de ganado, un pozo de abrevadero, una pila, un repeso y cercado con alambre de púas y fracciones "El Milagro A", "El Milagro B", "Potrero" y "Los Mezcales", de Olga Luz Ronquillo Wendland, con 1,850-57-45 (mil ochocientos cincuenta hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, dedicadas a la explotación ganadera, con doscientas sesenta y ocho cabezas de ganado mayor, cuenta con dos casas habitación, corrales para manejo de ganado, baños garrapaticidas, dos repesos, dos pozos equipados y cercado con alambre de púas, a los predios

antes mencionados, les corresponde un coeficiente de agostadero a nivel predial de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por unidad animal.

SEPTIMO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, perteneciente a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión, el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en los siguientes términos:

"... No es procedente la afectación de los predios fracción "LAS PLAYAS", propiedad del C. Gilberto Alday Valenzuela, Fracción "El Volador", propiedad del C. Jorge Alberto Esquer Gaytán, fracción "LAS CALABAZAS" y "EL ZACATE", propiedad de los CC. Samuel Abraham Valenzuela Flores y Joel Ignacio Valenzuela Flores, fracción "La LISTA", propiedad de los señores Francisco Javier y Gustavo Adolfo Valenzuela Flores, fracción "LAS GUASIMAS", propiedad de Juan, Minerva y Luis Rey Hernández, predio "MACHOMOBAMPO", fracciones denominadas "LA PIEDRITA", "EL TANQUE", "LA TUNITA", propiedad del C. Juan María Esquer Alvarez, fracción "LA HIGUERITA", propiedad del C. Hernández Calleros, Victoria Gutiérrez de Hernández, Mirella Hernández de Terán, José Gustavo, Miguel Arturo y José Hernández Gutiérrez y Dionisio Hernández, fracciones "EL MILAGRO A", "EL MILAGRO B", "POTRERO Y LOS MEZCALES", propiedad de Olga Luz Ronquillo Wendland, inmuebles ubicados en el Municipio de Quiriego de esa Entidad; por encuadrar en los supuestos establecidos en los numerales 27 Constitucional, fracción XV, 249, 250 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria ...".

OCTAVO.- Por escrito de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado "La Esperanza", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "La Noria", y quedará ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, señalando como de probable afectación los terrenos que declare afectables la Comisión Agraria Mixta. El núcleo solicitante, expresó su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

NOVENO.- Por oficio número 1539 de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, el Jefe de la Promotoría Regional en

Ciudad Obregón, Estado de Sonora, instruyó a Saturnino Félix Morales, para que obtuviera del poblado gestor la ratificación de la solicitud que dió origen a la acción intentada, acta de asamblea, acta de elección y acta de conformidad de traslado, quien rindió su informe el ocho de diciembre del mismo año, señalando que por cuanto a la investigación agraria del poblado, resultaron 49 (cuarenta y nueve) capacitados, según acta de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis y por lo que se refiere a la elección del Comité Particular Ejecutivo, éste quedó integrado por Santos Amezcua Villegas, Jesús Alfonso Mora Cárdenas y Francisco Mora Ruelas, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, según acta de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis; asimismo, los solicitantes acordaron estar de acuerdo en trasladarse al lugar en donde se establezca la creación del nuevo centro de población ejidal, según acta de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

DECIMO.- Por oficio número 428 de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, emitió su opinión, señalando que:

"... En virtud de que los promoventes de la solicitud que al rubro se precisa, no señalaron predios de posible afectación y ratificaron su conformidad de ser trasladados al lugar que la Secretaría de la Reforma Agraria localice terrenos que en calidad y cantidad les permitan satisfacer las necesidades Agrarias; Esta Dependencia del Ejecutivo Federal a mi cargo considera que la ubicación del cuestionado grupo está sujeta a resultados que arroje el Programa de Catastro Rural y Regularización de la Tenencia de la Tierra ..."

UNDECIMO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 1355, el trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

DUODECIMO.- la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de

la Secretaría de la Reforma Agraria, expidió los nombramientos al Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, el trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

DECIMO TERCERO.- La solicitud fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el dieciséis de noviembre del mismo año.

DECIMO CUARTO.- Por escrito de once de mayo de mil novecientos noventa y dos, Juan, María del Refugio, Alberto, Sergio Hugo y Eduardo Alfonso García Borbón, solicitaron amparo y protección de la Justicia Federal, ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, señalando como autoridad responsable al Gobernador de esa entidad federativa y otras autoridades y como acto reclamado "la desposesión y actos de molestia, que se pretenden llevar a cabo sobre las propiedades y posesiones de los suscritos, consistentes dicha posesión y propiedad en el predio denominado "Agua Caliente", el cual tiene la superficie de 4,510-00-00 hectáreas de terreno de agostadero mismo que dedicamos a la explotación ganadera, ubicado en la Delegación de la Comisaría de Esperanza, Municipio de Cajeme de esa entidad, el cual es propiedad de los suscritos como se acredita con las documentales que se anexan, al cual se le pretendía restar 2,000-00-00 hectáreas por parte de las autoridades responsables de mutuo propio y sin que los suscritos hallamos sido oídos y vencidos en procedimiento alguno, y sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente debidamente motivado y fundado"; por auto de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, dicho Juez, admitió la demanda, registrándola con el número 1710/92-II, en la que dictó sentencia, el primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, sobreyendo el juicio de garantías promovido por los quejosos. Inconformes con la sentencia anterior, Juan, María del Refugio, Alberto, Sergio Hugo y Eduardo Alfonso García Borbón, interpusieron recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados, Quinto Circuito,

mediante escrito de diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el once del mismo mes y año, quien lo admitió por auto de la misma fecha, registrándolo con el número 241/95, en el que dictó sentencia el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos: "PRIMERO.- Aunque por una diversa causal de improcedencia, se CONFIRMA la sentencia sujeta a revisión. SEGUNDO.- Se SOBRESEE en el juicio de garantías promovido por JUAN, MARIA DEL REFUGIO, SERGIO HUGO, ALBERTO, EDUARDO ALFONSO, todos de apellidos GARCIA BORBON, contra las autoridades y por el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria".

DECIMO QUINTO.- Por oficio número 3619 de treinta de septiembre de mil noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, informó que hecha una minuciosa investigación en los archivos de las áreas técnicas, tanto de la Comisión Agraria Mixta como de la Delegación Agraria a su cargo, respecto a los planos informativos de catastro rural del Gobierno del Estado y de Catastro Rural y Regularización y Tenencia de la Tierra, llegó a la conclusión de que no existen predios susceptibles de afectación para la creación del nuevo centro de población ejidal.

DECIMO SEXTO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, dictó acuerdo, declarando improcedente la creación del nuevo centro de población ejidal, en virtud de no existir tierras disponibles en la entidad federativa, para su creación, y ordena que se archive el expediente como asunto concluido.

DECIMO SEPTIMO.- Obra en autos contrato de compra-venta, que en su parte conducente dice lo siguiente:

"... En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a las quince horas del

día 22 de marzo de 1991, compareció el C/ FEDERICO VIVIAN ACOSTA, mexicano, mayor de edad, casado, por su propio derecho y además como apoderado legal de los CC. AURORA VIVIAN DE ENCINAS, RAMIRO VIVIAN ACOSTA, FEDERICO ENCINAS VIVIAN, BLANCA E. ENCINAS VIVIAN, JUAN ENCINAS M., JOSE MARIA MUNGUIA, JESUS MARTINEZ BARCELO, JESUS MARIA MENESES MARTINEZ, FRANCISCO ESQUER HERNANDEZ Y CECILIA ESQUER MARTINEZ, personalidad que acredita mediante la exhibición de los siguientes documentos: Escritura Pública No. 807, Volumen décimo sexto, otorgada el 20 de diciembre de 1973 ante la fe del Notario Público No. , LIC. HORACIO OLEA ENCINAS; Escritura Pública No. 7890 Volumen 94, otorgada el 18 de julio de 1983 ante la fe del Notario Público No. 48 con residencia en Cd Obregón, Sonora, LIC. AGUSTIN RAMIREZ ROMO, y; Escritura Pública No. 48 con ejercicio en Cd. Obregón, Sonora, LIC. AGUSTIN RAMIREZ ROMO, en marzo 19 de 1991, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Empalme No. 803, de la Colonia Villa California, en Cd. Obregón, Sonora, con teléfono 4-53-42, a quien en lo sucesivo se le denominará parte "PROMITENTE VENDEDORA" y, por otra parte, comparecen los CC. LIC. ARMANDO SALVADOR RICO PRECIADO, Delegado Agrario en la entidad, LIC. VICTOR M. ESTRELLA VALENZUELA, Subsecretario de Asuntos Agrarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno Estatal y LIC. CARLOS J. RAMOS BOURS, Coordinador de Compras del Programa Agrario Integral de Sonora, a quienes se denominará parte "PROMITENTE COMPRADORA", manifestando que han concertado un Contrato de Promesa de Compra Venta, el cual dejan formalizado al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas: D E C L A R A C I O N E S. I.- Manifiestan los contratantes estar de acuerdo y enterados de que los CC. AURORA VIVIAN DE ENCINAS, FEDERICO VIVIAN ACOSTA, RAMIRO VIVIAN ACOSTA, FEDERICO ENCINAS VIVIAN, BLANCA EVELIA ENCINAS VIVIAN, JUAN ENCINAS MADRID, JOSE MARIA MUNGUIA VALENCIA, JESUS MARTINEZ BARCELO, CECILIA ESQUER MARTINEZ Y FRANCISCO ESQUER HERNANDEZ, son actualmente propietarios de un predio de agostadero con superficie de 2500-00-00 hectáreas, denominado "AGUA CALIENTE", ubicado en el margen del Río Yaqui, municipio de Rosario, Distrito Judicial de Cajeme, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, con el Río Yaqui; al Sur, con propiedad que anteriormente era de GERARDO RIVERA SALAZAR, predio "LA MADERA", actualmente propiedad de un señor apellidado FELIX; al Este, con el predio "PALOS QUEMADOS" del señor JOSE MARTINEZ VALENZUELA; y al Oeste con el predio "EL APACHE", de los señores REFUGIO y FRANCISCO LEYVA VALENCIA; (SIC) Manifiesta la "PROMITENTE VENDEDORA" que esta propiedad la adquirió mediante compraventas contenidas en las escrituras públicas 7861, volumen 95 y 7895, volumen 98, otorgadas en 23 de junio de 1983 y 29 de mayo de 1985 respectivamente, ante la fe del Notario Público No. 48, con ejercicio en Cd. Obregón, Sonora, Lic. Agustín Ramírez Romo e inscritas en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de ese Distrito Judicial bajo números 5727 volumen 156 y 62,486 volumen 172, ambas de la Sección I,



de fechas 12 de agosto de 1983 y 17 de julio de 1985. II.- Manifiestan las partes contratantes, estar de acuerdo y enteradas de que la C. BLANCA EVELIA ENCINAS VIVIAN es actualmente propietaria de un predio de agostadero con superficie de 600-70-79 Has., denominado EL RANCHITO, ubicado en la Comisaría de Esperanza, Delegación Cumuripa, Municipio de Cajeme, Sonora (SIC) Manifiesta "LA PROMITENTE VENDEDORA" que esta propiedad se adquirió mediante compraventa contenida en la escritura pública número 749, libro Décimo Segundo, otorgada el 16 de octubre de 1973 ante la fe del Notario Público No. 31, con residencia en Cd. Obregón, Sonora, Lic. Horacio Olea Encinas, misma que se registró en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esa misma ciudad, bajo número 35,096, volumen 107, de la Sección I, en fecha 10 de noviembre de 1973. III.- Manifiestan los contratantes estar de acuerdo y enterados de que los CC. FEDERICO VIVIAN ACOSTA, FEDERICO ENCINAS VIVIAN, BLANCA EVELIA ENCINAS VIVIAN, JOSE MARIA MUNGUIA VALENCIA, RAMIRO VIVIAN ACOSTA, JESUS MARTINEZ BARCELO, FRANCISCO ESQUER HERNANDEZ, ALMA MARGOTH ENCINAS VIVIAN, ELIZABETH ESQUER MARTINEZ Y CECILIA ESQUER DE VIVIAN, son actualmente propietarias de un predio de agostadero con superficie de 3359-29-45 hectáreas denominado "AGUAZACATE", ubicado en el Municipio de Cajeme, Comisaría de Esperanza, Sonora, con las siguientes colindancias: Al NORTE, ANTERIORMENTE CON TERRENOS "LAS ANIMAS" de ISIDRO MARTINEZ LEYVA, actualmente demasías de "AGUA CALIENTE", propiedad del señor FEDERICO VIVIAN ACOSTA; al Sur, con terrenos "EL RANCHITO"; al este, con terreno "LOS TAMBOS" y terreno nacional; y al oeste, con rancho "EL ALAMITO", Rancho "AGUA SALADA" y Rancho propiedad de BENIGNA ENCINAS VDA. DE SOTO (SIC) Manifiesta "LA PROMITENTE VENDEDORA" que esta propiedad se adquirió mediante compraventas contenidas en las escrituras públicas 7360, volumen 94 y 7893, volumen 99, otorgadas el 22 de junio de 1983 y 29 de mayo de 1985, respectivamente, ante la fe del Notario Público No. 48 con ejercicio en Cd. Obregón, Sonora, Lic. Agustín Ramírez Romo e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de ese Distrito Judicial, bajo números 57219, volumen 156 y 82507 volumen 172, ambas de la Sección Primera, de fechas 12 de agosto de 1983 y 25 de julio de 1985. IV.- Manifiestan los contratantes estar de acuerdo y enterados de que la señora CECILIA ESQUER MARTINEZ es actualmente propietaria de un predio rústico de agostadero con superficie de 1827-52-91 hectáreas ubicadas en el terreno conocido como LOS TAMBOS, Comisaría de la Dura, Municipio de Cajeme, Sonora, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, con El Rancho El Nacimiento, propiedad de Ramiro y Federico Vivian Acosta; al Sur, con el Rancho "EL RANCHITO" de BLANCA EVELIA ENCINAS VIVIAN; al Este, con El Río Yaqui y al Oeste con el Rancho "AGUAZACATE", (SIC) Manifiesta la "PROMITENTE VENDEDORA" que esta propiedad se adquirió mediante compraventa contenida en la escritura pública número 8180, volumen 101, otorgada el 30 de abril de 1986, ante la fe del Notario Público No. 48 con residencia en Cd. Obregón, Sonora, Lic. Agustín Ramírez Romo y fue inscrita bajo número 64,811,

volumen 176, de la Sección I, de fecha 5 de junio de 1984. Bajo el conocimiento anterior, las partes han acordado la celebración de un contrato de promesa de compraventa, el cual sujetan a las siguientes: C L A U S U L A S: PRIMERA.- Manifiestan LOS PROMITENTES estar de acuerdo en obligarse a celebrar un contrato definitivo de compraventa respecto a la superficie total de 8287-53-15 hectáreas, que comprende los predios "AGUAZACATE", "RANCHITO", "LOS TAMBOS", "AGUA CALIENTE", los tres primeros del Municipio de Cajeme y el cuarto de Rosario, Sonora, que han quedado debidamente descritos en las declaraciones I, II, III y IV, de los cuales es actualmente propietaria "LA PROMITENTE VENDEDORA" y Propiedad que se obliga a transmitir totalmente en favor del Gobierno del Estado de Sonora, para que en su oportunidad la Secretaría de la Reforma Agraria, resuelva necesidades agrarias. SEGUNDA.- Por su parte "LA PROMITENTE COMPRADORA" acepta la obligación impuesta por "LA PROMITENTE VENDEDORA" y se obliga por su parte a celebrar el referido contrato definitivo, para el efecto de adquirir la propiedad del inmueble descrito en las declaraciones de este instrumento. TERCERA.- Desde este momento señalan las partes contratantes la obligación de "LA PROMITENTE COMPRADORA" de pagar como precio de adquisición la cantidad de \$ 2,900'000.000.00 (DOS MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS). CUARTA.- Las partes convienen de conformidad el establecer como forma de pago la siguiente: Al momento de suscribir la presente Promesa de Contrato de Compraventa se entregará a "LA PROMITENTE VENDEDORA" como anticipo la suma de \$ 1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.) y el resto se prorrateará en ministraciones periódicas iguales dentro de un plazo que no exceda cuatro meses. QUINTA.- Ambas partes están de acuerdo en señalar como domicilio para el cumplimiento de las obligaciones de celebrar el contrato definitivo, la ciudad en donde este documento se suscribe y facultan a las autoridades del mismo, para que conozcan del ejercicio de cualquier acción que asista a las partes contratantes y que se derive de este contrato. SEXTA.- Siguen manifestando las partes contratantes, que los gastos que se originen con motivo de la celebración del contrato definitivo y los impuestos correspondientes serán a cargo de la "PROMITENTE COMPRADORA", a excepción del impuesto sobre la renta que por gravar las utilidades correspondan a "LA PROMITENTE VENDEDORA". SEPTIMA.- Ambas partes están completamente de acuerdo en que el término para la celebración de contrato definitivo será el de 120 días naturales contados a partir de la fecha de celebración de esta Promesa de Contrato de Compraventa. OCTAVA.- "LA PROMITENTE VENDEDORA" se compromete a entregar un Certificado de Libertad de Gravámenes respecto a la superficie total materia de esta operación y descrita en las declaraciones anteriores, antes de la fecha de celebración de contrato definitivo, requisito sin el cual no podrá llevarse a cabo dicho pago. Para constancia de lo estipulado y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 2477 del Código Civil para el Estado de Sonora, se firma el presente contrato, formándose seis originales, uno para cada contratante, otro para la Tesorería General del Estado y uno más para la Secretaría de la Reforma Agraria, ante los testigos señoritas licenciadas ALMA



ANGELINA MALDONADO GONZALEZ Y MARIA EUGENIA ROMERO TOLEDO, ambas mexicanas, mayores de edad, y vecinas de esta ciudad, quienes declaran conocer personalmente a las partes contratantes, constándoles además que las mismas son perfectamente capaces para celebrar el contrato de Promesa de Compraventa que en este escrito se contiene, firmándose los seis tantos por todas las partes y personas que en el mismo aparecen bajo diferentes caracteres ...".

DECIMO OCTAVO.- Por oficio número 9121 de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, instruyó al Ingeniero Oscar Eberto Cota Buitimea, para que hiciera entrega precaria de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) de los predios "Agua Zacate" y "Los Tambos" al poblado "El Volador", quien rindió su informe el diecinueve de noviembre del mismo año, señalando haber entregado dicha superficie a los campesinos beneficiados, correspondiendo a dieciséis del grupo "El Volador" treinta y uno del grupo "La Noria" y cuarenta y cuatro aceptados por los dos grupos, en virtud de haber participado activamente en sus trámites de tierras, arrojando un total de 91 (noventa y un) campesinos beneficiados que reúnen los requisitos de ley. Anexa a su informe acta de posesión precaria de trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

DECIMO NOVENO.- Por oficio número 286 de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta, emitió opinión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalando que "Revisado el Plano que obra en la documentación donde se localiza la superficie que se propone conceder al N. C. P. E. citado al rubro para mayor abundamiento de datos, es procedente señalar que el grupo solicitante ya tiene posesión precaria, toda vez que fue beneficiado dentro del extinto Programa Agrario Integral de Sonora (P.A.I.S.) con 2,000-00-00 Has. adquiridas por vía de compra para satisfacer las necesidades agrarias de dicho grupo, por lo que esta Comisión Agraria emite su opinión en sentido positivo"; asimismo, el Gobernador del Estado de Sonora, mediante escritos de diecisiete de mayo y catorce de junio de mil novecientos noventa y tres, con fundamento en el artículo 332

de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió su opinión, señalando que "no existe inconveniente y es de concederse al grupo solicitante, una superficie de 2,000-00-00 Has.; que se destinarán a la explotación agrícola, para satisfacer las necesidades agrarias, en virtud de que se encuentra en posesión de dicha superficie que fue adquirida por vía compra por Gobierno del Estado, dentro del Programa Agrario Integral de Sonora, ya concluido";

VIGESIMO.- Por oficio de once de septiembre de mil novecientos noventa y tres, recibido por la Secretaría de la Reforma Agraria el treinta del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Roberto Sánchez Cerezo, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado, dice lo siguiente:

"... De conformidad con lo expresado en la opinión vertida por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES R., el 17 de Mayo de 1993, respecto al N. C. P. E. en trámite que de constituirse se denominará "EL VOLADOR", Municipio de CAJEME, SONORA y para los efectos de su resolución definitiva, se hace constar que el Gobierno del Estado adquirió en el marco del desaparecido Programa Agrario Integral de Sonora (P.A.I.S.) el predio "AGUA ZACATE" con superficie de 2,000-00-00 has., con el objeto de destinarlo a satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente de la acción agraria de referencia, mismo que lo viene explotando de manera pública, quieta y pacífica, en virtud de que dicho predio les fue entregado oficialmente en posesión precaria el 13 de Noviembre de 1991. En virtud de lo anterior, no se tiene inconveniente en poner el predio señalado a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer en definitivo las necesidades agrarias del grupo solicitante de tierras a que se ha hecho referencia ...".

VIGESIMO PRIMERO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, perteneciente a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, emitió dictamen, por escrito sin fecha, proponiendo conceder al poblado "El Volador y su anexo La Noria", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "Agua Zacate", propiedad de la Federación, para beneficiar a 91 (noventa y un) capacitados.

VIGESIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó

dictamen en sesión de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

"... SEGUNDO.- Son procedentes las solicitudes de Nuevos Centros de Población Ejidal elevadas por grupos de campesinos que radican en el poblado "LA ESPERANZA", Municipio de CAJEME, Estado de SONORA, así como su fusión para resolverse con el denominado "EL VOLADOR Y SU ANEXO LA NORIA", el cual quedará ubicado en el mismo Municipio y Estado. TERCERO.- Se conoce una superficie de 2,000-00-00 Has., de agostadero que se tomarán íntegramente de los predios "AGUAZACATE" y "LOS TAMBOS", Municipio de CAJEME, Estado de SONORA, adquiridos por el Gobierno del Estado y puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para beneficiar a 91 campesinos capacitados a quienes se les deberá expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios y por lo que se refiere a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social, la Asamblea General resolverá sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria ...".

VIGESIMO TERCERO.- Por auto de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de que se trata, registrándose con el número 164/97, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en virtud de que un grupo de campesinos que señalaron radicar en el poblado "La Esperanza", Municipio de Cajeme,

Estado de Sonora, mediante escrito de diez de julio de mil novecientos ochenta y dos, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria, la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "El Volador", el cual quedó registrado bajo el número 1234, el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres, habiéndose llevado su secuela procesal para esta acción agraria; posteriormente, mediante escrito de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, nuevamente un grupo de campesinos radicados en el poblado antes señalado, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "La Noria", mismo que quedó registrado bajo el número 1355, el trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete, habiendo llevado la secuela procesal en este expediente, ésto es, que existe una conexidad entre las dos solicitudes, en virtud de que los grupos solicitantes son del mismo poblado y persiguen el mismo fin, que es, que sean beneficiados por la vía de nuevo centro de población ejidal, con superficie alguna, motivo por el cual al encontrarse dichos expedientes para emitir sentencia definitiva, es procedente la acumulación del más reciente al más antiguo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

TERCERO.- Que es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal, promovida por campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado "La Esperanza", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, que de constituirse se denominará "El Volador y su anexo La Noria" y quedará ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, al haberse comprobado que tienen capacidad tanto individual y cuanto colectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que al otorgarse la posesión precaria, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se hizo en favor de 91 (noventa y un) campesinos, de los cuales 16 (dieciséis) pertenecen al grupo solicitante "El Volador", 31 (treinta y uno) al grupo "La Noria" y 44 (cuarenta y cuatro) campesinos fueron aceptados por estos grupos, por estar



participando como solicitantes por espacio de cinco años, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Concepción Irene Blanco López, 2.- Liberato Millán Ríos, 3.- Tomás Corona Rodríguez, 4.- Melquiades Maldonado Armendariz, 5.- Rosendo Manjarret Suviera, 6.- Gerónimo Jiménez Quintero, 7.- Rosalinda Millán Bernal, 8.- Ambrosio Colomo Flores, 9.- Enrique Matuz Covarrubias, 10.- Ignacio Matuz Amaya, 11.- Domingo Maldonado Enriquez, 12.- Francisca Millán Bernal, 13.- Mateo Manjarret Ayala, 14.- Ruperto López Valenzuela, 15.- Edelmira Millán Bernal, 16.- Alfredo Matuz López, 17.- Santos Amavisca Villegas, 18.- Francisco Mora Ruelas, 19.- Francisco Gómez Escobar, 20.- Gregorio Paredes Duarte, 21.- Tirzo Roberto Rivera Martínez, 22.- Josefa Martínez Villegas, 23.- Santos Huicoy Grijalva, 24.- Abel Santos León, 25.- José Juan Portillo Salas, 26.- Reyes Vicario Pérez Fierros, 27.- Florencia Palafox Paredes, 28.- Manuel de Jesús Cárdenas Martínez, 29.- Francisco Mora Cárdenas, 30.- Jesús Alfonso Mora Cárdenas, 31.- Ramón Federico Molina Velázquez, 32.- Manuel Navarro Aguilar, 33.- Benigno Acosta Yáñez, 34.- Isidro Rivera Martínez, 35.- Margarita Villegas Martínez, 36.- Martín Alberto Beltrán Martínez, 37.- Zenaida Palafox Alvarez, 38.- Amando Pérez Fierros, 39.- Reyes Pérez Verdugo, 40.- Consuelo Cárdenas Armenta, 41.- Carlos Valenzuela Gastelum, 42.- Refugio Camacho Valenzuela, 43.- Rubén Valenzuela Ruiz, 44.- Luis Ibarra Jáuregui, 45.- José Luis Cruz Ruiz, 46.- Gildardo Amavizca Valenzuela, 47.- Julián Valenzuela Mora, 48.- Miguel Matuz Amaya, 49.- Francisco Matuz Amaya, 50.- Donatilo Blanco Orduño, 51.- Raymundo Serrano Peña, 52.- Daniel Humberto Peña Rangel, 53.- Emilia García Urias, 54.- Guadalupe Espinoza Ayala, 55.- Evangelina Medina Espinoza, 56.- Jesús Cázares Encinas, 57.- Florencio Matuz Covarrubias, 58.- Josefina Matuz Amaya, 59.- José Ochoa Aránjo, 60.- Elvira Peña Valdéz, 61.- José Luis Lozoya Gámez, 62.- Francisco Medina Espinoza, 63.- Rosario Medina Espinoza, 64.- María Emilia Rodríguez Camacho, 65.- Federico Flores Castro, 66.- Jesús Antonio Ruiz Pérez, 67.- Guadalupe Valenzuela Amarillas, 68.- Alfredo Pérez Vizcaino, 69.- Rafael Angel Duarte Cárdenas, 70.- Germán Ramón Borbón Córdova, 71.- Ramona Mora Ruelas, 72.- Javier Maldonado Armendáriz, 73.- Samuel Vega Ruiz, 74.- Angel Ortiz Robles,

75.- Agustín Soriano Delgado, 76.- Jesús Anselmo Peña Rangel, 77.- Graciela Tabarez López, 78.- Ernestina Zazueta López, 79.- Manuel de Jesús Duarte Cárdenas, 80.- Miguel Angel Valenzuela Mora, 81.- Miguel Angel Carreón Valdéz, 82.- Jesús Acosta Martínez, 83.- Aurelio Morales Jaime, 84.- Narcizo Pérez Gutiérrez, 85.- Humberto Manjarret Manjarret, 86.- José Guadalupe Vega Rodríguez, 87.- Eriberto Flores Castro, 88.- José Ramón Corral Pacheco, 89.- Rafael Angel Blanco López, 90.- Gilberto Lavandera Blanco y 91.- Carmen Bustamante.

CUARTO.- Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 17, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos a la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO.- Que del estudio practicado a los trabajos técnicos informativos, rendidos por el Licenciado Abel Sánchez Gracia, el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se llegó al conocimiento de que el predio "El Volador", señalado como de probable afectación por el poblado solicitante, cuenta con una superficie de 5,828-00-00 (cinco mil ochocientos veintiocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 202699, expedido en cumplimiento al Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad, el veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de octubre del mismo año, se encuentra fraccionado de la siguiente forma: fracción "Las Playas", de Gilberto Alday Valenzuela, con 1,844-42-90 (mil ochocientos cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, dedicada a la explotación ganadera, con doscientas doce cabezas de ganado y cuenta con corrales para manejo de ganado, dos casas habitación, cuatro potreros, una pila de agua, un represo, tres pozos de

abrevadero y cercado con alambre de púas; fracción "El Volador", de Jorge Alberto Esquer Gaytán, con 1,052-45-16 (mil cincuenta y dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, cultivada con zacate buffel y sorgo forrajero, en la que pastan doscientas cuatro cabezas de ganado mayor, cuenta con dos casas habitación, un almacén, corrales para manejo de ganado, un pozo para abrevadero, tres tractores, trece potreros, un represo y cercado con alambre de púas; fracción "Las Calabazas y El Zacate", de Samuel Abraham y Joel Ignacio Valenzuela Flores, con 1,002-37-04 (mil dos hectáreas, treinta y siete áreas, cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, dedicada a la explotación ganadera, con ciento sesenta y un cabezas de ganado, cuenta con una casa, corrales para manejo de ganado, un pozo de dos pulgadas y totalmente cercado con alambre de púas; fracción "La Lista", de Francisco Javier y Gustavo Adolfo Valenzuela Flores, con 1,418-60-43 (mil cuatrocientas dieciocho hectáreas, sesenta áreas, cuarenta tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, dedicada a la explotación ganadera, con doscientas treinta y siete cabezas de ganado, cuenta con corrales para manejo de ganado, una casa habitación de material, una pila y cercado con alambre de púas; fracción "Las Guásimas", de Juan, Minerva y Luis Rey Hernández Gutiérrez, con 275-94-34 (doscientas setenta y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, dedicada a la explotación ganadera, cuenta con dos casas de material, un corral para manejo de ganado, un baño garrapaticida, un pozo de abrevadero y uso doméstico, debidamente cercado con alambre de púas, el comisionado señala que en este predio y en "La Higuera", fracción del predio "Machomobampo", se vienen pastoreando trescientas cabezas de ganado y predio "Machomobampo", con una superficie de 6,137-00-00 (seis mil ciento treinta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, dedicado a la explotación ganadera, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 202725, expedido en cumplimiento al Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de octubre del mismo año, se

encuentra dividido de la forma siguiente: fracciones "La Piedrita", con 751-77-60 (setecientos cincuenta y una hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, "El Tanque", con 126-47-48 (ciento veintiséis hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos y "La Tunita", con 327-35-71 (trescientas veintisiete hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y una centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio "Machomobampo" de Juan María Esquer Alvarez, dedicado a la explotación ganadera, con ciento cincuenta y tres cabezas de ganado, cuenta con dos casas habitación de material, un almacén, un pozo para abrevadero, corrales para manejo de ganado, dos represas y cercado con alambre de púas; fracción "La Higuera", de José Hernández Calleros, Victoria Gutiérrez de Hernández, Mireya Hernández de Terán, José Gustavo, Miguel Arturo y José Hernández Gutiérrez y Dionisio Hernández, con 1,152-23-54 (mil ciento cincuenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, dedicada a la explotación ganadera, cuenta con corrales para ganado, un baño garrapaticida, un pozo de abrevadero y uso doméstico, cercado con alambre de púas, el comisionado señaló, que en esta fracción, conjuntamente con "Las Guásimas" del predio "El Volador", pastan trescientas cabezas de ganado mayor; fracción "La Ventana" de Victor Aguilar Valenzuela, con 1,660-49-20 (mil seiscientos sesenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veinte centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, dedicada a la explotación ganadera, con doscientas noventa y cinco cabezas de ganado, cuenta con una casa habitación, corrales para manejo de ganado, un pozo de abrevadero, una pila, un represo y cercado con alambre de púas y fracciones "El Milagro A", "El Milagro B", "Potrero" y "Los Mezcales", de Olga Luz Ronquillo Wendland, con 1,850-57-45 (mil ochocientos cincuenta hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, dedicadas a la explotación ganadera, con doscientas sesenta y ocho cabezas de ganado mayor, cuenta con dos casas habitación, corrales para manejo de ganado, baños garrapaticidas, dos represas, dos pozos equipados y cercado con alambre de púas, correspondiéndoles un coeficiente de agostadero a nivel

predial de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por unidad animal. En estas circunstancias, teniendo en cuenta la extensión de los predios, calidad de las tierras, tipo de explotación y coeficiente de agostadero, deben considerarse pequeñas propiedades inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto del Programa Agrario Integral de Sonora, el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, adquirió de Federico Vivian Acosta, por su propio derecho, en representación de otros propietarios, como ha quedado señalado en el resultando décimo séptimo de esta resolución, los predios "Agua Caliente", con 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas); "El Ranchito", con 600-70-79 (seiscientas hectáreas, setenta áreas, setenta y nueve centiáreas); "Agua Zacate", con 3,359-29-45 (tres mil trescientas cincuenta y nueve hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas) y "Los Tambos", con 1,827-52-91 (mil ochocientas veintisiete hectáreas, cincuenta y dos áreas, noventa y una centiáreas) ubicado el primero, en el Municipio de Rosario y los tres restantes en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, para satisfacer necesidades agrarias a núcleos solicitantes; en estas condiciones, el Gobierno del Estado de Sonora, el once de septiembre de mil novecientos noventa y tres, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) relativas a los predios "Agua Zacate" y "Los tambos", para constituir el nuevo centro de población ejidal "El Volador y su anexo La Noria", los cuales se encuentran explotados por el referido poblado, a virtud del acta de posesión precaria de treinta y uno de noviembre de mil novecientos noventa y uno. En consecuencia, es procedente conceder al nuevo centro de población ejidal que se denominará "El Volador y su anexo La Noria", el cual quedará ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) de agostadero, que se tomarán de los predios "Agua Zacate" y "Los Tambos", ubicados en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, propiedad de la Federación, en

virtud de que el Gobierno de esa entidad federativa, los puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante escrito de once de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por lo que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 91 (noventa y un) capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y sorvidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEPTIMO.- Que es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "El Volador y su anexo La Noria" y quedará ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, promovida por campesinos radicados en el poblado "La Esperanza", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) de agostadero, que se tomarán de los predios "Agua Zacate" y "Los Tambos", ubicados en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, propiedad de la Federación, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 91 (noventa y un) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias, las dependencias oficiales siguientes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría

de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Sonora.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y a las dependencias oficiales mencionadas en el resolutivo tercero de esta sentencia y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.-
MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO ALFARO MONROY.- RUBRICA.-
F33 38 Secc. II

NOTA:- Esta hoja número veintitrés, corresponde a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el día dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 104/97, cuyo origen fue la solicitud al Secretario de la Reforma Agraria, de la creación de un nuevo centro de población

ejidal, que de constituirse se denominaría "El Volador y su anexo La Noria" y quedaría ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por un grupo de campesinos radicados en el poblado "La Esperanza", del mismo Municipio y Estado, habiendo resuelto este Tribunal Superior que: es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, referido y se dota de una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) de agostadero, que se tomarán de los predios "Agua Zacate" y "Los Tambos", ubicados en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, propiedad de la Federación, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de noventa y un capacitados. CONSTE.

JUICIO AGRARIO No. : 125/97
POBLADO : "TETABIATE"
MUNICIPIO : CAJEME
ESTADO : SONORA
ACCION : NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL

MAGISTRADO FONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. JORGE VAZQUEZ ORTIZ

México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario número 125/97, que corresponde al expediente número 1364, relativo a la solicitud de dotación para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Tetabiate", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Campo No. 47", ubicado en el Municipio de Cajeme, en el Estado de Sonora, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante escrito de cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve, un grupo de campesinos carentes de tierra, que manifestaron radicar en el poblado "Campo No. 47", en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Tetabiate"; manifestando su conformidad de trasladarse al lugar en donde pudiese establecerse el nuevo centro de población, tal y como lo expresaron en el escrito de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y tres, respecto de la solicitud que antecede no se instauró expediente alguno y tampoco apareció

publicada en el Diario Oficial de la Federación ni en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Por escrito de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, el grupo de campesinos a que se refiere el apartado precedente, reiteró al Secretario de la Reforma Agraria la solicitud de dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Tetabiate"; manifestando su conformidad de trasladarse al lugar en donde pudiese establecerse el nuevo centro de población, sin señalar predios de presunta afectación.

TERCERO. En cuanto a la capacidad agraria del núcleo peticionario, la diligencia censal fue practicada por el comisionado Horacio Ibarra Portillo el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, desprendiéndose la existencia de ochenta y siete campesinos capacitados que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Mediante oficio número 6492 de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado Agrario en la Entidad comunica al Director de Nuevos Centros de Población Ejidal que la ubicación del grupo está sujeta al Programa de Catastro Rural y Regularización de Tenencia de la Tierra, en razón de que no se señalaron predios de presunta afectación y sí ratificaron su conformidad para trasladarse al lugar donde se localicen terrenos para satisfacer sus necesidades agrarias.

QUINTO. La Dirección General de Procedimientos Agrarios instauró el procedimiento respectivo el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, bajo el número 1364, girando los avisos correspondientes para su publicación.

La solicitud se publicó el veinticinco de marzo de mil novecientos de mil novecientos ochenta y siete en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el siete de diciembre del mismo año.

El Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante quedó integrado por Fidel López Félix, Alberto Zúñiga Lizárraga y Gerardo Gastelum Leyva como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente a quienes la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, expidió sus nombramientos mediante oficio números 064, 065 y 066, todos de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO. Por oficio número 158 de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la Delegación Agraria en el Estado comisionó al ingeniero Pedro Cano Salazar con el objeto de que pusiera en posesión de los solicitantes del nuevo centro de población ejidal, la superficie de 253-87-30 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta centiáreas), localizada en el Municipio de Puerto Peñasco, la cual se encuentra constituida por los predios denominados "Col. Francisco I. Madero", lotes 6, 11 y 12, "Col. Cájeme", "Col. Sonoyta", Lote 25 (S.R.P. Pádua Unión).

El profesionista informó el doce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que llevó a cabo la entrega precaria de la superficie mencionada el primero de febrero del mismo año, levantando ese mismo día el Acta correspondiente, la cual anexa a su informe, al igual que el Acta Constitutiva de la Sociedad de Solidaridad Social "El Tetabiate", que formó el grupo solicitante para ser sujetos de crédito mientras culmina la acción intentada.

SEPTIMO. Por escrito de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal de que se trata, manifestó al Secretario de la Reforma Agraria que los terrenos que les entregaron en forma precaria no son aptos para la agricultura, por lo que solicitan se les proporcionen los elementos necesarios para su explotación o en su caso se reubique al grupo en predios agrícolas.

Como consecuencia de ello, mediante escrito de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido al Director General de Procedimientos Agrarios de esta Secretaría de Estado, los integrantes del Comité Particular

Ejecutivo manifestaron su renuncia a las tierras que les fueron entregadas el primero de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, para que se doten a solicitantes del norte y a su grupo se le reubique en tierras de riego que se entreguen a partir de la fecha.

OCTAVO. Por oficio número 426218 de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Director General de Procedimientos Agrarios remitió a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal la documentación correspondiente.

NOVENO. Asimismo corre agregado al expediente, el Contrato de Donación de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, por el cual el Gobierno del Estado de Sonora, representado por los licenciados Manlio Fabio Beltrones R. y Roberto Sánchez Cerezo, en su carácter de Gobernador y Secretario de Gobierno, respectivamente, y por otra parte el grupo solicitante representado por su Presidente, Secretario y Tesorero, al tenor de entre otras, las siguientes declaraciones:

"...I.- Declara el Señor Licenciado MANLIO FABIO BELTRONES R., en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, que la Entidad Pública que representa es dueña y legítima propietaria de los bienes inmuebles siguientes:

A).- Predios rústico propio para la agricultura, que se localiza en fracciones de los lotes 8, 9 y 10 de la Manzana 1223, con superficie de 25-00-00 hectáreas del Fraccionamiento Richardosn del Valle del Yaqui, Sonora, que colinda al Norte en 600.00 metros con Calle Mil Cien; al Sur, en 600.00 metros con porciones de los lotes 18, 19 y 20; al Este, en 416.67 metros con Calle Veintiuno y al Oeste, en 416.67 metros con lote 7.

Que el inmueble antes descrito lo adquirió el Gobierno del Estado de Sonora mediante compraventa celebrada con el Señor FRANCISCO JESUS LEYVA QUINTERO, que se hizo constar en la escritura Pública Número 17,860 del Volumen 365, pasada con fecha 8 de octubre de 1992, ante la fe del Señor Licenciado ALFREDO FLORES PEREZ, Notario Público Número 71, con ejercicio y residencia en esta Ciudad, que quedó



debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Cájeme, bajo Partida Número 85, 107 del Volumen 212 de la Sección I, de fecha 18 de enero de 1993.

B).- Predio rústico propio para la agricultura, que se localiza en fracción del lote 25, lote 26 completo, fracción oeste del lote 27, todos de la manzana 1223, con superficie de 25-00-00 hectáreas del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, que colinda al Norte, en 520.00 metros con lotes 15, 16 y mitad oeste del lote 17; al Sur, en 440.00 metros con porciones de los lotes 35, 36 y mitad del lote 37; al Este, en 500.00 metros con mitad Este del lote 27; al Oeste, en 250.00 metros con lote 24 y 265.00 metros en línea quebrada con fracción restante del lote 25.

Que el inmueble antes descrito lo adquirió el Gobierno del Estado de Sonora mediante compraventa celebrada con el Señor JUAN PEDRO LEYVA QUINTERO, que se hizo constar en la Escritura Pública Número 17,861 del volumen 366, pasada con fecha 8 de octubre de 1992, ante la fe del Señor Licenciado ALFREDO FLORES PEREZ, Notario Público Número 71, con ejercicio y residencia en esta Ciudad, que quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Cájeme, bajo Partida Número 85,109, del Volumen 212 de la Sección I, de fecha 18 de enero de 1993.

C).- Predio rústico propio para la agricultura, que se localiza en el Extremo Norte del lote 38, de la manzana 1223, con superficie de 2-40-00 hectáreas, del Fraccionamiento Valle del Río Yaqui, Sonora, que colinda al Norte, en 200.00 metros con lote número 28; al Sur, en 200.00 metros con parte restante del mismo lote 38; al Este, en 120.00 metros con lote 39 y al Oeste, en 120.00 metros con lote número 37.

Que el inmueble antes descrito lo adquirió el Gobierno del Estado de Sonora mediante compraventa celebrada con la Señora TERESA DE JESUS LEYVA QUINTERO, que se hizo constar en la Escritura Pública Número 17,862 del Volumen 367, pasada con fecha 8 de octubre de 1992, ante la fe del Señor Licenciado ALFREDO FLORES PEREZ, Notario Público Número 17,862 del Volumen 367, pasada con fecha 8 de octubre de

1992, ante la fe del Señor Licenciado ALFREDO FLORES PEREZ, Notario Público Número 71, con ejercicio y residencia en esta Ciudad, que quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Cájeme, bajo la Partida Número 85,106 del Volumen 212, de la Sección I, de fecha 18 de enero de 1993.

D.- Predio rústico propio para la agricultura, que se localiza en fracciones sur de los lotes 17, 18, 19 y 20; mitad de lote 27 y lote 28, de la Manzana 1223, con superficie de 24-80-50 hectáreas, del Fraccionamiento Richardson, del Valle del Yaqui, Sonora, con las colindancias que se precisaron en el plano oficial que se adjunta como Anexo Número I.

Que el inmueble antes descrito lo adquirió el Gobierno del Estado de Sonora mediante compraventa celebrada con la señora DORA CENOVIA LEYVA QUINTERO, que se hizo constar en la Escritura Pública Número 17,863 del Volumen 368, pasada con fecha 8 de octubre de 1992, ante la fe del Señor Licenciado Alfredo Flores Pérez, Notario Público Número 71, con ejercicio y residencia en esta ciudad, que quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Cájeme, bajo la Partida Número 85,105 del Volumen 212, de la Sección I, de fecha 18 de Enero de 1993.

E).- Predio rústico propio para la agricultura, que se localiza en fracción del lote 10 y fracciones norte de los lotes 18, 19 y 20; fracción sur del lote 19 y esquina sureste del lote 20, y fracción noroeste y esquina sureste de los lotes 29 y 30, menos la esquina noroeste del mismo lote, todos de la Manzana 1223, con superficie de 26-88-50 hectáreas, del Fraccionamiento Richardson, del Valle del Yaqui, Sonora, con las colindancias que se precisaron en el Plano Oficial que se adjunta como Anexo Número 1.

Que el inmueble antes descrito lo adquirió el Gobierno del Estado de Sonora mediante compraventa celebrada con la señora GLORIA HAYDEE LEYVA QUINTERO DE REAL, que se hizo constar en la Escritura Pública Número 17,864 del Volumen 369, pasada con fecha 8 de octubre de 1992, ante la fe del Señor Licenciado Alfredo Flores Pérez, Notario Público Número 61, con



ejercicio y residencia en esta ciudad, que quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Cájeme, bajo Partida Número 85,108 del Volumen 212, de la Sección I, de fecha 18 de enero de 1993.

II.- Agrega el Señor Licenciado MANLIO FABIO BELTRONES R., que los inmuebles antes descritos constituyen una unidad inmobiliaria y en ella se encuentra establecida una negociación agrícola en operación y fueron adquiridos por el Gobierno del Estado, a sugerencia y conformidad de los propios integrantes de la Sociedad de Solidaridad Social "EL TETABIATE", en un Programa implementado por el Gobierno del Estado tendiente al abatimiento de rezagos agrarios...

IV. Por su parte declara el poblado "EL TETABIATE" por conducto de los Integrantes de su Comité Ejecutivo, que efectivamente por gestiones e indicaciones de este propio Organismo, el Gobierno del Estado de Sonora adquirió por compraventa los inmuebles rústicos propios para la agricultura que integran la referida empresa agrícola, que conocen los inmuebles en cuestión y que con anterioridad a esta fecha han recibido la posesión material de los mismos, los cuales mantienen en explotación con fines esencialmente productivos."

Asimismo los contratantes estipularon entre otras las siguientes cláusulas:

"PRIMERA.- El Gobierno del Estado de Sonora, representado en este acto por los Señores Licenciados MANLIO FABIO BELTRONES R. y ROBERTO SANCHEZ GEREZO, en su carácter de Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno, respectivamente, con la intervención del Secretario de Finanzas, Licenciado ALFONSO MOLINA RUIBAL; en los términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 30 de la Ley General de Bienes del Estado de Sonora, Dona en forma gratuita en favor de la Sociedad de Solidaridad Social "EL TETABIATE", los inmuebles rústicos propios para la agricultura que se dejaron descritos en los incisos A), B), C), D) y E) del Apartado Número 1 del Capítulo de Declaraciones de este Instrumento, que constituyen una unidad de producción de 104-09-00

hectáreas susceptibles de cultivo, cuya localización, medidas, colindancias, antecedentes de propiedad y Partida Registral deberán tenerse por reproducidos en esta Cláusula, tal como si a la letra hubieran quedado insertadas.

SEGUNDA.- La Sociedad de Solidaridad Social "EL TETABIATE" acepta del Gobierno del Estado de Sonora los bienes que son motivo de la presente donación, recibiendo materialmente los mismos, con todos sus usos, construcciones y servidumbres y todo lo que de hecho y por derecho les corresponda; libre de todo gravamen y responsabilidad..."

DECIMO. Con motivo del Programa de Abatimiento al Rezago Agrario, por oficio número 1455 de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario en el Estado de Sonora comisionó al ingeniero Héctor Raúl Pérez Rosales, para el efecto de regularizar la entrega precaria de 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas) que le fueron donadas al grupo promovente.

El comisionado rindió su informe el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, del que se desprende que los solicitantes manifestaron su inconformidad con la entrega precaria de las 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas) argumentando que ellos entregaron 253-87-30 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta centiáreas) por la dificultad de trasladarse al lugar donde estaban ubicadas y que el Gobierno sólo les entregó la superficie mencionada, faltando de entregar 150-00-00 (ciento cincuenta) hectáreas para satisfacer sus necesidades agrarias; lo cual se hizo constar en el Acta Circunstanciada del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

DECIMO PRIMERO. Por oficio número 5788 de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario en la Entidad, turnó el expediente respectivo a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, manifestando entre otros que la superficie de 253-87-30 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta centiáreas) que estuvieron en posesión del grupo peticionario, fueron

propuestas para resolver el expediente del poblado "Tetabiate No. 2", del Municipio de General Plutarco Elías Calles, en el Estado de Sonora.

DECIMO SEGUNDO. El dieciséis de junio de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Procedimientos para la conclusión del Rezago Agrario concluyó el estudio del expediente opinando al respecto lo siguiente: "...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal de campesinos carentes de tierras en el poblado "CAMPO 47", Municipio de Cájeme, Estado de Sonora. SEGUNDO.- A efecto de constituirse el nuevo centro de población ejidal "TETABIATE", que quedará ubicado en el Municipio de Cájeme, Estado de Sonora, se propone conceder una superficie de 104-09-00 Has., de tierras de riego, adquiridas por el Gobierno del Estado de Sonora y donadas al grupo solicitante. TERCERO.- Túrnese el presente estudio, así como el expediente que le dio origen al H. Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite subsecuente..."

DECIMO TERCERO. Mediante oficio número 184962 de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis, se puso a consideración del Gobernador del Estado de Sonora el estudio formulado por la Dirección correspondiente, sin que hubiere emitido su opinión.

DECIMO CUARTO. El veintinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, la Comisión Agraria Mixta emitió su opinión en el sentido de que es procedente la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por el grupo peticionario, proponiendo una superficie de 104-90-00 (ciento cuatro hectáreas, noventa áreas) de tierras de riego, adquiridas por el Gobierno del Estado y donadas al grupo solicitante.

DECIMO QUINTO. En sesión de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó y emitió dictamen positivo; y por considerar el expediente debidamente integrado lo remitió a este Tribunal para su resolución definitiva.

DECIMO SEXTO. Por auto de siete de febrero de mil

novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Tetabiate", promovido por campesinos radicados en el poblado "Campo No. 47", Municipio de Cájeme, Estado de Sonora, el cual fue registrado con el número 125/97; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 10.º, 90. fracción VIII, cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que respecto a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedaron satisfechas en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para solicitar dotación de tierras, por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, al resultar un total de ochenta y siete campesinos capacitados de acuerdo con la diligencia censal, cuyos nombres son los siguientes:

- 1.- Fidel López Félix,
- 2.- Concepción Duarte Amarillas,
- 3.- Juana López Félix,
- 4.- Armida López Félix,
- 5.- José Luis López Salazar,
- 6.- Ma. del Rosario Buitimea Barreras,
- 7.- Rita Buitimea Barreras,
- 8.- Pedro Ramón López Félix,
- 9.- Leonardo Salazar Quiñones,
- 10.- Ma. Dolores Sánchez Lugo,
- 11.- Rosario Rivas Lugo,
- 12.- José Luis Navarro Bacasiari,
- 13.- Plácida Estrada Lugo,
- 14.- Guillermo Álvarez Estrella,
- 15.- Ma. de Jesús Amarillas Valenzuela,
- 16.- Ana Silvia Estrada Medina,
- 17.- Juan López Osuna,
- 18.- Ramón Arana Hernández,
- 19.- Juan González Buitimea,
- 20.- Ana Ozuna Álvarez,
- 21.- Ana Ma. Álvarez Estrella,
- 22.- José Rosalino López Siquerio,
- 23.- Soila Gastald Álvarez,
- 24.- Alberto Zúñiga Lizárraga,
- 25.- Héctor Zayas Armenta,
- 26.- Raymundo Zamora Flores,
- 27.- Loreto López



Félix, 28.- Catalina Cruz Muñoz 29.- Victor Manuel Espinoza Duarte, 30.- Eleuterio López Félix, 31.- Ramón Duarte Valenzuela, 32.- Silvia del C. López Siqueiros, 33.- Guadalupe López Moroyoqui, 34.- Santos Soto Apodaca, 35.- Rubén Salazar López, 36.- Mercedes López Moroyoqui, 37.- Miguel Zúñiga Lizárraga, 38.- Tomás López Salazar, 39.- José Luis Bacasiari Medina, 40.- Eleuteria Lugo Soto, 41.- Salvador Ramos Váldez, 42.- Ramona Duarte Díaz, 43.- Francisco Arana López, 44.- Laura Rivas Lugo, 45.- Ma. Antonieta Salazar López, 46.- Rosario Váldez Hernández, 47.- Ma. de Jesús Valenzuela Coronado, 48.- Jesús Manuel Navarro Bacasiari, 49.- Ma. Balvaneda Torres Buitimea, 50.- Carmencita López Castelo, 51.- Belén Herrera Villanueva, 52.- Alicia Cuadras Osuna, 53.- Raymundo Zamora López, 54.- Mario López Siqueiro, 55.- Ma. de los Angeles Díaz A., 56.- Diega Guadalupe Medina Duarte, 57.- Ramona Amarillas Valenzuela, 58.- Rosario Barreras Flores, 59.- Jorge Guadalupe Duarte Amarillas, 60.- Cleófas Torres Martínez, 61.- Ramona Valenzuela González, 62.- Gildardo González Amezcua, 63.- Arturo López Moroyoqui, 64.- Martha Váldez Hernández, 65.- Crescencio Durán Castelo, 66.- Ma. del Rosario Salazar López, 67.- Jesús Antonio Lizo Galaviz, 68.- Ma. Arellanes Ochoa, 69.- Ma. de Jesús López Siqueiros, 70.- Lourdes Alvarez Reyes, 71.- Luis Urbano Valenzuela Amaya, 72.- Anselmo Contreras Lao, 73.- Rosario Mendoza Coronado, 74.- Gustavo Salazar Quiñones, 75.- Pedro Buitimea Barreras, 76.- Faustino Álvarez López, 77.- Antonia Castaño, 78.- Jesús Beltrán Félix, 79.- José Jesús Ayala Leyva, 80.- José Moroyoqui Toledo, 81.- Ramón Villarreal Siqueiros, 82.- Esteban Pérez Torres, 83.- José Luis Barraza Pérez, 84.- Timoteo Zazueta Félix, 85.- Ramona Carrillo Manjullo, 86.- Gregorio Norberto Castro Duarte y 87.- Jesús Antelo Torres Buitimea.

Que en cuanto a la substanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Que de autos aparece que seguidos los trámites del procedimiento, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, emitió su dictamen en sentido

positivo en relación con el procedimiento de creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y seis, en el mismo sentido se pronunciaron la Comisión Agraria Mixta y el Cuerpo Consultivo Agrario.

CUARTO. Respecto de los terrenos susceptibles de afectación, para la acción agraria que nos ocupa, de las constancias que corren glosadas en el expediente de que se trata, se llegó al conocimiento que éstos son propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, toda vez que fueron adquiridos mediante diversos contratos de compraventa que se hicieron constar en escritura pública celebrados con sus respectivos propietarios en los términos precisados en el resultando noveno de esta sentencia, con el objeto de satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante, y como consecuencia de ello el Gobierno del Estado citado donó al núcleo peticionario la superficie de 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas) susceptibles de cultivo, mediante el contrato de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, previamente adquiridos por el Gobierno del Estado, recibiendo la de conformidad los solicitantes, con todos sus usos, construcciones y servidumbres y todo lo que de hecho y por derecho le corresponda; libre de todo gravamen y responsabilidad tal y como se desprende de la cláusula segunda del contrato de referencia. Cabe destacar que a fin de regularizar el procedimiento, el Coordinador Agrario en el Estado ordenó efectuar la entrega precaria de los inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, en favor de los solicitantes de tierras, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por consiguiente la superficie en cuestión se estima afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria para establecer en ella el nuevo centro de población ejidal que se promueve.

Lo anterior sin perjuicio de que el grupo de que se trata hubiere expresado su inconformidad en el acta circunstanciada del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se negaron a firmar el acta de entrega precaria de la superficie antes indicada, argumentando que ellos renunciaron a recibir una superficie mayor de 253-87-30 (doscientas cincuenta y tres hectáreas,

ochenta y siete áreas, treinta centiáreas), por lo que faltó por entregárseles 150-00-00 (ciento cincuenta) hectáreas; sin embargo y toda vez que del expediente se desprende que al renunciar el grupo promovente a la superficie que se les pretendió entregar en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, se propuso reubicarlos en la superficie disponible en el Valle del Yaqui, siendo ésta la de 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas), que es precisamente la que resulta afectable en la presente resolución para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante como se consideró con anterioridad; lo anterior, en virtud de no existir otros predios susceptibles de afectación para la presente acción agraria.

QUINTO. En razón de lo expresado, resulta procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Tetabiate", que se ubicara en el Municipio de Cájeme, Estado de Sonora. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización social del nuevo centro de población, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y podrá establecer el área destinada para el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral par ala juventud; tomando en consideración que la superficie concedida es de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dota al poblado de que se trata con el volumen necesario y suficiente de agua para el riego de la superficie concedida.

SEXTO. Que con la finalidad de crear la infraestructura indispensable para el establecimiento y desarrollo del nuevo centro de población, como son: vías de comunicación, servicio de correo y telégrafo, teléfono, centros de salud, áreas de creación, red de agua potable, escuelas, asesoría para el desarrollo agropecuario, crédito que deban otorgar las instituciones oficiales, federales y locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 en relación con el artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de su respectiva competencia, siendo entre otras las siguientes dependencias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de

Salud, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transporte, Secretaría de la Reforma agraria, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y el Gobierno del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; lo., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Tetabiate", Municipio de Cájeme, Estado de Sonora, promovida por campesinos radicados en el poblado "Campo No. 47", del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas) de terrenos de riego propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, ubicadas en el fraccionamiento "Richardson del Valle del Yaqui", Municipio de Cájeme, Estado de Sonora; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los ochenta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al grupo solicitante con el volumen necesario y suficiente de agua para el riego de la

superficie concedida en términos de los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria

CUARTO. Para el debido establecimiento del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerando sexto de la presente sentencia, en el área de su respectiva competencia, por lo que deberá notificárseles la presente sentencia.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutive de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.-
MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ
GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. CARMEN LAURA LOPEZ
ALMARAZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO
ALFARO MONROY.- RUBRICA.-**
F32 38 Sec. II

JUICIO AGRARIO: No. 359/97
POBLADO : "GENARO VAZQUEZ"
MUNICIPIO : ETCHOJOA
ESTADO : SONORA
ACCION : N.C.P.E.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ARACELI CUBILLAS
MELGAREJO.

México, Distrito Federal, a quince de julio de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario número 359/97, que corresponde al expediente número 1372, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Genaro Vázquez", promovido por un grupo de campesinos del poblado "Pueblo Yaqui", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora; y

RESULTANDO :

PRIMERO. Por escrito de veinte de enero de mil novecientos ochenta y siete, cuarenta y cuatro campesinos carentes de tierras y radicados en el poblado "Yaqui", del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "Genaro Vázquez", manifestando su conformidad para trasladarse y radicar en el sitio donde se estableciera, sin señalar predios de posible afectación.

SEGUNDO. Mediante oficio número 7802, de once de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó a Saturnino Félix Morales, para llevar a cabo la elección del Comité Particular Ejecutivo y verificar la conformidad del grupo solicitante, de establecerse en otro lugar; quien rindió su informe sin fecha del que se desprende que, el veinte de enero de mil novecientos ochenta y siete y una vez ubicado en el poblado

"Yaqui", ante la presencia del Jefe de la Promotoría Regional Agraria de Ciudad Obregón, Sonora y del grupo solicitante, se procedió a levantar Asamblea General, en la cual se efectuó lo siguiente:

1. Fueron electos Jesús Saucedo Franco, Ricardo Camacho Morga y Guillermina Sánchez Cortés, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente. A quienes les fueron expedidos sus nombramientos por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, mediante oficios del veintisiete de abril del mismo año.

2. En relación a los trabajos de investigación sobre capacidad en materia agraria, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 196, 198, 200, 202 y 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comprobó que existen 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados.

3. En cuanto a los trabajos técnicos informativos, el comisionado manifestó que éstos no se llevaron a cabo, ya que del estudio del expediente en comento, el grupo peticionario no señala algún predio de posible afectación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal.

4. Los solicitantes manifestaron que están de acuerdo en trasladarse y radicar en los terrenos que la Secretaría de la Reforma Agraria determine para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que solicitan, firmando el acta respectiva.

TERCERO. Mediante oficio número 00434, de nueve de febrero del mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario en la entidad, emitió su opinión en el siguiente sentido:

"...En virtud de que los promoventes de la solicitud que al rubro se precisa, no señalaron predios de posible afectación y ratificaron su conformidad de traslado al lugar que la Secretaría de la Reforma Agraria localice en terrenos que por su calidad y

cantidad les permitan satisfacer sus necesidades agrarias esta dependencia del Ejecutivo Federal a mi cargo considera que la ubicación del cuestionado grupo está sujeto al resultado que arroje el Programa de Catastro Rural y Regularización de Tenencia de la Tierra, por las razones de hecho y derecho antes anunciadas..."

CUARTO. El veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y siete, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente respectivo, bajo el número 1372.

La solicitud de referencia fue publicada el quince de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en el Diario Oficial de la Federación y el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

QUINTO. Mediante contrato de promesa de compraventa de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Gobierno del Estado de Sonora, representado por el Delegado Agrario en la entidad, el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado y el Coordinador de Compras del Programa Agrario Integral de Sonora, se compromete a adquirir una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas de terrenos de agostadero y de temporal, propiedad de particulares, ubicadas en el fraccionamiento Norte del predio "Las Mayas", del Municipio de Etchojoa, Sonora; dentro de las cuales se encuentran 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de terrenos de agostadero, ofrecidas en venta por Carlos Alfonso Martínez Ruiz, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente.

SEXTO. Mediante oficio número 4233, de quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, la Delegación Agraria en la entidad, comisionó al ingeniero Oscar Heberto Cota Buitemea, para que procediera a realizar la entrega precaria de las 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de terrenos de



agostadero a los campesinos solicitantes, quien rindió su informe el veinte de agosto del mismo año, adjunto al cual acompaña acta de entrega precaria efectuada el dieciséis de agosto del año citado, el plano respectivo y las carteras de campo correspondientes; determinándose de estos trabajos que únicamente son 36 (treinta y seis) campesinos los que reúnen los requisitos de capacidad agraria que señalan los Artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SÉPTIMO. Mediante oficio número 283 de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta emitió su opinión en el sentido de que no existe inconveniente y es de concederse al grupo solicitante una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas adquiridas por la vía de compra por el Gobierno del Estado de Sonora, para satisfacer las necesidades agrarias de dicho grupo, señalando además que ya tienen la posesión precaria del mismo.

OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Gobernador del Estado, mediante oficio número 286/93, de catorce de junio de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión en sentido positivo, respecto de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

NOVENO. Mediante oficio sin número de once de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Secretario del Gobierno del Estado, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de agostadero, ubicadas en el predio "Las Mayas", Municipio de Etchojoa, Sonora, para satisfacer las necesidades del núcleo promovente de la acción agraria que nos ocupa, en virtud de que dicha superficie les fue entregada oficialmente en posesión en mil novecientos noventa y uno, y lo vienen explotando de manera pública, quieta y pacífica.

DÉCIMO. Mediante oficio número 400794, de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Dirección

General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió su dictamen en el sentido de que es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "Genáro Vázquez", el cual quedará ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora y conceder una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de agostadero propiedad de la Federación, que se tomarán íntegramente del predio "Las Mayas", Fracción Norte, mismas que se destinarán para los usos colectivos de los 36 (treinta y seis) campesinos capacitados.

DECIMOPRIMERO. En sesión de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en relación al expediente y acción agraria que nos ocupa, proponiendo conceder una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de agostadero que se tomarán del predio "Las Mayas Fracción Norte", consideradas como propiedad del Gobierno del Estado, afectándose de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para los usos colectivos de los 36 (treinta y seis) campesinos capacitados.

DECIMOSEGUNDO. En sesión de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó Acuerdo autorizando plano proyecto de localización, mismo que se ajusta a los términos del dictamen positivo aprobado el quince de diciembre del mismo año.

DECIMOTERCERO. Revisada la documentación que integra el expediente objeto de la presente acción, por la Consultoría Agraria, y al conocer que no corría agregado, contrato definitivo de compra-venta celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y los propietarios del predio denominado "Las Mayas Fracción Norte"; con superficie de 250-00-00 (doscientas veinticinco) hectáreas propuestas como afectables, y asimismo se observó que no se contaba con copia debidamente certificada de la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del propio gobierno local; mediante oficios 89740 y 89777, de veintiuno de junio y cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente, el Cuerpo Colegiado mencionado, solicitó

al Coordinador Agrario en el Estado de Sonora recabara documentación certificada respecto de la compra que realizó el Gobierno de la Entidad con diversos particulares sobre una superficie total de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas del Fraccionamiento Norte del Predio "Las Mayas", de las cuales 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de agostadero, se desatinarán para satisfacer las necesidades agrarias del grupo que nos ocupa; asimismo se solicitó copia certificada del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el que aparece publicada la solicitud de Nuevo Centros de Población Ejidal del poblado en estudio.

DECIMOCUARTO. Por lo anterior, mediante oficio número 1510, de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario remitió copias certificadas por el Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Sonora de la Escritura Pública No. 5646, volumen 72 pasada ante la Fe del Licenciado Máximo Othón Urquides, Notario Público No. 51, con residencia en la Ciudad de Navojoa, Sonora, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y uno, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Jurisdicción bajo el número 20261, volumen XXXVII, de la Sección Primera, el dos de agosto del mismo año, por medio del cual se formalizó el contrato de compra-venta; asimismo, remitió copia certificada del Boletín Oficial del Gobierno del estado de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el que aparece publicada la solicitud de Nuevos Centros de Población Ejidal del poblado en estudio.

DECIMOQUINTO. Por auto del veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de creación del nuevo centro de población ejidal de referencia, el cual se registró con el número 359/97, se notificó a los interesados en los términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 90. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedó debidamente acreditada conforme a lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según trabajos realizados el veinte de agosto de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero comisionado Oscar Heberto Cota Buitemea, haciendo constar que investigó la capacidad agraria de los solicitantes, resultando un total de 36 (treinta y seis) campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1. Consuelo Palomares Sánchez, 2. Guillermina Sánchez Cortez, 3. Guadalupe Gutiérrez Ortiz, 4. Gustavo Luzanilla Borbón, 5. Francisca Flores Torres, 6. Guadalupe Maldonado Cota. 7. Ernestina Santiago Ortiz, 8. Pedro Gutiérrez Torres, 9. Julieta Valenzuela Hernández, 10. Esperanza Encinas Salguero, 11. Catalina Cadena Gutiérrez, 12. Antonia Ramos Chaparro, 13. José Hernández Constantino, 14. José Dolores Hernández Constantino, 15. Heralio Hernández Constantino, 16. Josefina Ruiz Raynori, 17. Guadalupe Reyes Ruiz, 18. José Hernández Morales, 19. Estanislao Ruiz Valdez, 20. Esteban Villalobos Lamadrid, 21. Rumaldo Enriquez Sánchez, 22. Moisés Bernal Mungarro, 23. Francisca Ponce Icedo. 24. Ma. Araceli Miranda Barreras, 25. Sonia Guadalupe Miranda, 26. Gabriel Humberto Leyva Vázquez, 27. Margarito Zazuela Valenzuela, 28. Margarita Quiñonez Fierros, 29. Ramón Pérez López, 30. Guadalupe Valenzuela Vega. 31. Mar. Elena Torres Núñez, 32. Juana Armida Flores Storres, 33. Ma. del Refugio Montes Parra, 34. José Luis Meza Valenzuela, 35. Cecilio Cázares Romero y 36. Julia Hernández Peñafuri.

TERCERO. En el presente caso, no se notificó conforme al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el terreno afectado es propiedad de la Federación, puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, que es la dependencia encargada del desahogo del procedimiento de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia.

Que el procedimiento seguido en el trámite del expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 326, 327, 328, 329, 331, 332, 333, 334 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando anterior.

CUARTO. Del análisis de las constancias que integran este expediente, se llega al conocimiento que mediante contrato de promesa de compraventa de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Gobierno del Estado de Sonora, representado por el Delegado Agrario en la entidad, el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado y el Coordinador de Compras del Programa Agrario Integral de Sonora, se comprometió a adquirir una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas de terrenos de agostadero y de temporal, propiedad de particulares, ubicadas en el fraccionamiento Norte del predio "Las Mayas", del Municipio de Etchojoa, Sonora; dentro de las cuales se encuentran 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas ofrecidas en venta por Carlos Alfonso Martínez Ruiz, dicha operación se formalizó por escritura pública número 5646, volumen 72 pasada ante la Fe del Licenciado Máximo Othón Urquides, Notario Público número 51, con residencia en la Ciudad de Navojoa, Sonora, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Jurisdicción bajo el número 20261, volumen XXXVII, de la Sección Primera el veintidós de agosto del mismo año; por lo que el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, se procedió a realizar la entrega precaria de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas

de agostadero, a los campesinos solicitantes; consecuentemente y debido a que el grupo promovente, explota la superficie que poseen, de manera pública, quieta y pacífica, el once de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Secretario del Gobierno del Estado, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la superficie referida, ubicada en el predio "Las Mayas", Municipio de Etchojoa Sonora, para satisfacer las necesidades del núcleo promovente de la acción agraria que nos ocupa.

QUINTO. De lo expuesto y toda vez que la superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de terrenos de agostadero, correspondientes al predio denominado "Las Mayas Fracción Norte", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, fue adquirido por el Gobierno del Estado de referencia para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante de la presente acción, y tomando en cuenta que éstos ya se encuentran en posesión de las tierras citadas desde el año de mil novecientos noventa y uno; resulta afectable la superficie mencionada, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que es procedente dotar al grupo de campesinos capacitados, en los términos de los considerandos anteriores, con la superficie mencionada, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Genáro Vázquez", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, conforme al plano proyecto que obra en autos, entregándoles en propiedad dicha superficie, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los treinta y seis capacitados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir, de considerarlo prudente, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

SEXTO. Por lo anterior, es necesario crear la

infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales y centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría por el desarrollo agropecuario y forestal, estudio geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarios, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberían intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Salud; Desarrollo Social; Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria, Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 10., 70. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "Genáro Vázquez", Municipio de Etchojoa, Sonora, promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Municipio de Cajeme, del mismo Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 75-00-00. (setenta y cinco) hectáreas de terrenos de agostadero, propiedad de la Federación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Genáro Vázquez", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos,

costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 36 (treinta y seis) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de su Oficialía Mayor; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando quinto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.-
MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ
GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. CARMEN LAURA LOPEZ
ALMARAZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO
ALFARO MONROY.- RUBRICA.-**

F30 38 Secc. II

JUICIO AGRARIO: No. 358/97
POBLADO : "AGUSTINA RAMIREZ"
MUNICIPIO : ETCHOJOA
ESTADO : SONORA
ACCION : N.C.P.E.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ARACELI CUBILLAS
MELGAREJO

México, Distrito Federal, a veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario número 358/97, que corresponde al expediente número 1374, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Agustina Ramírez", promovido por un grupo de campesinos radicados en el pueblo Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de treinta y seis campesinos radicados en el pueblo "Yaqui", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, solicitaron al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, el cual de constituirse se denominaría "Agustina Ramírez", señalando como predios de posible afectación los que la H. Comisión Rural Catastral designe; asimismo el grupo solicitante expresó su conformidad de trasladarse al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población y su decisión de arraigar en él.

SEGUNDO. El nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, declaró legalmente instaurado el expediente respectivo bajo el número 1374.

La solicitud de referencia fue publicada en el

Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

TERCERO. El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Anselmo López Ruiz, Carmen Yesenia López M., y Ramón Emiliano Vega Márquez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes les expedieron sus respectivos nombramientos el nueve de abril del mismo año, por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal.

CUARTO. Mediante escritura pública No. 5646, volumen 72 pasada ante la Fe del Licenciado Máximo Othón Urquides, Notario Público No. 51, con residencia en la Ciudad de Navojoa, Sonora, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y uno, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Jurisdicción bajo el número 20261, volumen XXXVII, de la Sección Primera, el dos de agosto del mismo año, el Gobierno del Estado de Sonora, representando por el Delegado Agrario en la entidad, el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado el Coordinador de Compras, del Programa Agrario Integral del mismo estado, adquirió una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas de terrenos de agostadero y de temporal, propiedad de particulares de nombre Carlos Alfonso Martínez Ruiz, María Guadalupe González Dosal de Martínez, Carlos Alfonso Martínez González, Luz Martínez González de Ruy Sánchez, Guadalupe Consuelo Martínez González, Ana Lilia Martínez González y Lucía del Carmen Martínez González, ubicadas en el fraccionamiento norte del predio denominado "Las Mayas", ubicado en el Municipio de Etchojoa, de ese Estado, para satisfacer las necesidades agrarias de diversos grupos solicitantes de Nuevos Centros de Población Ejidal, correspondiéndole a los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, una extensión de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas de terrenos de temporal, ofrecidas en venta por María Guadalupe González Dosal.

QUINTO. Mediante oficio número 4231, de quince de

agosto de mil novecientos noventa y uno, la Delegación Agraria en la entidad, comisionó al ingeniero Oscar Heberto Cota Buitema, para que procediera a realizar la entrega precaria de las 25-00-00 (veinticinco y cinco) hectáreas de terrenos de temporal a los campesinos solicitantes, quien rindió su informe el veinte de agosto del mismo año, adjunto al cual acompaña acta de entrega precaria efectuada el dieciséis de agosto del año citado, el plano respectivo y las carteras de campo correspondientes; determinándose de estos trabajos que únicamente son 20 (veinte) campesinos los que reúnen los requisitos de capacidad agraria que señalan los Artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO. Mediante oficio sin número de once de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Secretario del Gobierno del Estado, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria 25-00-00 (veinticinco) hectáreas de temporal, ubicadas en el predio "Las Mayas", Municipio de Etchojoa, Sonora, para satisfacer las necesidades del núcleo promotor de la acción agraria que nos ocupa, en virtud de que dicha superficie les fue entregada oficialmente en posesión en mil novecientos noventa y uno, y lo vienen explotando de manera pública, quieta y pacífica.

SÉPTIMO. Mediante oficio número 281 de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta emitió su opinión en el sentido de que no existe inconveniente y es de concederse al grupo solicitante una superficie de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas adquiridas por la vía de compra por el Gobierno del Estado de Sonora, para satisfacer las necesidades agrarias de dicho grupo, señalando además que ya tienen la posesión precaria del mismo.

OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el

Gobernador del Estado, mediante oficio sin número, de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión en sentido positivo, respecto de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

NOVENO. Obra en autos oficios de diversas fechas que van de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cinco, dirigidos a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, signados por los Delegados Agrarios de los Estados de Baja California Norte, Campeche, Saltillo y Torreón Coahuila, Colima, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Chilpancingo, Guerrero, México D.F., Pachuca Hidalgo, Guadalajara Jalisco, Toluca México, Uruapan y Morelia Michoacán, Cuernavaca Morelos, Tepic Nayarit, Monterrey, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Chetumal, San Luis Potosí, Culiacán Sinaloa, Hermosillo Sonora, Villa Hermosa Tabasco, Tampico, Ciudad Dante y Ciudad Victoria Tamaulipas, Tlaxcala, Xalapa Veracruz, Mérida Yucatán y Zapatecas, mediante los cuales informan que consultados los antecedentes existentes en las Delegaciones a su cargo, no se encontró que existan en las entidades correspondientes, terrenos susceptibles de afectación para resolver expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal.

DÉCIMO. El veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió su dictamen en el sentido de que es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "Agustina Ramírez", el cual quedará ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora y conceder una superficie de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas de temporal propiedad de la Federación, que se tomarán íntegramente del predio "Las Mayas", mismas que se destinarán para los usos colectivos de los 20 (veinte) campesinos capacitados.

DÉCIMO PRIMERO. En sesión de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en relación al expediente y acción agraria que nos ocupa, proponiendo conceder una superficie de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas de temporal que se tomarán del predio "Las Mayas", consideradas como propiedad del Gobierno del Estado, afectándose de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para los usos colectivos de los 20 (veinte) campesinos capacitados.

DÉCIMO SEGUNDO. En sesión de cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó Acuerdo autorizando plano proyecto de localización, mismo que se ajusta a los términos del dictamen positivo aprobado el quince de diciembre del mismo año.

DÉCIMO TERCERO. Por oficio número 76457, de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario remitió al Tribunal Superior Agrario el expediente relativo a la acción agraria que nos ocupa, para que se dicte su resolución definitiva.

DÉCIMO CUARTO. El veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior, aprobó acuerdo, en los términos siguientes: "...Visto el expediente agrario número 277/95, del poblado "Agustina Ramírez", del Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, del que se desprende que no se encuentra en estado de resolución en virtud de no haberse llevado a cabo la investigación de capacidad agraria de los solicitantes, ni determinarse el porqué se entregó el predio en forma precaria a personas diferentes a las que aparecen en la solicitud del mismo, para efectos de realizar su estudio y valoración de documentos, así como para su correcta integración, devuélvanse los autos del expediente del juicio agrario en el que se actúa y toda vez que esto impide el fallo respectivo dése de baja en el Libro de Gobierno para los efectos estadísticos y archívese el expedientillo respectivo...".

DÉCIMO QUINTO. Mediante oficio número 2258, de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Sonora, informó a la Delegación General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, en cumplimiento al Acuerdo aprobado por el Tribunal Superior Agrario, en el párrafo que antecede, que las personas que recibieron la posesión en forma precaria de la superficie de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas del predio denominado "Las Mayas", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, son diferentes a las que originalmente solicitaron la acción agraria que nos ocupa, y esto se debió a que en el momento de la diligencia, los firmantes de la solicitud no se localizaron, asimismo, en términos del artículo 90 de la Ley Agraria, se deberá constituir un nuevo ejido con las personas que están en posesión de la superficie antes mencionada.

DÉCIMO SEXTO. Mediante sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido negativo, por falta de capacidad agraria.

DÉCIMO SÉPTIMO. Revisado el expediente por el Tribunal Superior Agrario, se advirtió que no se dio cabal cumplimiento al acuerdo emitido por éste el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, respecto a la investigación de la capacidad agraria del grupo gestor, por lo que mediante diverso de veinticinco de noviembre del mismo año, se devolvió para su correcta integración.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante oficio número 594 de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, la Coordinación Agraria en el Estado de Sonora, ordenó al ingeniero Eduardo Bayliss Gaxiola, llevar a cabo el levantamiento censal referido; quien rindió su informe el catorce de marzo del mismo año, manifestando que por lo que se refiere al grupo original de solicitantes, éstos se desavocaron del lugar desde hace más de 5 años, según se

asienta en el acta levantada para ese efecto del cuatro de marzo del mismo año; en cuanto a la capacidad agraria de los campesinos, que se encuentran en posesión de las tierras que fueron puestas a disposición de la Secretaria de la Reforma Agraria, por el Gobierno del Estado de Sonora, ésta quedó acreditada de conformidad con lo establecido por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que resultaron 20 (veinte) campesinos capacitados.

DÉCIMO NOVENO. El dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, la Coordinación Agraria en el Estado de Sonora, emitió su opinión en el sentido de que la capacidad agraria de los campesinos que se encuentran en posesión precaria de tierra, ha quedado debidamente acreditada, en términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VIGÉSIMO. El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el dos de abril de mil novecientos noventa y siete, emitió su dictamen en sentido positivo; turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por auto de diez de junio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 358/97, notificado a los interesados en términos de ley y comunicado a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de

enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 90. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La capacidad agraria individual de los beneficiados en la presente acción, conforme a lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada mediante acta de entrega precaria del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, así como de la investigación de capacidad agraria levantada por acta del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el ingeniero comisionado Eduardo Bayliss Gaxiola, haciendo constar que localizó un total de 20 (veinte) campesinos capacitados, lo que evidencia que, si bien, éstos son un número menor y distintos al de los solicitantes, eso se debe a la falta de interés de estos últimos en la prosecución de la acción agraria que nos ocupa, máxime que no manifestaron su inconformidad con el acta de entrega precaria en comento; por lo que corresponde beneficiar a los posesionarios de la tierra otorgada, toda vez que se encuentran ocupándola de manera precaria desde mil novecientos noventa y uno, sin que conste en el expediente oposición alguna; sirve de apoyo a lo anterior, la aplicación por analogía del artículo 310 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que debe de concluirse que la dotación a que se refiere esta resolución, debe ser para beneficiar a los posesionarios de la tierra otorgada; y en todo caso será la Asamblea General de Ejidatarios la que determine en base a sus facultades que le otorga el artículo 23 de la Ley Agraria, la aceptación y separación de sus miembros; los beneficiados son los que se nombran a continuación:

1. Canlendario Martínez R.,
2. Eduardo Rodríguez C.,
3. Juan de Dios Fisher C.,
4. Jesús Transvía P.,
5. Guillermo Zúñiga Soto,
6. Genoveva Ley Castro,
7. Rosa Aguilar Verdugo,
8. Ramón Galaviize,
9. Alfredo Rascón Villarreal,
10. Carmen Rivera Ayala,
11. Norma Alicia Sibaja

Cota, (12) Miguel A. Castro Cosío, 13. Trinidad Ramírez Reyes, 14. María Del Socorro Avitia, 15. Gerardo Mendivil Zamora, 16. Socorro Aguilar V., (17) Grecia Castro Rivera, 18. Adolfo Morales S., 19. Jaime Rivera Ayala y 20. Francisca Cecilia Fisher C.

TERCERO. En el presente caso, no se notificó conforme al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el terreno afectado es propiedad de la Federación, puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, que es la dependencia encargada del desahogo del procedimiento de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia.

Que el procedimiento seguido en el trámite del expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 326, 327, 328, 329, 331, 332, 333, 334 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando anterior.

CUARTO. Del análisis de las constancias que integran este expediente, se llega al conocimiento que mediante escritura pública número 5646, volumen 72 pasada ante la Fe del Licenciado Máximo Othón Urquides, Notario Público número 51, con residencia en la Ciudad de Navojoa, Sonora, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Jurisdicción bajo el número 20261, volumen XXXVII, de la Sección Primera el veintidós de agosto del mismo año, el Gobierno del Estado de Sonora, representado por el Delegado Agrario en la entidad, el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado y el Coordinador de Compras del Programa Agrario Integral de Sonora, adquirió una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas de terrenos de agostadero y de temporal, propiedad de particulares, ubicadas en el fraccionamiento Norte del predio "Las Mayas", del Municipio de Etchojoa, Sonora;

dentro de las cuales se encuentran 25-00-00 (veinticinco) hectáreas ofrecidas en venta por María Guadalupe González Dosal; por lo que el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, se procedió a realizar la entrega precaria de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas de temporal, a los campesinos solicitantes; consecuentemente y debido a que el grupo promovente, explota la superficie que poseen, de manera pública, quieta y pacífica, el once de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Secretario del Gobierno del Estado, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la superficie referida, ubicada en el predio "Las Mayas", Municipio de Etchojoa, Sonora, para satisfacer las necesidades del núcleo promovente de la acción agraria que nos ocupa.

QUINTO. De lo expuesto y toda vez que la superficie de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas de terrenos de temporal, correspondientes al predio denominado "Las Mayas", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, fue adquirido por el Gobierno del Estado de referencia para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante de la presente acción, y tomando en cuenta que éstos ya se encuentran en posesión de las tierras citadas desde el año de mil novecientos noventa y uno; resulta afectable la superficie mencionada, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que es procedente dotar al grupo de campesinos capacitados, en los términos de los considerandos anteriores, con la superficie mencionada, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Agustina Ramírez", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, conforme al plano proyecto que obra en autos, entregándoles en propiedad dicha superficie, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los veinte capacitados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir, de considerarlo prudente, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la juventud y las demás áreas

reservadas para el asentamiento humano.

SEXTO. Por lo anterior, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales y centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría por el desarrollo agropecuario y forestal, estudio geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo y demás necesarios, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberían intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Salud; Desarrollo Social; Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria, Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "Agustina Ramírez", Municipio de Etchojoa, Sonora, promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Municipio de Cajeme, del mismo Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas de terrenos de temporal, correspondientes al predio denominado "Las Mayas", Municipio de Etchojoa, Sonora, propiedad de la Federación para la

creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Agustina Ramírez", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 20 (veinte) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de su Oficialía Mayor; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.-
MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ
GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. CARMEN LAURA LOPEZ
ALMARAZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO
ALFARO MONROY.- RUBRICA.-
F31 38 Secc. II

JUICIO AGRARIO No. 220/97
POBLADO: "TENIENTE CORONEL LUCAS
GIRON"
MUNICIPIO: ROSARIO DE TESOPACO
ESTADO: SONORA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO
SECRETARIO: LIC. ROBERTO TRÉVIÑO MARTINEZ

México, Distrito Federal, dieciocho de junio de mil
novecientos noventa y siete.

V I S T O para resolver el juicio agrario número
220/97, que corresponde al expediente número 1.1-1665,
relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida
por campesinos del poblado denominado "TENIENTE CORONEL
LUCAS GIRON", ubicado en el Municipio de Rosario de
Tesopaco, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito de nueve de octubre de mil
novecientos noventa, un grupo de campesinos que dijeron
radicar en el poblado "TENIENTE CORONEL LUCAS GIRON", del
Municipio de Rosario de Tesopaco, Estado de Sonora,
solicitaron al Gobernador del Estado dotación de tierras
para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como

predio susceptible de afectación el denominado
"BASORIACHIC", ubicado en el propio Municipio y Estado,
adquirido por el Gobierno del Estado de Sonora, del cual
se dio posesión precaria al núcleo gestor mediante acta
de seis de julio de mil novecientos noventa.

En el mismo ocuroso, el grupo solicitante, pidió
que a sus integrantes se les tuviera por desistidos de la
solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal
que con igual nombre se publicó en el Diario Oficial de
la Federación el nueve de marzo de mil novecientos
ochenta y siete, habiéndose instaurado con ese motivo el
expediente número 1321; fundando su petición en lo
establecido por el artículo 335 de la Ley Federal de
Reforma Agraria.

SEGUNDO.- La solicitud de referencia fue
publicada en el número 50 del Boletín Oficial del
Gobierno del Estado de Sonora, el veinticuatro de junio
de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el
expediente el veinticinco de junio de mil novecientos
noventa y uno, bajo el número 1.1-1665.

CUARTO.- Mediante cédula común de doce de agosto
de mil novecientos noventa y dos, fijada en el tablero de
avisos de la Presidencia Municipal respectiva, se
notificó la iniciación del expediente a los propietarios,
encargados o poseedores de predios rústicos localizados
dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado
promoviente.

QUINTO.- En asamblea de nueve de diciembre de
mil novecientos noventa y uno, fue electo el Comité
Particular Ejecutivo, integrado por Rodolfo Palomares M.
como Presidente, Ramiro Lagarda E. como Secretario y
Mario J. Ramos como Tesorero.

SEXTO.- Mediante oficio de veintinueve de
noviembre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión
Agraria Mixta en el Estado designó a Elías Soriano Macías
para llevar al cabo los trabajos censales previstos en el
artículo 285 fracción I de la Ley Federal de Reforma
Agraria; habiendo rendido su informe dicho comisionado el

veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos, según el cual resultó un total de 89 (ochenta y nueve) Ocapacitados en materia agraria.

SEPTIMO.- Los trabajos técnicos e informativos previstos en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria fueron encomendados por la misma Comisión Agraria Mixta al Ingeniero Bulmaro García Torres en oficio de seis de octubre de mil novecientos noventa y tres; rindiendo su informe este comisionado el veintiuno de octubre del mismo año, en el cual consigna que dentro del radio legal de afectación se localizan los ejidos "Nuri", "Cuba" y "Los Aserraderos", así como 17 (diecisiete) predios particulares, que por su extensión, calidad de las tierras y tipo de explotación a que los mismos se dedican, constituyen pequeñas propiedades inafectables. Asimismo menciona el predio "BASORIACHIC", del Municipio de Rosario de Tesopaco, señalado por los solicitantes, con respecto al cual asienta: "Esta propiedad la adquirió el Gobierno del Estado, por conducto del Programa Agrario Integral de Sonora, para satisfacer necesidades agrarias de dicho poblado, ("TENIENTE CORONEL LUCAS GIRON"), quienes las vienen explotando por más de dos años consecutivos en forma ganadera de manera quieta, pública y de buena fe como consecuencia de la entrega precaria que la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria les dio con fecha 6 de julio de 1996, cuya documentación corre agregada al propio expediente".

A fojas ochenta y siete a noventa y dos del expediente, aparece copia certificada del contrato de promesa de venta celebrado el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de la Reforma Agraria por una parte y los propietarios del citado predio "BASORIACHIC" por la otra, para la adquisición de dicho predio, compuesto por cinco fracciones con superficie total de 4,519-44-11 (cuatro mil quinientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, once centiáreas) de agostadero; estableciéndose en la cláusula primera de dicho Contrato que la promitente vendedora se obligaba a transmitir la propiedad del repetido predio "en favor del Gobierno del Estado de Sonora, para que en su oportunidad la Secretaría de la Reforma Agraria resuelva problemas agrarios en la Entidad". Los promitentes vendedores fueron Antonio Barceló Peñúñuri, Oswaldo Barceló

Peñúñuri, Aurelio, José Antonio, Oswaldo y Romelia Barceló Peñúñuri, José Aurelio Barceló Peñúñuri y Romelia Barceló de Scharait, propietarios respectivamente de 918-92-10 (novecientas dieciocho hectáreas, noventa y dos áreas, diez centiáreas), 918-83-78 (novecientas dieciocho hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y ocho centiáreas), 888-29-66 (ochocientas ochenta y ocho hectáreas, veintinueve áreas, sesenta y seis centiáreas), 888-28-11 (ochocientas ochenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, once centiáreas) y 905-10-46 (novecientas cinco hectáreas, diez áreas, cuarenta y seis centiáreas).

Obra en autos copia certificada del recibo de finiquito extendido por los vendedores el tres de mayo de mil novecientos noventa por la liquidación total del precio fijado por las partes en el aludido contrato; así como copia certificada de los cheques extendidos por la Tesorería General del Estado de Sonora en favor de los vendedores por \$ 150'000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos), \$ 300'000,000.00 (trecientos millones de pesos) y \$ 300'000,000.00 (trescientos millones de pesos), que cubren el valor total del precio fijado al inmueble en enajenado.

También aparece de autos copia del acta de entrega precaria del predio en cuestión por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria al grupo gestor el seis de julio de mil novecientos noventa.

OCTAVO.- Por dictamen de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, la repetida Comisión Agraria Mixta estimó procedente dotar al poblado gestor con una superficie de 4,519-00-00 (cuatro mil quinientas diecinueve hectáreas) de agostadero de mala calidad, correspondiente en su totalidad al predio denominado "BASORIACHIC", adquirido por el Gobierno Local por conducto del Programa Agrario Integral de Sonora, para satisfacer las necesidades agrarias de dicho grupo.

NOVENO.- El tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres el Gobernador del Estado de Sonora emitió mandamiento, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. Dicho mandamiento fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad federativa el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres; habiéndose ejecutado el

veintiséis del propio mes de noviembre sin incidente alguno.

DECIMO.- El Delegado Agrario en el Estado emitió opinión el tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, estimando procedente consolidar la situación provisional del grupo beneficiado por mandamiento gubernamental.

UNDECIMO.- Remitido el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, éste aprobó dictamen positivo el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, proponiendo conceder al poblado que nos ocupa la superficie ya mencionada de 4,519-00-00 (cuatro mil quinientas diecinueve hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, afectada provisionalmente por mandamiento del Ejecutivo Local, para beneficiar a los 89 (ochenta y nueve) campesinos que resultaron capacitados.

El diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro el propio Cuerpo Colegiado autorizó el plano proyecto de localización de la superficie dotada al poblado de que se trata.

DUODECIMO.- Turnado el expediente a este Tribunal Superior, el mismo lo devolvió a la autoridad remitente, por no acompañarse en copia certificada el contrato de compraventa relativo al predio "BASORACHIC".

DECIMOTERCERO.- Subsanada la omisión aludida en el resultando anterior, mediante certificación de los documentos conducentes hecha por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete, volvió a remitirse el expediente en estudio a este órgano resolutor, radicándose en el mismo por auto de seis de marzo del propio año, asignándosele el número 220/97; habiéndose notificado dicho proveído a los solicitantes y comunicado a la Procuraduría Agraria; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante de la dotación materia de este juicio, fue acreditada en los términos de los artículos 195, 196, fracción II interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria con respecto a 89 (ochenta y nueve) campesinos que resultaron capacitados y cuyos nombres son los siguientes:

1.- Felipe Ortiz Arana, 2.- Alberto Franco Zayas, 3.- José Trinidad Franco Zayas, 4.- Hadel Montoya Armenta, 5.- Sigfrido Mendoza López, 6.- Enriqueta Molina Franco, 7.- Idalia Esquer Valenzuela, 8.- Samuel Franco Cruz, 9.- José Francisco Esquer Serna, 10.- Mario Nieblas Salazar, 11.- Rubén Aguilar Nevárez, 12.- Horacio Avelay Cruz, 13.- Jesús Navarro Avelay, 14.- Rafael Navarro Avelay, 15.- Anselmo Zahueri Celsio, 16.- Pablo Zahueri Celsio, 17.- Lorenzo Quintero Valenzuela, 18.- Abundio Sahueri Celsio, 19.- Norberto Acuña Valenzuela, 20.- Rodolfo Celsio Ramirez, 21.- Carlos Quintero Zahueri, 22.- Juan Manuel Valerio Peinado, 23.- Alizandro Ayala Zazueta, 24.- Juan Alizandro Cota Ayala, 25.- Alejo Cruz Ramos, 26.- Rafael Cota Ruiz, 27.- Amado Ramos Méndez, 28.- Jesús Rangel Ramos Ibarra, 29.- Elvira García Valenzuela, 30.- Andrés García Valenzuela, 31.- Guadalupe García Valenzuela, 32.- Manuel Franco Molina, 33.- Gilberto Castro Alatorre, 34.- Cruz Ignacio Vázquez Buitimea, 35.- Paulino Andrade Puga, 36.- Anselmo Miranda Cota, 37.- María Cota Esquer, 38.- Crisóforo Ramos Ayala, 39.- Enrique Rodríguez Palomares, 40.- Rodolfo Palomares Miranda, 41.- Ramiro Lagarda Estrella, 42.- José María Beltrán Palomares, 43.- Carolina Chávez López, 44.- Pedro Pablo de la Torre, 45.- Víctor Rocha Ruiz, 46.- Efrén Navarro Avelay, 47.- Antonio Franco Méndez, 48.- Juan Adolfo Zahueri Celsio, 49.- María Elena Acuña García, 50.- Abdullio Acuña Ramos, 51.- Julio Acuña García, 52.-

Emilio Celsio Delgado, 53.- Cornelio Quintero Morales, 54.- Juan Valerio Rios, 55.- Martín Luciano Gómez Valdez, 56.- Ramón Ayala Cota, 57.- Víctor Leonardo Cota Ramos, 58.- Luis Ernesto Cruz Ramos, 59.- Angel Enrique Cota Calvario, 60.- José Antonio Ramos Ibarra, 61.- Juan García García, 62.- Juan M. García Velenzuela, 63.- José L. García Velenzuela, 64.- Manuel Aguilar Nevárez, 65.- Marcos Velázquez Franco, 66.- Arnulfo Pérez Estrella, 67.- Reynaldo Andrade Rivera, 68.- Antonio Barreras Escalante, 69.- Rubén Miranda Elenes, 70.- Armando Quintero Velenzuela, 71.- Jesús Verdugo Hernández, 72.- José Crisóforo Ramos Cruz, 73.- Pedro Martínez Torres, 74.- José María Beltrán Velázquez, 75.- Juan Romero Figueroa, 76.- Jesús Ariel Vázquez Chávez, 77.- Mario Espinoza Camacho, 78.- José Gerardo Palomares, 79.- Víctor Rocha Rodríguez, 80.- Gordiano Serrano Gálvez, 81.- Juan Manuel Serrano S., 82.- Refugio Montaña Leyva, 83.- Gustavo Bernal González, 84.- Miguel Bernal Félix, 85.- Edl Francisco Serrano Espinoza, 86.- Ramón Ignacio Cuen Carretas, 87.- José Alfredo Bernal González, 88.- Enequina Espinoza Camacho y 89.- José David Franco Galaviz.

TERCERO.- Que en el caso, se observaron los lineamientos procesales consignados en los artículos 272, 275, 286, 288, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Aunque este poblado intentó originalmente la acción de creación de un nuevo centro de población, según publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el mismo desistió de dicha acción en escrito de nueve de octubre de mil novecientos noventa, mediante el cual iniciaron la acción dotatoria que nos ocupa, acogiendo a lo dispuesto por el artículo 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de lo cual se tramitó el procedimiento bi-instancial.

QUINTO.- De las constancias de autos mencionadas en el resultando séptimo se desprende que el único predio susceptible de afectación para resolver la necesidad de tierras del grupo peticionario es el denominado "BASORIACHIC", con superficie escritural de 4,519-44-11 (cuatro mil quinientas diecinueve hectáreas, cuarenta y

cuatro áreas, once centiáreas) y real de 4,519-00-00 (cuatro mil quinientas diecinueve hectáreas) de agostadero, según acta levantada por el comisionado Octaviano Monreal Moreno el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno (fojas 38); predio adquirido por el Gobierno del Estado de Sonora, mediante contrato de promesa de venta celebrado el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho con los propietarios de las diversas fracciones que integraban dicho predio, para resolver la solicitud de tierras que nos ocupa; procediendo su afectación con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en la inteligencia de que si bien el contrato de referencia fue celebrado con apoyo en el artículo 2477 del Código Civil del Estado de Sonora, el mismo debe entenderse como de compraventa lisa y llana, al haberse fijado el precio de la operación e identificado el bien objeto de ésta, atento lo dispuesto por los artículos 2483 y 2484 del propio Código. Esta consideración se apoya además en las tesis jurisprudenciales siguientes:

"COMPRA VENTA BAJO ASPECTO DE PROMESA DE VENTA.- Las llamadas promesas de venta, en que no se contiene exclusivamente una obligación de hacer sino de dar, o se entrega la cosa y se paga el precio en su totalidad o en parte, satisfacen los elementos necesarios para la existencia de compraventa, independientemente de la terminología defectuosa que hubieran empleado las partes". (Quinta Época: Tomo XLIII, pág. 3462. Cía de Terrenos Mexicanos, S.A.; Tomo LI, pág. 79, Kondo Isuke; Tomo LIII pág. 473, Cía de Terrenos Mexicanos, S.A.; Tomo LXX, pág. 2828, Hernández Rodolfo; Tomo LXXXVII, pág. 342, Adolfo Angel).

"COMPRAVENTA BAJO ASPECTO DE PROMESA DE VENTA.- Cuando un contrato de venta contiene elementos que pertenecen a las operaciones definitivas, como son la forma en que será pagado el precio, o bien, se estipula que se entregue la cosa, se desvirtúa el contrato de promesa de venta, porque entonces el consentimiento ya no se refiere a otorgar un contrato futuro, sino en realidad se está celebrado el contrato definitivo. La promesa de venta no puede contener ninguna cláusula referente a la entrega de la cosa, ni el pago del precio o a la forma en que será pagado, porque cuando se entregan ambos o sólo uno de ellos y no se llenan las formalidades del contrato de compraventa, se está en presencia de un contrato

informal". (Séptima Época, Cuarta Parte: Vol. 83, Pág. 17, A.D. 4297/73. Lorenzo López Lima).

"PROMESA DE VENTA.- La Suprema Corte de Justicia ha establecido que la promesa de venta no es otra cosa que un contrato preparatorio de compraventa, esto es, la celebración de aquél no es más que un acto jurídico, cuya evolución tiende al perfeccionamiento del contrato de compraventa. Se han establecido las diferencias entre estos dos actos jurídicos que corresponden al mismo género y se ha considerado que cuando las personas convienen en el precio y la cosa, y cuando se entregan, ambos o sólo uno de ellos, pero no se llenan las solemnidades externas del contrato, se está en presencia de lo que la doctrina conoce con el nombre de contrato informal de compra venta".

A mayor abundamiento obra en autos recibo de finiquito en favor del Gobierno del Estado, firmado por los vendedores del predio en cuestión el tres de mayo de mil novecientos noventa, por la liquidación total del precio fijado por las partes en el aludido Contrato; así como copia certificada de los cheques extendidos por la Tesorería General del Estado de Sonora, en favor de los vendedores, según lo expresado en el resultando séptimo.

Por lo demás, el grupo campesino gestor se encuentra en posesión del mencionado predio desde el seis de julio de mil novecientos noventa, fecha en que le fue entregado en forma precaria por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, según acta levantada en la propia fecha; además de haberlo recibido en posesión provisional, conforme acta levantada el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, al ejecutarse el mandamiento dictado por el Ejecutivo Local.

SEXTO.- Consecuentemente, procede confirmar el mandamiento del Ejecutivo Local, dictado el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres y publicado el veintinueve del mismo mes en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad, y afectar el predio "BASORIACHIC", adquirido por el Gobierno del Estado de Sonora, con superficie de 4,519-00-00 (cuatro mil quinientas diecinueve hectáreas), para resolver la

solicitud de tierras materia de este expediente.

La superficie que procede dotar deberá localizarse conforme al plano-proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea deberá resolver de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente; pudiendo la propia asamblea determinar acerca del establecimiento de la parcela escolar, de la Granja Agropecuaria o de Industrias Rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población y de la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, según lo establecido por los artículos 70, 71 y 72 de la propia Ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 10., 70. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "TENIENTE CORONEL LUCAS GIRON", del Municipio de Rosario de Tesopaco, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior con una superficie total de 4,519-00-00 (cuatro mil quinientas diecinueve hectáreas) de terrenos de agostadero, tomadas íntegramente del predio "BASORIACHIC", ubicado en el Municipio de Rosario de Tesopaco, Estado de Sonora propiedad del Gobierno de dicha entidad federativa, con base en el artículo 204 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, para beneficiar a los 89 (ochenta y nueve) campesinos que resultaron tener capacidad agraria y cuyos nombres se listan en el considerando segundo de este fallo.

La superficie que se dota se localizará conforme al plano-proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo la propia asamblea determinar acerca del establecimiento de la parcela escolar, de la Granja Agropecuaria o de Industrias Rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población y de la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, según lo establecido por los artículos 70, 71 y 72 de la propia Ley.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento dictado en este expediente por el Gobernador del Estado de Sonora el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Judicial del Gobierno de la entidad el veintinueve del propio mes.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso, a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora; a la Secretaría

de la Reforma Agraria, por conducto del Oficial Mayor de la misma; a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la propia Secretaría; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.-
MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO V. MARTINEZ
GUERRERO.- LIC. LUIS A. LOPEZ ESCUTIA.- LIC. CARMEN LAURA LOPEZ
ALMARAZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO
ALFARO MONROY.- RUBRICA.-
F34 38 Secc. II**

NOTA: Estas hojas 10 y 11 corresponden a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el día dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 220/97, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "TENIENTE CORONEL LUCAS GIRON", del Municipio de Rosario de Tesopaco, Estado de Sonora; habiendo resuelto el propio Tribunal que es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie total de 4,519-00-00 (cuatro mil quinientos diecinueve hectáreas) de terrenos de agostadero, tomadas del predio "BASORIACHIC", ubicado en el citado Municipio, propiedad del Gobierno de dicha entidad federativa, para beneficiar a 89 (ochenta y nueve) campesinos que resultaron tener capacidad agraria.-CONSTE.

JUICIO AGRARIO: No. 397/96
POBLADO: "CUBA"
MUNICIPIO: ROSARIO
ESTADO: SONORA
ACCIÓN: SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDO

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.
SECRETARIO: LIC. ARACELI CUBILLAS MELGAREJO**

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario número 397/96, que corresponde al expediente número 1552, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cuba", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto del mismo año, se concedió por concepto de Dotación de Tierras al poblado que nos ocupa, una superficie total de 4,404-00-00 (cuatro mil cuatrocientas cuatro) hectáreas, de agostadero, para beneficiar a cincuenta y cinco campesinos capacitados, dicho fallo presidencial fue ejecutado el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Por Resolución Presidencial de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre del mismo año, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, una superficie total de 242-00-00 (doscientas cuarenta y dos) hectáreas, para beneficiar a treinta y ocho campesinos capacitados, habiéndose ejecutado dicha resolución el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SEGUNDO. Mediante escrito de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, cincuenta y seis ejidatarios con derechos agrarios vigentes del poblado que nos ocupa, solicitaron al Gobernador del Estado, segunda ampliación de ejido, en virtud de ser insuficiente la superficie concedida a su ejido tanto en dotación como en ampliación de ejido, manifestando en su escrito, que para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria, proponen como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Jesús Quintero Valenzuela, José Gilberto Valenzuela Cruz y Ricardo López Valenzuela, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente.

TERCERO. Mediante oficio número 0612 de quince de abril

de mil novecientos ochenta y seis, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, dependiente de la Secretaría de Fomento Agrícola y Asuntos Agrarios, en auxilio de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, comisionó al ingeniero Oscar Mario Borquez Torres, para que de conformidad con el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procediera a investigar el aprovechamiento de las tierras dotadas al ejido en mención; quien rindió su informe el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y seis, del que se desprende lo siguiente:

1. Los terrenos entregados en dotación y en ampliación de ejido al poblado, se encuentran total y debidamente aprovechados, dedicados a la explotación ganadera; con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas de terrenos de temporal, la cual explotan en la actividad agrícola, en tiempo de aguas.

2. Asimismo, informa que el grupo de campesinos que nos ocupa, tiene en posesión una superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos) hectáreas, propiedad de Alejo Valenzuela, las cuales son explotadas por los ejidatarios del lugar.

La solicitud de referencia fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO. El veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento de segunda ampliación de ejido, registrándolo bajo el número 1.3-1552.

QUINTO. Por oficio número 01969, de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta ordenó al topógrafo Elias Soriano Macias, llevar a cabo trabajos censales, quien rindió su informe el veinticuatro de octubre del mismo año, señalando lo siguiente:

1. El censo agrario concluyó mediante acta de quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis, resultando 23 treinta y dos campesinos capacitados carentes de tierra para trabajar, sin derechos agrarios reconocidos, es decir, personas distintas a los solicitantes de la presente acción agraria.



2. La elección del Comité Particular Ejecutivo se llevó a cabo el trece de octubre del año arriba mencionado, en donde fueron electos Jesús Quintero Valenzuela, José Gilberto Valenzuela Cruz y Ricardo López Valenzuela, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente.

Mediante oficios sin número de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Gobernador del Estado de Sonora, expidió los nombramientos respectivos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

SEXTO. Mediante oficio número 0797, de trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, con fundamento en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó al ingeniero Ramiro Caudillo Tetuan, llevar a cabo la investigación de las fincas localizadas dentro del radio legal; quien rindió su informe el veintiuno de octubre del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

1. Mediante notificaciones personales de veintisiete, veintiocho y veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se comunicó a los dueños o encargados de fincas rústicas dentro del radio legal del poblado en estudio, la realización de los trabajos ordenados

2. Dentro del radio legal del poblado peticionario, se encuentran ubicadas treinta y seis fincas rústicas cuyas superficies fluctúan de 3-00-00 (tres hectáreas, a 1,239-15-00 (mil doscientas treinta y nueve hectáreas, quince áreas) de agostadero en terrenos áridos, en explotación ganadera por parte de sus respectivos propietarios, fincas que se encuentran debidamente delimitadas de sus colindantes por medio de alambre de púas; de las cuales se destaca un predio "Innominado", con superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos) hectáreas, propiedad de Alejo Valenzuela Valenzuela, según escritura pública número 30, de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, bajo el número 27,083, Libro 82, Sección Primera, el treinta y uno del mismo mes y año, superficie que por haberse encontrado en completo abandono, la han venido poseyendo y usufructuando por más de dos años consecutivos los campesinos solicitantes de la acción agraria en estudio.

localizándose el predio en cuestión a la margen derecha del Arroyo Grande, por lo que dichos terrenos son de temporal y son aprovechados en la explotación agrícola en épocas de lluvias.

3. El coeficiente de agostadero calculado para la región, es de 21-00-00 (veintiuna hectáreas, por cabeza de ganado mayor, según el plano vegetativo determinado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería Agencia General en el Estado de Sonora.

SEPTIMO. Mediante oficio número 1856 de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, ordenó al ingeniero Bulmaro Jesús García Torres, la investigación del predio propiedad de Alejo Valenzuela Valenzuela; quien rindió su informe el seis de septiembre del mismo año, del cual se desprende lo siguiente:

1. El veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, información respecto del terreno con una superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos) hectáreas, ubicado en el Municipio de Rosario de Tesopaco, Sonora, proporcionando dicha Dependencia la información solicitada el veintinueve del mismo mes y año, en el sentido de que la extensión en cuestión es propiedad de Alejo Valenzuela Valenzuela, según escritura pública número 30, de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 27083, Libro 82, volumen 85, Sección Primera, el treinta y uno del mismo mes y año.

2. Asimismo, señala el comisionado que reunido con los miembros del Comité Particular Ejecutivo, levantó acta circunstanciada de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en donde hace constar que son los propios campesinos solicitantes los que se encuentran en posesión de la superficie de terreno en cuestión, quienes la explotan en las actividades agrícolas y ganaderas.

3. Mediante notificación personal del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, notificó en forma personal al propietario Alejo Valenzuela Valenzuela.

OCTAVO. La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el primero de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en sentido positivo concediendo al poblado que nos ocupa por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos) hectáreas de terreno de temporal, propiedad de Alejo Valenzuela Valenzuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dejando a salvo los derechos de los 32 (treinta y dos) campesinos capacitados, para el efecto de que si conviene a su interés, soliciten su acomodo en terrenos de siembra de ejidos inmediatos o promuevan la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal.

NOVENO. El Gobernador del Estado de Sinaloa, emitió su mandamiento el veintiséis de abril de mil novecientos noventa, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DÉCIMO. Mediante oficio número 1000 de dos de mayo de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Francisco Antonio Noriega Rodríguez, la ejecución del Mandamiento del Gobernador; quien rindió su informe el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, del cual se desprende que mediante oficios notificatorios personales de diecinueve de mayo del mismo año, comunicó a los dueños o encargados de fincas rústicas ubicadas dentro del radio legal, asimismo el veintiuno de mayo del año mencionado, ejecutó el mandamiento gubernamental, realizando los trabajos de deslinde correspondientes, otorgando la posesión de una superficie total de 42-00-00 (cuarenta y dos) hectáreas, al poblado que nos ocupa.

DECIMOPRIMERO. De autos se conoce que por oficio número 5265, de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario ordenó al ingeniero David Castro Urbina la realización de trabajos técnicos informativos del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa; al respecto cabe destacar que no obra en autos el informe que debió rendirse, sin embargo aparece la siguiente documentación relativa a dicha comisión:

1. Notificaciones personales de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, signadas por el ingeniero David Castro Urbina, comunicando a los propietarios o encargados de las fincas rústicas ubicadas dentro del radio legal; la

realización de los trabajos ordenados.

2. Acta de tres de diciembre de mil novecientos noventa, relativa a los acuerdos tomados en asamblea extraordinaria celebrada en el poblado que nos ocupa ante la presencia del ingeniero comisionado y certificada por la autoridad del lugar en la que se destaca la conformidad de los ejidatarios con todos los trabajos técnicos realizados, así como también el interés que tienen sobre las fincas propiedad de Ricardo Soto Peñuñuri y Eduardo Soto Peñuñuri.

DECIMOSEGUNDO. Con el fin de substanciar debidamente el expediente que nos ocupa, la Sala Regional del Noroeste, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, la realización de los trabajos técnicos informativos complementarios, tendientes a investigar las fincas propiedad de los señores Soto Peñuñuri, por lo que mediante oficio número 2775, de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero David Castro Urbina, la realización de los trabajos mencionados, quien rindió su informe el veintinueve de octubre del mismo año, del cual se desprende lo siguiente:

1. Señaló el comisionado que por manifestación de los campesinos solicitantes, los terrenos que se localizan en las márgenes izquierda y derecha del arroyo denominado "La Batea", los consideran como pequeñas propiedades y que es su voluntad que se respeten.

2. Que investigó treinta y cuatro fincas rústicas cuyas superficies fluctúan entre las 3-00-00 (tres) hectáreas a 1,237-15-00 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, quince áreas) de agostadero en terrenos áridos, mismas que se encuentran en total y debido aprovechamiento por sus propietarios, en la actividad ganadera, señalando que los lotes de terreno propiedad de Ricardo Soto Peñuñuri y Eduardo Soto Peñuñuri, con superficie de 667-13-00 (seiscientos sesenta y siete hectáreas, trece áreas) y 314-00-00 (trescientas catorce) hectáreas de agostadero respectivamente, se encuentran en las mismas condiciones.

DECIMOTERCERO. El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen positivo.

concediendo una superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos) hectáreas de terrenos de temporal, en favor del poblado que nos ocupa; turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMOCUARTO. Por auto de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de ampliación de ejido, el cual se registró con el número 397/96, se notificó a los interesados en términos de ley; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 90., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La acción de que se trata, se ajusta al requisito de procedibilidad o que alude el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber sido solicitada por un grupo de ejidatarios con derechos reconocidos, e instaurada por la Comisión Agraria Mixta, como ampliación de ejido, siendo ésta la acción procedente en el presente caso; que tiene su fundamento en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse que las tierras entregadas en dotación al poblado de que se trata, eran insuficientes para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas y que tienen totalmente aprovechadas las tierras concedidas en dotación.

TERCERO. Que la capacidad individual y colectiva del poblado promovente, quedaron acreditadas en autos conforme a lo estipulado por los artículos 195, 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse que se trata de un ejido legalmente constituido por concepto de dotación de tierras, y con la diligencia censal levantada el quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis, por el ingeniero Elías Soriano Macías, según informe de veinticuatro de

octubre del mismo año, del que se desprende que en el poblado solicitado existen 32 campesinos capacitados cuyos nombres son:

1. Lucas Covarrubya V., 2. Miguel Angel Tobardillo Ramírez, 3. Hilario Tobardillo Ramírez, 4. Fidel Tobardillo Ramírez, 5. Hipólito Rosas Torres, 6. Hilario Rosas Torres, 7. Vicente Rosas Torres, 8. Manuel Gaxiola Valenzuela, 9. Arturo Valenzuela Buitimea, 10. Raymundo Encinas Charmonate, 11. José René Encinas Valenzuela, 12. Heracho Encinas Valenzuela, 13. Ramón Valenzuela Madrid, 14. José Ibarra Quintero, 15. Ramiro Rochín Valenzuela, 16. Ramón Rochín Valenzuela, 17. Santos Valenzuela Morales, 18. Juan Valenzuela Cruz, 19. Norberto Acuña Gutiérrez, 20. Raúl Acuña Gutiérrez, 21. Amadeo Valenzuela Acuña, 22. Alberto Valenzuela Acuña, 23. Rafael Valenzuela Acuña, 24. Gerónimo Valenzuela V., 25. Andrés Valenzuela V., 26. Ernesto Tabardillo García, 27. Arnulfo Rochín Valenzuela, 28. Adolfo Rochín Valenzuela, 29. Juan Gutiérrez Guereña, 30. Cornelio Machado Valencia, 31. Armando Valenzuela Rochín y 32. Javier Quintero Valenzuela.

En cuanto a la substanciación del procedimiento relativo al juicio agrario que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Que en el presente procedimiento se dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de haberse publicado la solicitud respectiva en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, y al haber sido notificados conforme a derecho los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal, mediante notificaciones personales de veintisiete, veintiocho y veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, de diecinueve de mayo y diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa; así como también el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho se notificó personalmente al propietario del predio señalado como afectable Alejo Valenzuela Valenzuela, respetándose así las garantías individuales de audiencia,

legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. De los trabajos técnicos informativo que fueron descritos en el apartado de resultandos de la presente resolución, así como los demás documentos que obran en autos, se llega al conocimiento de lo siguiente:

1. Dentro del radio legal del poblado peticionario, se encuentran ubicadas treinta y seis fincas rústicas cuyas superficies fluctúan de 3-00-00 (tres) hectáreas, a 1,239-15-00 (mil doscientas treinta y nueve hectáreas, quince áreas) de agostadero en terrenos áridos, en explotación ganadera por parte de sus respectivos propietarios, fincas que se encuentran debidamente delimitadas de sus colindantes por medio de alambre de púas, señalando un coeficiente de agostadero calculado para la región, de 21-00-00 (veintiuna) hectáreas, por cabeza de ganado mayor, según el plano vegetativo determinado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería Agencia General en el Estado de Sonora, mismas que por su superficie, calidad y tipo de explotación a que están dedicadas, no pueden ser consideradas para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 249 al 252 de la ley Federal de Reforma Agraria.

2. Por lo que se refiere al predio "Innominado", con superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos) hectáreas de terrenos de temporal, ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sonora, propiedad de Alejo Valenzuela Valenzuela, según escritura pública número 30, de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, bajo el número 27,083, Libro 82, Sección Primera, el treinta y uno del mismo mes y año; es de señalarse que por una parte, de los informes rendidos el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y seis, por el ingeniero Oscar Mario Borquez Torres, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por el ingeniero Ramiro Caudillo Tetuan y seis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho por el ingeniero Bulmaro Jesús García Torres, se conoce que dicho predio se encuentra en posesión y usufructo desde el año de mil novecientos

ochenta y cuatro por el grupo solicitante de la presente acción, el cual ha manifestado que tal actuación fue motivada por el hecho de haber encontrado dicho predio totalmente abandonado; situación que en ningún momento fue desvirtuada por el propietario, sin que se advierta de autos que éste haya intentado la recuperación de la posesión de su predio, por lo que al no hacerlo de esa manera, consintió la posesión que ejercen los solicitantes de la dotación; lo que quedó de manifiesto al no concurrir al procedimiento y al no hacer promoción alguna en relación a su afectación, lo que viene a confirmar que el propietario abandonó dicha superficie y que no la explotó de ninguna manera, encontrándose en el supuesto que dispone la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 251, aplicado en sentido contrario, procediendo su afectación para beneficio del grupo solicitante.

SIXTO. En razón de lo expresado resulta procedente la ampliación de ejido promovida en favor del poblado denominado "Cuba", Municipio de Rosario, Estado de Sonora, respecto de una superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos) hectáreas de terrenos de temporal, correspondientes al predio "Innominado" propiedad de Alejo Valenzuela Valenzuela, las cuales se encontraron inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada, alocables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos; y pasará a ser propiedad del citado núcleo de población y para constituir los derechos agrarios de los 32 (treinta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, en cuanto a la determinación y destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEPTIMO. En el presente caso se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, de veintiséis de abril de mil novecientos noventa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la



Ley Agraria; 10., 70. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cuba", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado "Cuba", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sonora, con una superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos) hectáreas, de terrenos de temporal, correspondientes al predio "Innominado" propiedad de Alejo Valenzuela Valenzuela, las cuales se encontraron inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada, afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor del poblado beneficiado. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado para constituir los derechos agrarios de los 32 (treinta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos costumbre y servidumbres, en cuanto a la determinación y destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, del veintiséis de abril de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario e inscribámonos en el Registro Público de la Propiedad que correspondan.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente en el asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO V. MARTINEZ GUERRERO.- LIC. LUIS A. LOPEZ ESCUTIA.- LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO ALFARO MONROY.- RUBRICA.- F37 38 Secc. II

F E D E R A L

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 35

Juicio relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal denominado "El Azteca", ubicado en el Municipio de BÁCUM, Sonora, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Campo 60". 2

Juicio relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Valenzuela", ubicado en el Municipio de Cajeme, Sonora. 7

Juicio relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Ignacio Río Muerto", que se denominará "Mártires de Guaymas y sus Anexos "Otancahui", "Benjamín Argumedo" y "Auténticos del Valle del Yaqui", ubicados en el Municipio de Cajeme, Sonora. 14

Juicio relativo al nuevo centro de población ejidal denominado "El Volador y su anexo La Noria", ubicado en el Municipio de Cajeme, Sonora. 35

Juicio relativo a la solicitud de dotación para la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Tetabiate", ubicado en el Municipio de Cajeme, Sonora.	47
Juicio relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal denominado "Genaro Vázquez" ubicado en el Municipio de Etchojoa, Sonora.	54
Juicio relativo a la solicitud de un nuevo centro de población ejidal denominado "Agustina Ramírez" , ubicado en el Municipio de Etchojoa, Sonora.	60
Juicio relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Teniente Coronel Lucas Girón", ubicado en el Municipio de Rosario de Tesopaco, Sonora.	66
Juicio relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Cuba", ubicado en el Municipio de Rosario, Sonora.	71

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	\$ 720.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,049.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 3,670.00
5.- Costo unitario del ejemplar	\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 15.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,036.00
8.- Por número atrasado	\$ 18.00

Se recibe		
No. del día:	Documentación para publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 13:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 13:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 13:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- *Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- *Efectuar pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General Lic. Ma. Magdalena Sepúlveda Valenzuela
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora C.P. 83000
Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO

